

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría en Derecho Procesal

**Problemas para la ejecución del acta de mediación en el ordenamiento
jurídico ecuatoriano**

Miguel Angel Chenás Martínez

Tutora: Ana Carolina Donoso Bustamante

Quito, 2021



Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis

Yo, Miguel Angel Chenás Martínez, autor de la tesis intitulada "Problemas para la ejecución del acta de mediación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano", mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Procesal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha:.....

Firma:.....

Resumen

Los sistemas alternativos para la solución de conflictos han venido a innovar nuestra forma tradicional de administración de justicia y especialmente las maneras alternas no adversariales de resolución de problemas jurídicos. La mediación no tiene un origen específico y concreto, basta con decir que en toda sociedad existió una personalidad sobresaliente, que de una u otra forma, interponía sus buenos oficios en la solución de los conflictos. Esto constituye un claro precedente del proceso de mediación. Sin embargo, muchos profesionales del derecho son ajenos a esta temática, ignorando el gran número de ventajas que se derivan de éste método alternativo en referencia.

En la mediación se crea un espacio amplio y cooperativo entre las partes en conflicto, cuya única meta es lograr un acuerdo ágil y económico que reduzca el expendio de tiempo, esfuerzo y dinero que son los factores que mueven un juicio ordinario. Además, en la mediación se busca que tal advenimiento sea elaborado con apego a la normativa legal vigente y sin que se vulneren los derechos de los intervinientes y de ese modo sean fáciles de ejecutar los acuerdos.

La Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana no ha logrado los efectos esperados, en especial en torno al descongestionamiento del sistema judicial. En este contexto, la mediación presenta mejores resultados que la justicia tradicional, y para ello se debe efectuar un control de legalidad de los acuerdos plasmados en las actas de mediación luego de su expedición, con el objeto de que puedan ejecutarse de manera eficaz.

Sin embargo, es frecuente ver que una vez culminado el proceso de mediación, el acuerdo suscrito por las partes no garantiza una verdadera justicia, ya que el advenimiento puede alejarse de la normativa legal vigente y vulnerar derechos de los participantes. A esto se le debe sumar el posible incumplimiento de los involucrados, cuyo efecto sería que el acta de mediación sea ineficaz, ya que sería difícil o imposible de ejecutar el compromiso adquirido por los intervinientes y con ello se estaría dejando de tutelar los derechos de las personas que confiaron en la mediación para solucionar sus pugnans.

Es evidente que la mediación ha contribuido a resolver controversias transigibles en diferentes áreas, pero resulta que los acuerdos no se cumplen a cabalidad o para hacerlos efectivos hay que recurrir a los jueces, convirtiendo a la mediación en una actividad meramente administrativa y alejada de una verdadera forma de administración de justicia. Este sistema alternativo en mención debería tutelar los derechos de las personas, desde el inicio del proceso de mediación hasta que los acuerdos logrados sean cumplidos en su totalidad, lo cual se verá reflejado en la satisfacción de los intervinientes.

El presente trabajo lo dedico con mucho cariño y gratitud, a mis padres Miguel Angel Chenás Paspuezán y Aurora del Rosario Martínez Pérez, quienes con mucho sacrificio y constancia, han sabido guiarme con amor y paciencia para que logre mis metas propuestas, empujándome diariamente, por lo cual se hacen merecedores de mi admiración y respeto; y, de la misma manera este trabajo lo dedico a mis queridos sobrinos Pamela, Micaela, Camilo, Alison, Martin, Maylen, Abel y Milán, para que vean en su tío un ejemplo de superación, de tesón, de fe y de perseverancia.

Agradecimientos

El agradecer representa una forma de nobleza, en aquellas personas que saben valorarlo. Por lo cual pretendo expresar mi profundo agradecimiento a la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, de manera especial al Área de Derecho, que hizo posible culminar con éxito mi postgrado; del mismo modo agradezco a los docentes universitarios, con relevancia a la Dra. Ana Carolina Donoso Bustamante, quien con su conocimiento, dedicación y colaboración hizo posible realizar este trabajo; y, sobre todo para Dios, que me ha iluminado de ideas y llenado de fuerza y valor para escribir estas palabras.

Tabla de contenidos

Introducción.....	13
Capítulo primero: Naturaleza jurídica del acta de mediación.....	15
1. La mediación.....	15
2. La mediación y el acceso a la justicia.....	16
2.1 Características del derecho de acceso a la justicia.....	17
2.2 La mediación como mecanismo alternativo de solución de controversias: ¿contribuye efectivamente a la descongestión del sistema judicial?.....	24
3. Características de la mediación.....	27
3.1 Voluntariedad.....	27
3.2 Confidencialidad.....	29
3.3 Procesos Transigibles.....	31
3.4 Asistencia de un tercero neutral.....	32
3.5 Extrajudicialidad.....	34
3.6 Otras características de la mediación.....	35
4. El mediador.....	36
4.1 Participación del mediador en el proceso de mediación.....	36
4.2 Obligaciones del mediador.....	37
5. El acta de mediación.....	40
5.1 Requisitos del acta de mediación.....	41
5.2 Efectos del acta de mediación.....	43
5.2.1 Cosa juzgada.....	44
5.2.2 Impugnación del acta de mediación.....	45
Capítulo segundo: La ejecución del acta de mediación.....	47
1. Proceso de ejecución del acta de mediación según el Código Orgánico General de Procesos (COGEP).....	47
1.1 Cumplimiento voluntario de las actas de mediación.....	47
1.2 Cumplimiento forzoso.....	49
1.2.1 Órgano competente de la ejecución.....	52
1.2.2 Procedimiento de ejecución.....	54
2. Eficacia del acta de mediación.....	57
2.1 Control judicial del acta de mediación.....	58
2.1.1 Acuerdos inejecutables.....	63
2.1.1.1 Acuerdos que vulneran los derechos de los participantes.....	64

2.1.1.2 Las actas de mediación expedidas sin apego a la normativa legal vigente.....	65
2.1.2 Nulidad del acta de mediación.....	68
Conclusiones.....	73
Recomendaciones.....	75
Bibliografía.....	77
Anexos.....	87
Anexo 1: Cifras de los procesos de mediación con acuerdo totales.....	87
Anexo 2: Acta de Mediación No. 00181 de 13 de febrero de 2017.....	89
Anexo3: Acta de Mediación No. CMDP1-SD-2868-2018-715238 de 29 de noviembre de 2018.....	94
Anexo 4: Acta de Mediación No. 682-17 de 16 de junio de 2017.....	98
Anexo 5: Acta de Mediación No. 122-2018 de 22 de marzo de 2018.....	101
Anexo 6: Acta de Mediación No. 963-17 de 31 de agosto de 2017.....	105

Introducción

En nuestro sistema judicial, la mediación ha cobrado relevancia como método alternativo de solución de controversias. Esto en conformidad con el artículo 190 de la Constitución¹ y debido a que gran parte de pugnas de tipo social, como las controversias relacionadas con menores y aquellas de tipo laborales, así como también de carácter mercantil como deudas, que por su naturaleza son transigibles, se resuelven llegando a un advenimiento entre las partes, sin la necesidad de acudir a las instancias jurisdiccionales. Como resultado del proceso antes indicado, se obtiene un acta de mediación que resuelve la controversia y que tiene los efectos de sentencia ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, acorde al artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación.²

Sin embargo, en ocasiones el resultado de un proceso de mediación, es decir el acta que contiene el acuerdo, no se apega a las normas legales vigentes y vulnera los derechos de las partes, y en consecuencia se torna inejecutable, sin que se pueda hacer efectiva, inclusive si se acude a la vía judicial. La Ley de Arbitraje y Mediación no establece claramente los pasos a seguir o las normas legales supletorias que debemos considerar, a fin de ejecutar un advenimiento, ya sea de forma voluntaria o por incumplimiento, cuando el acta de mediación se contraponga a las leyes internas y vulnere derechos de las partes o de terceros.

Cuando el acta de mediación tiene deficiencias como las referidas en el párrafo anterior, los jueces en nuestro medio la ejecutan en caso de incumplimiento en base a la costumbre judicial, dependiendo de su conocimiento o experiencia. En otras ocasiones los jueces ejecutores simplemente no pueden hacer cumplir los acuerdos defectuosos, de tal manera que la parte que busca su ejecución se ve obligada a seguir primero un proceso de nulidad del acta, para luego iniciar la acción legal correspondiente. Esto genera inseguridad para las partes y desconfianza en la mediación como mecanismo alternativo de resolución de controversias.

Es necesario que previo a la ejecución de los acuerdos de mediación, se realice un control de legalidad, con la finalidad de evitar la vulneración de derechos de los intervinientes o que éstos se aparten de la normativa vigente, evitando que los acuerdos logrados se tornen inejecutables.

¹ *Constitución de la República del Ecuador* [2008], en Registro Oficial, No. 449 (20 de octubre de 2008), art. 190.

² Ecuador, *Ley de Arbitraje y Mediación*, en Registro Oficial, No. 417 (14 de diciembre de 2006), art. 47.

En el presente trabajo de investigación, en el primer capítulo, se examinará la naturaleza jurídica del acta de mediación, con énfasis en la mediación como una forma de acceder a la justicia. Asimismo, se analizarán las características del proceso de mediación, los requisitos y los efectos del acta de mediación y la responsabilidad del mediador.

En el segundo capítulo se analizará lo referente a la ejecución del acta de mediación, atendiendo los diferentes procesos para hacer realidad lo plasmado en un acuerdo. Se estudiará también la eficacia del acta de mediación, con atención en su control judicial y legal, además de los acuerdos inenajenables y la nulidad de la mencionada acta.

Capítulo primero

Naturaleza jurídica del acta de mediación

1. La mediación

La mediación, como mecanismo de solución de conflictos, alcanza mayor nivel de utilidad y efectividad a finales del siglo XX a nivel mundial, obteniendo grandes logros y soluciones satisfactorias para los individuos participantes. El mencionado proceso, forma parte del sistema alternativo de solución de conflictos, cuya aparición se remonta a la antigüedad, tiempo en el que se utilizaba a la comunicación directa como instrumento de tramitación y solución a disputas, siendo la máxima autoridad la que actuaba como última opción para resolver la pugna, en el caso de que las partes no logren ponerse de acuerdo o den fin a su divergencia.³

Se cree que la mediación como procedimiento de tramitación de conflictos, es tan antigua como los conflictos surgidos entre los seres humanos y la aparición de una solución, en donde el jefe de la tribu o del clan, acompañado de los hombres más respetados y consagrados del pueblo, resolvían las dificultades que surgían entre sus habitantes.⁴

En el Ecuador, la mediación es un mecanismo alterno de solución de conflictos reconocido constitucionalmente⁵. Siendo la mediación el objeto del presente proyecto de investigación, cabe señalar que el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) lo define como un procedimiento de conclusión de disputas, mediante el cual las partes en controversia, son asistidas por una tercera persona neutral, la cual procura un acuerdo satisfactorio de carácter extrajudicial, que ponga fin a la pugna.⁶

³ David Israel Pérez Jarrín, “La naturaleza y contenido del principio de confidencialidad frente al mediador” (tesis abogacía, Universidad de San Francisco de Quito, 2017), 2-5, <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/7035/1/135054.pdf>.

⁴ Manuel de Armas Hernández, “La mediación en la resolución de conflictos”, *Educar* 32, (2003), 125-136.

⁵ *Constitución de la República del Ecuador* [2008], en Registro Oficial, No. 449 (20 de octubre de 2008), art. 190, inciso primero: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”.

⁶ Ecuador, *Ley de Arbitraje y Mediación*, Registro Oficial 417 del 14 de diciembre de 2006, art. 43: “La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto”.

Así mismo, del contenido del Reglamento del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, podemos extraer algunos elementos y definir a la mediación como una actuación voluntaria y confidencial, creada para ayudar a que dos o más personas, ya sean naturales o jurídicas, viabilicen una solución justa y eficaz a un conflicto de relevancia jurisdiccional. La mediación permite que la solución del conflicto que alcancen las partes, no sea resultado de un proceso contencioso, sino que sea resuelta bajo los principios de igualdad y honestidad, interviniendo como mediador una tercera persona neutral, que asista a las partes en el asunto en litigio.⁷

Es así que para Héctor Echanique Cueva, la mediación es la búsqueda de la armonía de los intervinientes en una divergencia, que intentan hallar una solución definitiva por medio de la participación de un mediador, para conseguir un acuerdo que ponga fin a su pleito.⁸

En resumen, la mediación desde tiempos remotos, ha sido aquel procedimiento en el que se pretende concluir un litigio entre dos o más personas, de la manera más justa y menos perjudicial para las partes. En el proceso de mediación intervienen los afectados y un tercero denominado mediador, con el objetivo de encontrar opciones positivas y satisfactorias que permitan llegar a un entendimiento mutuo y ajustado a las necesidades de los individuos, que desencadenará en un convenio.

2. La mediación y el acceso a la justicia

Ahora bien, para entender el significado del acceso a la justicia y el papel que la mediación juega en la solución de conflictos como mecanismo alterativo, primero cabe tener en cuenta la conexión que existe entre el acceso a la justicia y los derechos humanos reconocidos a nivel internacional, en particular el derecho a la justicia, a un recurso efectivo, a la igualdad y no discriminación. Es así que, el efectivo acceso a la justicia depende de la observancia de todos estos derechos que, de forma imperante, facilitan la igualdad de condiciones durante la solución de un conflicto legal y todo el proceso que este encierra, sin importar la capacidad económica, social o cultural de los involucrados.⁹

⁷ Ecuador, *Reglamento del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado*, Registro Oficial No. 673 de 2016.

⁸ Héctor Mesías Echanique Cueva, *La mediación, una alternativa a la solución de conflictos en el Ecuador* (Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, 2008), 16.

⁹ Eglá Cornelio, "Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano", *Revista Castellano-Manchega de Ciencias sociales*, No. 17, (2014): 81-95.

En ese sentido, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), define el acceso a la justicia como “el derecho de las personas, sin distinción de sexo, raza, edad, identidad sexual, ideología política o creencias religiosas, a acceder y/o adquirir una respuesta placentera y justa a sus exigencias jurídicas”.¹⁰

El acceso a la justicia, considerándolo como un derecho fundamental, ha sido una de las mayores preocupaciones de los entes administrativos que se encargan de organizar la administración de justicia. Este derecho busca que todos los ciudadanos, sin importar el lugar en el que se encuentren, puedan acceder sin restricción alguna a los juzgados o tribunales de justicia, con la finalidad de hacer valer sus derechos.

2.1 Características del derecho de acceso a la justicia

El acceso a la justicia, admite una justicia igualitaria y garantista constituyendo un puente para encontrar formas de solución a las dificultades cotidianas de carácter jurídico y legal. De igual manera, para una correcta accesibilidad de la justicia es necesario un orden y participación del Estado en aras de garantizar este derecho fundamental, manifestado en dos aspectos complementarios: formal y material.¹¹

El aspecto formal infiere la obligatoriedad de las autoridades a dar soluciones rápidas, completas e imparciales, a los requerimientos emanados de los particulares (sujetos del proceso), obedeciendo a las formalidades del propio proceso. Por su parte, el aspecto material del acceso a la justicia perfecciona la primera, aludiendo a la obligación de cumplir las resoluciones, específicamente aquellos dictámenes definitivos favorables a las pretensiones de alguna de las partes.¹²

En otro orden de ideas, Nuria expresa que las características del derecho al acceso a la justicia comprenden:

- a) El acceso a la información;
- b) La disposición de los cuerpos oficiales de administración de justicia;
- c) La distancia a los tribunales;
- d) El nivel socioeconómico de la persona necesitada de justicia.¹³

¹⁰ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia, Buenos Aires, Instituto Talcahuano, 2005, p. 7.

¹¹ Cornelio, “Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano”, 81-95.

¹² *Ibíd.*

¹³ Nuria González, *Un acercamiento al acceso a la justicia a través de la mediación como medio alterno de solución de conflictos* (Universidad Nacional Autónoma de México, C. de México, 2014), 119.

Por último, el acceso a la justicia guarda concordancia con lo inherente al ser humano, que refiere a los valores, principios y cooperación; todo ello ligado con el acceso a la información y conocimiento, relacionado a una controversia y su posible solución.¹⁴

Es así que, en toda sociedad, sin importar el sistema judicial implementado, se debe dar a conocer a las personas los derechos que los protegen, para que tengan claro los límites a los que llegan una vez que éstos sean vulnerados y quieran exigirlos ante una autoridad administrativa o jurisdiccional. Esto conlleva también tener conocimiento sobre los procesos legales o todo el camino que debe recorrer una pugna sometida a un tribunal, desde que se plantea la acción hasta cuando se emite la sentencia y esta sea cumplida totalmente. Es así que existen ciertas restricciones para acceder a la justicia, como las siguientes:

las barreras culturales del acceso. El desconocimiento del derecho se rige en el principal obstáculo de la especie. En la vida social las personas realizan infinidad de actos dotados de sentido y con efectos jurídicos, sin embargo gran parte de ellos no son *comprendidos* en su alcance y en cuanto a sus significaciones sociales. Esto contribuye con la sensación de ajenidad que experimenta el ciudadano frente a un universo jurídico cada vez más profuso y complejo. [...] El concepto de acceso a la justicia [...] Según se concibe, es un derecho que necesita ser garantizado pero también es un hecho que debe ser concretado. Es un acto a la vez que un proceso o trayecto que se prolonga en el tiempo. Es un derecho constitucional a la vez que un derecho humano. Está vinculado con la organización de justicia, pero a la vez excede sus fronteras y contempla el uso alternativo del derecho. Se relaciona con la justicia en un sentido formal pero también material, por lo cual no importa sólo llegar sino también como se llega.¹⁵

Es así que debemos entender el acceso a la justicia como un derecho fundamental, que no debe ser únicamente conocido por las personas o la sociedad, sino que debe estar a su alcance, ofreciendo a las personas las facilidades necesarias para poder acceder a los órganos que administran justicia. Es así que los individuos deben contar con las herramientas necesarias para entablar una acción judicial y alcanzar la resolución de una pugna particular, por alguno de los métodos de solución de conflictos, con un resultado que satisfaga a los involucrados.

Resulta indispensable referirnos a la situación económica de los intervinientes en una controversia, ya que esto influye de gran manera en la posibilidad de acceder a la justicia. En nuestro medio social, teniendo en consideración que nuestro país se encuentra en vías de desarrollo, es claro que existe un gran índice de pobreza, lo que conlleva a que

¹⁴ *Ibíd.* 120.

¹⁵ Diego Américo Robles, “El concepto de acceso a la justicia: evolución, vigencia y actualidad”, en Sonia Boueiri Bassil, edit., *El acceso a la justicia, contribuciones teórico-empíricas en y desde países latinoamericanos* (Madrid: Editorial Dykinson, 2010), 44.

el servicio que brindan las entidades que conforman la administración de justicia, sea accesible únicamente para las clases de elite o las que tienen dinero.

En el contexto que hemos mencionado, se debe recalcar que en los países de América Latina existe un sin número de desigualdades de carácter económico que obviamente repercuten en el acceso a la justicia, tanto así que gran parte de la población se encuentra marginada de servicios básicos como el agua, la vivienda, la salud, la electricidad, entre otros, y es así como se evidencia según los datos del año 2019 en donde las naciones de habla hispana tienen a su población en pobreza extrema en promedio en el 55.4 %, ¹⁶ lo cual obviamente se extiende a la carencia del servicio de justicia. Es claro que personas en situación de pobreza, ven limitado el acceso a abogados, procuradores, jueces y tribunales de justicia, para quienes el derecho de acceso a la justicia, sólo se lo ve plasmado en la teoría.

Por lo antes enunciado, los países en vías de desarrollo tienen mayor desconfianza en la justicia a diferencia de las naciones que tienen una capacidad financiera más holgada y por ende un sistema judicial más estable.¹⁷

Una de las formas que se ha utilizado para que las personas de bajos recursos económicos puedan acceder a los organismos de administración de justicia, es brindando asesoría y patrocinio jurídico gratuito, que lo realizan los colegios de abogados, facultades de derecho o jurisprudencia de las universidades, así como también la defensoría pública conforme a lo preceptuado en nuestra Carta Magna.¹⁸ Sin embargo, este servicio resulta insuficiente para toda la población en situaciones de pobreza, debido a que esta ayuda mayormente se concentra en las ciudades grandes o capitales de las provincias, dejando a un lado a los sectores rurales o alejados de las urbes. A esto debe sumarse que la ciudadanía tiene una gran desconfianza en los abogados gratuitos, en ciertos casos por la falta de preparación de los mismos y la poca atención que brindan a las causas debido al gran número de patrocinios que mantienen, lo que se diferencia de los profesionales del derecho privados que ofrecen un servicio más adecuado en la defensa de los juicios, ya

¹⁶ Naciones Unidas, “Panorama Social de América Latina”, CEPAL, accedido 19 de julio de 2021, 6, https://www.cepal.org/sites/default/files/presentation/files/version_final_panorama_social_para_sala_pre_bisch-403-2021.pdf.

¹⁷ Alejandro M. Garro, “El acceso a la justicia y el Derecho de interés público”, en Jorge Obando, dir., *Justicia y Sociedad, hacia un mejor servicio público de justicia* (España: Imprenta “La Gótica”, 1999), 39.

¹⁸ *Constitución de la República del Ecuador* [2008], en Registro Oficial, No. 449 (20 de octubre de 2008), art. 191.

que de ello dependerá en gran parte el pago de sus honorarios. En este sentido cabe recalcar que:

como paliativo a la falta de acceso a la justicia de la gente de menos recursos es el que ofrecen instituciones como colegios de abogados, facultades de Derecho y otros organismos no gubernamentales. Así, los colegios de abogados de varios países, incluyendo el Perú, Venezuela y muchos otros, cuentan con clínicas jurídicas que prestan patrocinio gratuito. Sin embargo, aun en aquellos países en donde este tipo de ayuda se encuentra mejor organizada, como es el caso de Chile, es ampliamente reconocido que el servicio llega a un mínimo porcentaje de la población que lo requiere y que la remuneración de los abogados que prestan este servicio resulta escandalosamente baja en proporción a la cantidad de trabajo que reciben. [...] la asistencia jurídica que prestan las clínicas jurídicas en las facultades de derecho, que obviamente también enfrentan problemas de financiamiento como los demás, en su mayoría se destaca por su valor educacional, más que por su capacidad de cubrir las necesidades de acceso a la justicia.¹⁹

Para complementar lo relacionado a las características del derecho de acceso a la justicia, se hace necesario referirnos a la tutela judicial efectiva. El artículo 75 de la Constitución del Ecuador define a la tutela judicial efectiva de la siguiente manera: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.²⁰ Según Vanessa Aguirre Guzmán, la tutela judicial efectiva contiene varios componentes, a saber: el acceso a la justicia para todas las personas sin restricción de tipo económico o de cualquier otra clase; iguales oportunidades de defensa con relación al tiempo de duración del proceso y a la imparcialidad del juez que conoce la causa; la resolución que sea expedida por la autoridad jurisdiccional debe ser motivada y congruente, lo que encierra la equidad de la misma y que ponga definitivamente fin al conflicto; y, que el fallo se lo pueda ejecutar de manera eficaz, es decir que se cumpla la sentencia a cabalidad de una manera sencilla, y con ello lograr la satisfacción de las partes procesales.²¹

Dentro de cualquier forma de administrar justicia, se le debe dar una ponderación a la manera como la sociedad puede acceder a los tribunales y juzgados, además de obtener una sentencia que sea medianamente satisfactoria, dentro de un tiempo razonable. En este sentido, es evidente que las personas que anhelan solucionar una controversia,

¹⁹ Garro, “El acceso a la justicia”, 44.

²⁰ *Constitución de la República del Ecuador*, art. 75.

²¹ Vanesa Aguirre Guzmán, “El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos”, *Foro: Revista de Derecho*, No. 14, UASB-Ecuador, (II semestre de 2010): 40.

tienen derecho a contar con garantías desde el momento en el que inician una acción judicial, hasta que la decisión jurisdiccional sea totalmente cumplida.

Es por eso que Diego Américo Robles considera que en torno al acceso a la justicia, las personas con pocos recursos económicos siempre mantendrán una gran desconfianza en la administración de justicia ordinaria, pensando que tendrán un mal trato y una baja calidad de servicio en relación con las personas que tienen mayores ingresos. Además, cabe señalar que no solamente se debe garantizar el acceso a los tribunales, sino que se espera que la sustanciación de un proceso judicial se haga en un tiempo razonable hasta que haya un pronunciamiento que solucione la pugna de manera satisfactoria. Cabe señalar que el acceso a la justicia constituye uno de los más importantes derechos humanos, teniendo que las legislaciones internas adaptar su ordenamiento jurídico, sus prácticas y procedimientos de tal modo que toda la ciudadanía tenga un eficiente acceso a la justicia sin ningún tipo de discriminación.²²

Dentro de este contexto, lo que se ha pretendido en América Latina y en nuestro medio, es buscar diferentes formas de acceso a la justicia, en donde aparecen los métodos alternativos de resolución de conflictos y entre ellos la mediación. María Inés Bergoglio considera que en nuestra región los procesos que resuelven las controversias de una manera no adversarial, no amplían o resuelven el problema o las barreras para el acceso a la justicia, sino que únicamente la mejoran. Para dicha autora, debido a la usual gran diferencia económica entre las partes litigantes y con ello la deficiente asesoría jurídica que le brindan a la parte débil del litigio y que no es suplida por los entes encargados de brindar asistencia legal gratuita, las partes prefieren adentrarse en un proceso de mediación, ante la incertidumbre sobre el resultado de un posible juicio y con la finalidad de obtener una compensación económica de manera inmediata. Esto significa que los conflictos resueltos de manera extrajudicial, descongestionan de expedientes a los juzgados y tribunales de justicia.²³

La mediación dentro del enfoque sobre el acceso a la justicia, debe ser empelada de una forma humanista, para erradicar el miedo que se tiene a los procedimientos judiciales, en donde prime la función de confianza, celeridad y eficacia del sistema de justicia. En ese sentido, los medios alternativos de solución de conflictos como la

²² Robles, "El concepto de acceso a la justicia: evolución, vigencia y actualidad", 31-2.

²³ María Inés Bergoglio, "Reforma judicial y acceso a la justicia: reflexiones a propósito de la evaluación de la mediación en Córdoba, Argentina", en Sonia Boueiri Bassil, edit., *El acceso a la justicia, contribuciones teórico-empíricas en y desde países latinoamericanos* (Madrid: Editorial Dykinson, 2010), 53-7.

mediación, atendiendo a las adecuaciones de cada sistema de justicia, representan una solución al conflicto que asegura una justicia célere, brindando certeza jurídica y aumentando el nivel de la confianza en las instituciones que imparten justicia.²⁴

De lo antes indicado podemos dilucidar que para obtener tutela judicial efectiva en el sentido estricto, se debe garantizar los derechos de los accionantes desde que interponen su demanda hasta que el fallo se ejecute a cabalidad. Hay que considerar que la mediación y el proceso jurisdiccional ordinario son distintos en su naturaleza, ya que el método alternativo se centra en prevenir el conflicto y lo solucionan conforme a la conveniencia de las partes, en tanto que el proceso realiza la tarea de terminar la controversia conforme lo considere el juez en aplicación de la ley.²⁵

Así también indicaremos que el proceso judicial no siempre soluciona la divergencia entre las partes procesales, sino que únicamente termina el litigio, que en varias ocasiones se tiene fallos desfavorables para los que tuvieron la razón, ya sea por la falta de aportación de los medios probatorios o la formalidad del procedimiento. En tanto que la mediación les otorga a todos los participantes una situación de ganancia, resolviendo su pugna por ellos mismo y sin dejar que la decida un juez.²⁶

En este mismo sentido, se recalca que la utilización de la mediación debe ser por convicción y voluntad de las partes, más no de manera obligatoria, ya que de lo contrario lo que pasará es que los intervinientes no lleguen a ningún acuerdo y lo único que pase es que dilaten la normal tramitación de un proceso judicial iniciado o por iniciar, que al final afectará la tutela judicial efectiva.²⁷

Dentro de este ámbito, resulta imprescindible verificar si la mediación como una forma de acceso a la justicia no tradicional, cumple con los mismos parámetros de la tutela judicial efectiva, que es lo que buscan las personas cuando tienen una pugna y quieren resolverla.

Recurriendo a entidades que brinden el servicio de la mediación, se puede acceder a la justicia de una manera fácil y con menos restricciones que se presentan al acudir a

²⁴ González, *Un acercamiento al acceso a la justicia a través de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos*, 103-140.

²⁵ José Luis Argudo Pérez, dir., *Mediación y tutela judicial efectiva. La justicia del siglo XXI* (Madrid: Editorial Reus S.A., 2019), 18, https://www.editorialreus.es/static/pdf/primeraspaginas_9788429021073_mediacion-y-tutela-judicial-efectiva_reus.pdf.

²⁶ España Universidad de Salamanca, “La mediación a la luz de la tutela judicial efectiva”, accedido 07 de abril de 2021, párr. 4-5, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=54512>.

²⁷ España LegalToday, “Mediación vs tutela judicial efectiva: un asunto a solucionar”, accedido el 07 de abril de 2021, párr. 20-2, <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/arbitraje/mediacion-vs-tutela-judicial-efectiva-una-solucion-a-solucionar-2014-12-12/>.

los órganos jurisdiccionales, debido a que los recursos económicos y el lugar de ubicación de las personas en litigio, no constituirán impedimentos para que acudan a los centros de mediación que han sido implementados en todo el país para mejorar nuestro sistema de administrar justicia. Pero en este punto se debe mencionar que la Comisión Interamericana de derechos Humanos (CIDH), ha sostenido que la utilización de la mediación no es la solución para acceder a la justicia y solucionar pugnas transigibles de manera extrajudicial, en especial de las personas en situación de pobreza, ya que por la falta de recursos de éstos individuos es que no se pueden culminar los procesos a cabalidad, quedando únicamente en el acuerdo y sin que sea plasmado en la realidad.²⁸

En cuanto a la misma oportunidad que se debe brindar a los participantes para que realicen sus alegaciones o peleen por sus derechos, resulta evidente este aspecto en un proceso de mediación, ya que en la mayoría de los casos los mismos intervinientes, sin necesidad de asistencia legal y solamente con la ayuda de un tercero neutral, tratarán de llegar a un advenimiento en un corto tiempo. El acuerdo logrado por las partes que participan en una mediación, pone fin al conflicto, y los intervinientes se sentirán conformes con lo resuelto, debido a que ellos mismos fueron los que ayudaron a resolver el litigio.

Entonces, si el acta de mediación es cumplida de manera voluntaria y en su totalidad, se habría garantizado la tutela judicial efectiva de las personas que optaron por el método alternativo de la mediación para resolver sus controversias, en donde cabe resaltar que únicamente en el caso de que exista incumplimiento de cualquiera de las partes que suscribieron un acuerdo, para su ejecución se deberá recurrir a la justicia ordinaria.

En definitiva, el acceso a la justicia es un derecho fundamental que todo ser humano posee, a fin de obtener justicia por parte de los órganos encargados de administrarla, conforme a los plazos, términos y condiciones especiales dispuestos por la ley, en observancia a los principios de celeridad, economía procesal e imparcialidad. En ese sentido, los mecanismos alternativos de solución de conflictos se reconocen como una forma de acceder a la justicia, entre ellos, la mediación.²⁹

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Organización de los Estados Americanos*, accedido 19 de julio de 2021, párr. 77, <https://www.cidh.oas.org/countryrep/accesodesc07sp/Accessodesci-ii.sp.htm>.

²⁹ Cornelio, “Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano”, 81-95.

Finalmente, se debe recalcar que tanto los organismos jurisdiccionales y los centros de mediación deben actuar de manera independiente, sin ninguna clase de presión política, con el personal debidamente capacitado y que tenga el correspondiente aval académico, para que su labor sea basada en los principios éticos y valores, lo que generará mayor confianza en la sociedad en relación al sometimiento de sus pugnadas a la justicia convencional o a los métodos alternativos para que sean resueltas.³⁰

2.2 La mediación como mecanismo alternativo de solución de controversias: ¿contribuye efectivamente a la descongestión del sistema judicial?

Como se ha manifestado en varias ocasiones, la mediación se percibe como un medio para mejorar el sistema de administración de justicia y como efecto de aquello, alivianar de procesos a los organismos jurisdiccionales tradicionales. Esto con el afán de que las personas consientan en la utilización de un método alternativo de resolución de controversias no adversarial o tradicional, que fomente la cultura de paz y que al momento de poner fin a una pugna, exista la satisfacción de todos los intervinientes.

La construcción de un mundo y por ende una nación de paz en donde predomine el diálogo, la igualdad y los intereses mutuos del individuo, es necesario y para llegar a lograr tal anhelo, resulta necesario que las personas tengan la capacidad de solucionar los problemas de forma pacífica y por sus propios medios.³¹

El anhelo antes mencionado se puede lograr con la incitación del ciudadano ecuatoriano a un cambio de mentalidad positiva de forma paulatina y que lo lleve a un pleno convencimiento de que la mediación y el diálogo son necesarios para que exista una reconcentración de justicia y equidad para los ciudadanos.

Como primera circunstancia para que sea eficaz la mediación, denota de la voluntad de las personas, debido a que es una forma no adversarial de solucionar pugnadas, en donde los mismos participantes serán los que lleguen a un advenimiento, que posteriormente será plasmado en la realidad y así la divergencia sea superada en su totalidad. Sin embargo, debemos entender que cuando las partes suscriben un acuerdo, también se están comprometiendo a cumplirlo a cabalidad y que la mediación, no sea una excusa para evadir o dilatar el cumplimiento de las obligaciones de los intervinientes.

³⁰ Alvaro Galindo C., dir., *Mediación y acceso a justicia en Ecuador* (Quito: G&R Comunicación Gráfica, 2004), 20-1.

³¹ Diana Emilia Andrade Correa, "La Mediación y el Arbitraje como Métodos Alternativos de solución de conflictos en los Contratos Administrativos" (tesis pregrado, Quito: Universidad Central del Ecuador, 2015), 38.

En este sentido Jaime Espinoza Ramírez refiere que en nuestro país existe un gran volumen de litigiosidad, circunstancia por la cual es necesario recurrir a métodos alternativos de resolución de controversias, en donde no solamente se descongestionen de causas a las cortes y juzgados, sino que al resolver la pugna se tenga un ahorro de tiempo y dinero, así como una mayor satisfacción de las partes en el resultado. Asimismo, es importante que la divergencia no se presente en el futuro o en otras palabras, que no sea necesario recurrir al ámbito jurisdiccional para ejecutar el acta de mediación, sino que se favorezca el cumplimiento voluntario.

Dado que un gran número de causas son resueltas sin llegar a los órganos jurisdiccionales, es claro que los métodos alternativos de conflictos disminuyen la litigiosidad y además, elevan la calidad del servicio de justicia, por lo que deben ser implementados con mayor fuerza y darles mayor difusión, para que la sociedad tenga una forma más efectiva de resolución de disputas.³²

En resumen, los intervinientes en los procedimientos judiciales y arbitrales, someten su litigio a la decisión de un tercero que controla la disputa, en donde las partes procesales impugnarán la decisión si consideran que contraviene a sus intereses. Sin embargo, la mediación pone la solución de los conflictos en manos de los participantes, considerando a este método alternativo como una forma de resolver las divergencias de manera más justa.

La equidad como peculiaridad de la mediación resulta muy importante en el procedimiento debido a que en los sucesos judiciales siempre hay quien gana o pierde, e incluso ambas pierden. Sin embargo, en la mediación no hay perdedores, dado que se trata de que por todos los medios, se logre un equilibrio y equidad en los acuerdos, anhelos y requerimientos pretendidos. Por último, cabe señalar que la mediación se realiza bajo criterios propios de la democracia, lo que constituye una característica inherente a este proceso, dado que son exclusivamente las partes las que deciden sobre la solución de su conflicto, dialogando de forma pacífica y eficaz.³³ En este contexto resulta interesante notar que para Cabanellas, la mediación es justamente “pacificación real o intentado, en un litigio, conflicto o lucha”.³⁴

³² Jaime Espinoza Ramírez, “Perspectivas futuras en la aplicabilidad de los medios alternativos en la solución de conflictos”, en CIDES, edit., *Medios alternativos en la solución de conflictos legales* (Quito: Corporación Editora Nacional, 1994), 105-10.

³³ Andrade Correa, “La Mediación y el Arbitraje como Métodos Alternativos de solución de conflictos en los Contratos Administrativos”, 105-6.

³⁴ Guillermo Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental*, (Buenos Aires: Heliasta, 2006), 2.

Las controversias sometidas a mediación, de preferencia son por voluntad o solicitud directa de una de las partes en pugna, en donde la mayoría de procesos llegan a un acuerdo total, siendo así las cifras que nos demuestran los Centros de Mediación del Consejo de la Judicatura y de la Defensoría Pública del Ecuador de los años 2015, 2016 y 2017.³⁵ Además, de las estadísticas se evidencia que los procesos de mediación se dan en menor número por derivación de las autoridades jurisdiccionales, verificándose que puede existir una cultura de paz en nuestro medio social, en donde no se utilice a los medios alternativos de solución de controversias como una forma de evadir o demorar el cumplimiento de las obligaciones acordadas, debido a que luego de haber suscrito un advenimiento, en muchos de los casos es necesario acudir a la justicia ordinaria para su ejecución.

Sin importar la forma en que un litigio se adentre en un proceso de mediación, lo importante es que se resuelva con un acuerdo total, lo que conlleva a que las partes intervinientes tengan conciencia del advenimiento que suscriben, para que posteriormente lo cumplan en su totalidad y no sea necesario judicializarlo. Pero puede resultar que exista el incumplimiento del advenimiento, que a pesar de no existir estadísticas o números reales, además de no contar con un seguimiento luego de la expedición del acuerdo, la población ecuatoriana en un 70% considera que tendrá problemas al ejecutar el acta de mediación o existirá un incumplimiento de lo pactado, por lo que será necesario acudir a los órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el advenimiento.³⁶

La mediación debería constituir un alivio a la sobrecarga de la demanda de justicia, con costas módicas y con la posibilidad de alcanzar soluciones justas, en un tiempo mínimo para las partes. Se deberían manejar los casos en un marco de privacidad y con resultados más equitativos y beneficiosos para todos: para las partes puesto que son éstas las que se quitan un peso, para el centro de mediación ya que se ha cumplido una noble misión y para la sociedad contribuyendo a que los ciudadanos vivan en armonía y comprensión.³⁷

³⁵ Ver anexo 1 en el que se muestran cifras de los procesos de mediación con acuerdos totales.

³⁶ Víctor Danilo Bravo Galarraga, "La ejecución de las actas de mediación" (tesis de abogacía, Universidad Nacional de Chimborazo, 2017), 42, <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/4216/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0080.pdf>.

³⁷ María del Carmen Pereira Pardo, "La mediación como cauce de resolución de conflictos jurídicos en el derecho Español y comparado: bases para el desarrollo de la cultura de la mediación" (tesis doctoral, Universidad de A Coruña, Sede España, 2015), 16, https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/16340/PereiraPardo_MariadelCarmen_TD_2015.pdf?sequence=3&isAllowed=y.

Podemos concluir que si se utiliza de manera adecuada a la mediación, se podría disminuir el litigio en la sociedad, resolviendo las pugnas de una manera no adversarial, y que la utilización del método alternativo en referencia no sea una forma de evadir o demorar el cumplimiento de obligaciones, en donde se tenga necesariamente que recurrir a los órganos jurisdiccionales para ejecutar los advenimientos. A pesar de que en nuestros días se le ha dado mayor difusión a los sistemas alternos de resolución de divergencias, no es la suficiente ni adecuada, en vista de que la sociedad no comprende aun lo que es tener una cultura de paz y resolver sus litigios de manera pacífica y sin tener que someterlos al régimen tradicional de jueces.

3. Características de la mediación

En los acápites anteriores se indicó la definición de la mediación, por lo que, de esta forma, se denota como sistema alternativo de solución de controversias. La mediación posee diversas características primordiales que están relacionadas a su naturaleza jurídica y a los procesos que puede resolver.

Con relación a las características de la mediación, es importante destacar que cada litigio es diferente, por ende, ha de seleccionarse el mediador adecuado al conflicto. En ese sentido, las características de la mediación han de ser adecuadas a las necesidades específicas del proceso de negociación que se esté llevando a cabo, sin embargo resultan características generales de todos los procesos de mediación la voluntariedad, la confidencialidad, la transigibilidad, la asistencia de un tercero neutral y ser extrajudicial. Algunos autores añaden algunas otras características como propias de la mediación, sin embargo las cinco citadas son consustanciales a este mecanismo, es decir, forman parte de su propia esencia, como se verá a continuación al analizarlas.³⁸

3.1 Voluntariedad

Entre las características principales de la mediación se encuentra la voluntariedad. En respeto a esto, en nuestra legislación no se ha establecido la obligatoriedad de recurrir a un proceso de mediación como requisito previo para interponer una acción jurisdiccional, circunstancia por la cual las personas que pretendan utilizar el método alternativo en referencia para solucionar sus divergencias, lo harán por su propia voluntad, sin que sean coaccionados. Cabe señalar que incluso cuando un juez deriva la

³⁸ María Viana, *La mediación: Orígenes, ámbito de aplicación y concepto* (Madrid: Aventura, 2011), 20.

causa a mediación, las partes procesales pueden oponerse y solicitar que se continúe el proceso por la vía adversarial, en donde la autoridad jurisdiccional no tendrá otra opción que seguir con la sustanciación de la causa.

La voluntariedad en la mediación se basa en el principio de autonomía de la voluntad.³⁹ El principio de autonomía de la voluntad es una expresión de la libertad del ser humano, reconocido por la ley de forma positiva, que tiene que ver con la posibilidad de las personas de regular libremente sus intereses, ejercitar los derechos subjetivos de los cuales son titulares y concertar negocios jurídicos. Es considerado uno de los principios esenciales del Derecho civil, sin embargo, existen normas que le ponen límites y limitaciones debido a las afecciones ajenas que puede ocasionar.⁴⁰

Dicha figura se manifiesta dentro de la mediación desde diferentes aristas, tales como:

- a) Cada persona tiene la posibilidad de solucionar sus controversias apoyado en los mecanismos alternativos de solución de conflictos (mediación);
- b) Es facultad de las partes en litigio, elegir el mediador que los asista en la resolución de su *litis*;
- c) Los sujetos objetos de la controversia pueden o no asistir a las sesiones de mediación;
- d) Un cuarto momento se refiere a la posibilidad de llegar a los acuerdos y suscribir el acta de mediación correspondiente.⁴¹

Es así que haciendo referencia a la voluntariedad, las partes exclusivamente deciden si se someten o no al procedimiento de mediación y del mismo modo determinan si continúan con el método alternativo de solución de divergencias hasta su culminación. Se espera que al ser la mediación un mecanismo alternativo de solución de controversias voluntario, no se convierta en una diligencia procesal más y que sea infructífera, ya que

³⁹ Ramón Herrera, La autonomía de la voluntad en el arbitraje y en la mediación. Jurisprudencia constitucional española y experiencias en el ámbito del consumo, *Revista de Derecho Valdivia* (2012), 175-193.

⁴⁰ Katuska Hernández y Danay Guerra, El principio de autonomía de la voluntad contractual civil. Sus límites y limitaciones, *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, Núm.6, 2012, 27-46, <https://www.eumed.net/rev/rejie/06/hfgc.pdf>.

⁴¹ Giovani Criollo, “La mediación”, *DerechoEcuador.com*, 17 de julio de 2014, párr. 12, <https://www.derechoecuador.com/la-mediacion--#:~:text=En%20la%20mediaci%C3%B3n%20la%20voluntariedad%20se%20manifiesta%20en%20varios%20momentos%3A&text=Nadie%2C%20peor%20a%C3%BA%20los%20mediadores,acuerdo%20y%20suscribir%20la%20acta>

los intervinientes en la mediación deben participar con total y pleno convencimiento y no por obligación.⁴²

Cabe señalar que en determinadas legislaciones, como la argentina por ejemplo, la voluntariedad de la mediación es concebida de una manera distinta, en la medida en que es una instancia obligatoria previa al enjuiciamiento.⁴³

De lo anotado, podemos colegir que los individuos que se someten a un proceso de mediación para solucionar una pugna, lo hacen por su propia voluntad y convicción, sin ninguna clase de presión y con la clara idea de los efectos y consecuencia del someter su divergencia al método alternativo en referencia.

3.2 Confidencialidad

La confidencialidad como característica de la mediación, representa un puntal fijo y sustenta la seguridad de las partes. Es así que la figura en estudio proporciona un espacio infalible en el que se aborde, se haga cualquier diálogo o se proporcione cierta información durante el proceso, la cual no podrá ser proclamada ni usada en contra de los participantes. Esta característica permite a las partes negociar de forma confiada, mejorando las posibilidades de alcanzar acuerdos y sirve como una garantía de justicia a través de la mediación.⁴⁴

En efecto, tanto los integrantes del proceso, como el mediador y los sujetos que participan en la administración del proceso, así como cualquier persona interesada en la solución del conflicto, están obligados por la confidencialidad propia de la mediación. Asimismo, la confidencialidad posee una función defensora, pues ayuda a salvaguardar la privacidad de cualquier tipo de información, ya sea documental o de palabra.⁴⁵

Ahora bien, la mediación es un proceso confidencial por excelencia, de ahí que las deliberaciones, propuestas prescritas y demás documentos concebidos en relación al mecanismo de la mediación, no pueden ser empleados como pruebas ante los tribunales en vista a resolver el litigio. Esto es, que lo expresado y ahondado durante la audiencia

⁴² Jaime Vintimilla, edit., *Manual operativo para la gestión de centros de mediación* (Quito: AH/Editorial, 2011), 89.

⁴³ Pérez Jarrín, “La naturaleza y contenido del principio de confidencialidad frente al mediador”, 26.

⁴⁴ *Ibid.*, 10-11.

⁴⁵ Isabel Viola, “La confidencialidad en el procedimiento de mediación”, *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la UOC*, No. 11 (2010), 1-10.

de mediación, no constituye elemento probatorio para una futura audiencia de juicio o resolución, de ser el caso.⁴⁶

Respecto a la confidencialidad, Isabel Viola ha señalado que:

se puede definir en dos sentidos, uno positivo y otro negativo: en un sentido positivo, la confidencialidad consiste en mantener reserva sobre los hechos conocidos en las sesiones de mediación [...], en un sentido negativo, la confidencialidad consiste en no divulgar o no revelar ningún dato, hecho, documento que se conozca relativo al objeto de la mediación, ni después de la mediación, haya o no acuerdo.⁴⁷

Con relación a la legislación ecuatoriana, el artículo 50 de la LAM determina que la mediación tiene carácter confidencial, estableciéndose que los que participen en ella tiene la obligación de preservar la información. Además, la norma indicada señala que los acuerdos propuestos no deberán incidir en el proceso arbitral o judicial subsecuente.⁴⁸

Por su parte, es obligación del mediador frente a la confidencialidad, acatar lo dispuesto por el artículo 49 de la norma legal antes citada, que establece lo siguiente:

Quien actué como mediador durante un conflicto queda inhabilitado para intervenir en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con el conflicto objeto de la mediación [...]. Además, por ningún motivo podrá ser llamado a declarar en juicio sobre el conflicto de la mediación.⁴⁹

Héctor Mesías Echanique Cueva señala que en todo el procedimiento de mediación se debe garantizar la reserva del mismo, tanto así que las partes pueden decidir acudir a la audiencia sin ninguna clase de asesor o asistencia legal de un profesional. En particular, los acuerdos, pactos o negociaciones a los que arriben los participantes no pueden ser divulgados por ninguno de éstos, tanto así que ni con fines pedagógicos se puede conceder copias de un proceso de mediación, en virtud de que la información ahí contenida únicamente es de propiedad e interés de los involucrados.⁵⁰

Por último, se resume que la confidencialidad como característica primordial y medular de la mediación como mecanismo de solución de conflicto, constituye un resguardo de la seguridad jurídica de las partes cuando por razones obvias del mismo proceso se necesita proteger todo documento, información de sesiones privadas,

⁴⁶ Susana San Cristóbal, “Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVI (2013): 39-62.

⁴⁷ Viola, “La confidencialidad en el procedimiento de mediación”, 3.

⁴⁸ Ecuador, *Ley de Arbitraje y Mediación*, art. 50.

⁴⁹ *Ibíd.*, art. 49.

⁵⁰ Echanique Cueva, *La mediación, una alternativa a la solución de conflictos en el Ecuador*, 47.

información de sesiones conjuntas y contenido del acta de mediación, en aras de otorgar un amparo jurídico a las personas.

3.3 Procesos transigibles

Tal y como se expresó anteriormente, el proceso de mediación es voluntario, razón por la cual no todos los conflictos son susceptibles de resolver mediante este mecanismo, sino solamente aquellos en los que estén involucrados derechos que sean de libre disposición para las partes y que por ellos sean de naturaleza transigible. En función de ello, el Estado se reserva su intervención, a través del mecanismo tradicional de justicia, para la resolución de causas que tengan que ver con asuntos que no son de libre disposición.

En el ámbito del Derecho Público no se puede resolver por medio de la mediación situaciones relacionadas con la potestad: normativa, resolutive, determinadora, recaudadora y sancionadora. Así mismo tampoco podrán ventilarse ciertas atribuciones que son exclusivas de las funciones o poderes del Estado como la electoral, la legislativa y la judicial; y, para concluir no se puede someter al método alternativo lo que tiene que ver con el control de los bienes y recursos estatales y la seguridad interna y externa de la nación.⁵¹

De lo indicado se puede colegir que únicamente podrán someterse a mediación los conflictos en donde la materia en discusión es disponible para los intervinientes, teniendo en consideración que, si se realiza un acuerdo sobre causas que no son transigibles, conforme a lo estipulado en el párrafo anterior, carecerá de eficacia y validez, es decir se tornará nulo y por ende no podrá cumplirse o plasmarse en la realidad.

Para una mayor ilustración sobre los procesos que son susceptibles de transacción, a continuación se señalará algunos ejemplos:

- **Familia:** herencias, liquidación de la sociedad conyugal y sociedad de bienes, reparticiones, pensiones alimenticias, tutelas y curatelas.
- **Empresariales:** conflictos entre socios y con la administración, problemas entre empresas como los de pago y de las sociedades con los trabajadores.
- **Contractuales:** compraventa, construcción, arrendamiento.
- **Escolares:** entre profesores, padres, alumnos y escuela.

⁵¹ Manuel Solano Moreno, *Manual operativo del centro de mediación de la Procuraduría General del Estado* (Quito: Imprenta Artos, 2007), 31.

A fin de clarificar la idea de las causas transigibles, igualmente señalaré algunos ejemplos de los conflictos que no pueden someterse a mediación:

- **Procesos penales:** excepto reparaciones civiles derivadas del delito, cuando el imputado no se encuentre privado de la libertad.
- **Cuestiones relativas al estado civil de las personas:** pero si lo atinente a la repartición de bienes, alimentos, tenencia y visitas.
- **Asuntos derivados del ejercicio de la patria potestad, de adopción y filiación:** excepto los aspectos jurídicos cuya decisión sea disponible de las partes, como la administración de los bienes de un menor de edad.
- **Causas referentes a la declaratoria de incapacidad y de rehabilitación:** cuando una persona es condenada por un delito.
- **Otros procesos:** acciones constitucionales, medidas preparatorias de prueba anticipada, causas de jurisdicción voluntaria, medidas cautelares, procesos de ejecución, juicios de trámite sumarísimo, concursos de acreedores y quiebras, causas de competencia en lo contencioso administrativo, los derechos irrenunciables de los trabajadores, impuestos y tasas obligatorias, los bienes nacionales que se encuentran fuera del comercio, y la potestad legislativa y reglamentaria.

En definitiva, por medio de la mediación únicamente pueden conocerse y resolverse pugnas en donde los derechos sean disponibles por las partes, ya que de lo contrario, si se solucionan litigios sobre materias no transigibles conforme a lo enunciado en líneas anteriores, los acuerdos no tendrían validez y no surtirán ningún efecto, conforme lo explicaremos en el siguiente capítulo.

3.4 Asistencia de un tercero neutral

La mencionada LAM en su artículo 43 prescribe que la mediación es un procedimiento de solución de conflictos asistido por un tercero neutral llamado mediador, quien procura un acuerdo voluntario entre las partes. De este concepto se desprende que una de las primeras características de la mediación es la participación de un mediador capacitado.⁵²

En la mediación, la asistencia de un tercero imparcial implica la intervención de un individuo que asiste a las partes en el proceso para facilitar la comunicación entre ellas. El mediador encauza el diálogo entre las partes, con el objetivo de que busquen un

⁵² Ecuador, *Ley de Arbitraje y Mediación*, art. 43.

convenio mutuo y ventajoso para todos los implicados. Para el mediador, ser neutral, justo e imparcial conforma una actividad compleja, pero debe estar bien enfocado e inclinar siempre la balanza de la justicia hacia la imparcialidad que se profesa, sin perder la esencia del propio asunto.

Por eso se ha hecho hincapié en la participación del tercero imparcial en el proceso de mediación, el cual debe ser ajeno a las partes y estudiar las condiciones económicas, emocionales y psicológicas de los intervinientes, de manera neutral. El mediador debe intervenir sin ningún tipo de afección o preferencia por alguna de las partes, sino actuar con respeto y llevando la negociación en igualdad de condiciones, estudiando a fondo el conflicto, para así proponer posibles soluciones que llegue a un arreglo claro de la controversia y que sea aceptado por los involucrados.⁵³

El tercero neutral será quien ayude a converger a las partes en conflicto, a un arreglo que les convenga equitativamente, sin imponer la solución, de tal manera que ésta venga exclusivamente de las partes. Cabe reconocer que la satisfacción que se crea en las partes por ser las constructoras de sus propios arreglos, es otro logro de la mediación.⁵⁴

Es así que el proceso de mediación difiere de los sistemas adversariales, debido a que no participa una persona que decide o resuelve la causa conforme lo considere, sino que lo hacen los mismos intervinientes con la ayuda o guía de un tercero. Para ello, el mediador debe estar preparado no solo en la parte académica o que tenga conocimientos sobre la materia o conflicto que se pretende solucionar, sino que debe tener la capacidad de llevar a los participantes a una situación de satisfacción de sus pretensiones, que se verá plasmada en un acuerdo y de ese modo las partes salgan del proceso como ganadores.

La característica en mención tiene su esencia en la ayuda que brinda el mediador para que las partes busquen y encuentren el sentido del diálogo, conozcan que sus posiciones son modificables y a través de ello, den solución a sus diferencias.⁵⁵

En definitiva, la intervención de un tercero en el proceso de mediación es primordial, ya que de él dependerá en gran parte la solución de la controversia o que

⁵³ Juan Pablo Cristancho Moyano, *La conciliación y mecanismos alternativos de solución de conflictos* (Bogotá: Editorial ABC, 2002), 61-2.

⁵⁴ Marina Hernando Raya, "La mediación penitenciaria: un proyecto de intervención en el centro penitenciario El Dueso" (tesis maestría, Universidad Complutense de Madrid, Sede España, 2015), 11, https://www.ucm.es/data/cont/docs/506-2016-02-19-TFM%202014_15_Revista_Marina%20Hernando-seguridad.pdf.

⁵⁵ Tomas Rolando Peralta Quintanilla, "La mediación comunitaria como medio alternativo de solución de conflictos en la legislación ecuatoriana" (tesis pregrado, Universidad Técnica Particular de Loja, 2009), 58, <https://cejamerica.org/wp-content/uploads/2020/09/64Tesisobremediacioncomunitaria.pdf>.

fracase la utilización del método alternativo. Esto debido a que el mediador será el que conozca la pugna, la evalúe y exteriorice los posibles acuerdos que terminen con el conflicto, es por eso que en líneas posteriores se tratarán más a fondo las obligaciones y hasta donde llega la participación del mediador en esta clase de procesos.

3.5 Extrajudicialidad

La mediación también se caracteriza por ser extrajudicial, lo que significa que el proceso y su posible acuerdo, se dan por fuera de los tribunales, esto es, lejos de la justicia formal o tradicional.

Al respecto, la LAM en su artículo 43 menciona que la mediación posee un carácter extrajudicial que pone fin al conflicto.⁵⁶ De ahí que de dicho carácter, se verifiquen desventajas como penuria en la comunicación entre las partes, intensas relaciones entre ellas, necesidad de desahogar sentimientos y concatenación a una contienda; y, además se deriven ventajas como reconocimiento de la privacidad, celeridad en la resolución del conflicto, cooperación de las partes y economía procesal.⁵⁷

La mediación es de carácter extrajudicial en la medida en que las partes, previamente a la instancia jurisdiccional, acuden a la ayuda del sistema alternativo en estudio para resolver su controversia. Asimismo, una vez que el proceso jurisdiccional ordinario ha iniciado, las partes pueden abstraerse del proceso, para acudir a la mediación como mecanismo extrajudicial e intentar alcanzar acuerdos. Cabe señalar que un juez también puede disponer que una causa que este sustanciando sea derivada a mediación, siempre y cuando las partes manifiesten su voluntad para ello.

Así, la mediación consiste en un instrumento extrajudicial de efectiva satisfacción que según Franco y Virginia se da bajo los intereses jurídicamente transigibles según la ley y la particularidad del asunto a colegir, siendo el medio instituido para ello, como alternativa pacífica a la solución de conflictos jurídicos en el Ecuador.⁵⁸

Se debe anotar que el carácter judicial o extrajudicial de la mediación dependerá tanto del ámbito de la prestación del servicio, como por lo que establezca el ordenamiento jurídico. En ese sentido la ley en materia de arbitraje y mediación del Ecuador establece

⁵⁶ Ecuador, *Ley de Arbitraje y Mediación*, art.43.

⁵⁷ González, *Un acercamiento al acceso a la justicia a través de la mediación como medio alterno de solución de conflictos*, 105-106.

⁵⁸ Oscar D. Franco y Virginia Madrid, *Cómo encajar la mediación y la tutela judicial efectiva*, Revista Valenciana de Reformes Democratiques, 2018, 56, <https://revistes.gva.es>.

de forma explícita que la mediación posee un carácter extrajudicial que pone fin al conflicto.⁵⁹

De forma concluyente, la mediación forma parte de una solución del conflicto de forma pacífica que tiene como centro a su propio carácter extrajudicial, fomentar una cultura de paz sin necesidad de llegar a una sentencia o un proceso engorroso, extenso y tedioso. La transformación de una cultura conflictiva a una cultura de acuerdo, es por excelencia el objetivo de los mecanismos alternos de solución de conflictos, específicamente la mediación y todo lo que ella engloba, siendo un pilar fundamental en la justicia ecuatoriana.⁶⁰

Conforme a lo expresado, se puede determinar que las partes que someten sus divergencias a un proceso de mediación, prefieren que su pugna no se judicialice o sea conocida y decidida por una autoridad jurisdiccional, sino que optan por resolverla de manera pacífica, llegando a consensos planteados por los mismos intervinientes. Así, la mediación se constituye como un mecanismo que por su esencia, en el sistema ecuatoriano, es de carácter extrajudicial.

3.6 Otras características de la mediación

Las principales características de la mediación son las que han sido descritas anteriormente. Sin embargo, teniendo en cuenta las particularidades de la mediación, se argumenta que la misma es también de carácter flexible en cuanto a su proceder, ya que no necesita fórmulas preestablecidas, constituyendo la figura del mediador un papel muy creativo en la secuencia del diálogo. También, se dice que el procedimiento en cuestión es colaborativo, ya que las partes son regladas por el mediador con el objetivo de que no exista enfrentamiento, por lo que es considerada una figura no adversarial y que posee visión futura porque no busca un culpable de ciertos acontecimientos, sino una solución que sea indestructible y futurista.⁶¹

La audiencia de mediación puede durar una hora o menos en búsqueda de una solución efectiva, mientras que en la justicia adversarial se resuelve en años o en meses. Así, la agilidad del procedimiento de mediación, es otra de sus características que favorece su utilidad. Asimismo, la mediación resulta ser un procedimiento más

⁵⁹ Ecuador, *Ley de Arbitraje y Mediación*, art.43.

⁶⁰ José B. Pérez, Cultura de paz y resolución de conflictos: la importancia de la mediación en la construcción de un estado de paz, *Ra Ximhai*, 11, No. 1, (2015): 109-131.

⁶¹ Pereira Pardo, "La mediación como cauce de resolución de conflictos jurídicos en el derecho Español y comparado: bases para el desarrollo de la cultura de la mediación", 396.

económico que otros, ya que permite el ahorro de recursos procesales, de tiempo y de energía. Ciertamente para emprender un recurso judicial hay que disponer de una buena solvencia económica, más no así en el proceso de mediación.⁶²

4. El mediador

Como se indicó en líneas anteriores, ahora abordaremos lo concerniente a la participación del tercero neutral denominado mediador en el proceso de mediación. El mediador es quien asiste a las partes en controversia y las lleva mediante el dialogo a un convenio mutuo y satisfactorio para todos los participantes. El mediador, al igual que las partes, tiene obligaciones en el desenvolvimiento del proceso de mediación, que es de lo que trataremos a continuación.

4.1 Participación del mediador en el proceso de mediación

Las personas cuando se encuentran frente a un conflicto, buscan en primer lugar dialogar o consensuar para resolverlo. En caso de no obtener los resultados esperados mediante el diálogo, es común que las personas acudan a la justicia ordinaria a fin de resolver aquellas controversias que no pudieron resolver de manera directa. Todo este entorno de diálogo y formación de acuerdos requiere de requisitos éticos, valores, reglas y demás, que facilitan la comprensión entre las partes. Adicionalmente, es posible que las partes requieran la intervención de un tercero neutral que medie y dirija el diálogo en pos de alcanzar los resultados buscados. En este sentido, la mediación, como proceso y como profesión, posee unos principios fundamentales en el que cada tercero neutral debido a su formación y parámetros a cumplir, hace del mecanismo alternativo de solución una herramienta efectiva para el debido acceso a la justicia en beneficio de los contrincantes.⁶³

Teniendo en cuenta la importancia de la participación del mediador en el proceso de mediación, este como sujeto capaz de establecer el diálogo por medio de sus habilidades y en uso de diversos mecanismos, se encarga de fijar el tono emocional del procedimiento. Su participación permite aclarar las expectativas y el concepto propio de la mediación, exponiendo como guía del proceso, las metas y propósitos del mecanismo. El mediador, siempre debe mostrar imparcialidad frente a las partes, respetando los

⁶² Peralta Quintanilla, “La mediación comunitaria como medio alternativo de solución de conflictos en la legislación ecuatoriana” 58.

⁶³ Leticia García, *La mediación a través de sus principios. Reflexiones a la luz del Anteproyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles* (Madrid: instituto Complutense de mediación y gestión de conflictos, 2020), 733.

aspectos propios de la confidencialidad y aclarando la voluntariedad del acto como principal característica de la mediación.⁶⁴

Ahora bien, el mediador tiene como fin dentro de su relevante participación la de establecer las competencias y responsabilidades de las partes exponiendo las metas a construir, teniendo como fin cumplir las necesidades de ambos sujetos. De igual manera, toda vez que se exprese lo antes mencionado, el mediador deberá recoger los datos sobre la motivación y demás estados emocionales para de esa forma valorar los antecedentes y motivos que suscitaron el conflicto, facilitando así una mejor visión y conciliación del tema a tratar, mediante el intercambio de la información.⁶⁵

En otro orden de ideas, el mediador dentro de su actividad debe saber balancear la comunicación, estableciendo al mismo tiempo del diálogo, las expectativas y formas de participación. Es así que el mediador asume una función activa dentro del proceso, promoviendo conductas cooperativas y ofreciendo información sobre posibles alternativas, consiguiendo así los objetivos fijados por la mediación y las propias partes.⁶⁶

En resumen, la participación del mediador dentro del proceso de mediación es de suma importancia, porque además de guiar el proceso, permite lograr que entre las partes se establezca un diálogo de paz llegando en su mayoría a resolver las diferencias, sin que nadie salga afectado, y así conseguir el propósito final de la mediación, esto es, que las partes logren solucionar sus divergencias de modo pacífico a través de acuerdos.

4.2 Obligaciones del mediador

El mediador como parte elemental del proceso tiene la obligación de manejar las distintas situaciones que se dan en la audiencia y las que por cuestiones del conflicto cada sujeto del proceso presenta en vista de recibir una adecuada solución a su necesidad. La experiencia y habilidad del mediador constituyen herramientas medulares en el proceso, pues el resultado en parte depende del manejo que realice como guía y facilitador de las partes. Así, los posibles resultados del proceso de mediación pueden ser, favorables o desfavorables al acuerdo, y si son favorables al acuerdo, pueden ser totales o parciales.⁶⁷

⁶⁴ Alizia Agnelli y Ibely Matos, Formalidades necesarias del acta de mediación como instrumento de la cultura de paz, aplicando lógica del razonamiento deductivo, *Revista CES Derecho*, 11, No. 1, (2020): 104-116.

⁶⁵ Alicia García, “Los sentimientos y las emociones en el proceso de mediación”, *Revista de Mediación* 10, (2017): 1-5, <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2017/06/Revista19-e5.pdf>.

⁶⁶ *Ibíd.*

⁶⁷ Pérez Jarrín, “La naturaleza y contenido del principio de confidencialidad frente al mediador”, 15.

Además, es fundamental expresar que el mediador incide en el proceso en aras de apaciguar el conflicto y hacer que la solución sea la más beneficiosa para las partes, para que queden conformes y satisfechas con la misma.⁶⁸

Ahora bien, el mediador como tercero neutral en la mediación, tiene las siguientes obligaciones:

- a.** Verificar la capacidad de las partes sujetas del conflicto;
- b.** La disponibilidad de bienes o derechos. Debe tener en cuenta y considerar si los derechos o bienes son discutibles o no, en el proceso;
- c.** Observar que los objetos o asuntos discutidos no sean discrepantes a la ley, el orden público o las buenas costumbres.⁶⁹

Asimismo, el mediador trabaja con el fin de restituir a las partes en conflicto el control sobre sus propias decisiones, guiándoles en el proceso, mediante la elección de un diálogo y comunicación eficaz para alcanzar acuerdos susceptibles de ser cumplidos. El mediador, por excelencia guiará las formalidades del proceso, manteniéndose al margen del conflicto, realizando propuestas si así se le solicita, ayudando a las partes a concertar sus discrepancias.

De esa forma, el mediador ha de utilizar estrategias encaminadas a facilitar ese tan anhelado consenso que debe ir surgiendo con carácter evolutivo, mediante el empleo de procedimientos individuales y colectivos que le permitan observar, evaluar y conocer a fondo los intereses de las partes, como herramienta fundamental para que los participantes puedan concretar acuerdos.⁷⁰

El mediador tiene la responsabilidad de intervenir en el proceso sin juzgar, buscando en todo momento tras sus vastos conocimientos de comunicación, ayudar a las partes usando la razón como elemento fundamental para buscar de manera conjunta la solución más correcta y justa, sin confrontación alguna.

El mediador, tiene entre sus responsabilidades las siguientes:

- 1.** Legitimar las actas que contengan todos aquellos acuerdos ya sean totales, parciales, de imposibilidad, negativa o abandono;
- 2.** Redactar las actas, expresando en ella los hechos, obligaciones, plazos y términos;

⁶⁸ Lourdes Munduate y Miguel Barón, “La mediación como estrategia de resolución de conflictos” (tesis doctoral, Universidad de Sevilla, Sede Sevilla, 2001), 17-22, http://www.juntadeandalucia.es/empleo/anexos/ccarl/7_1_0.pdf.

⁶⁹ Esther Daniela Andrade Correa, “Proceso de Mediación y Ejecución del Acta de Mediación” (tesis de pregrado, Universidad Central del Ecuador, Sede Quito, 2018), 29-33, <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/17523/1/T-UCE-0013-JUR-142.pdf>.

⁷⁰ *Ibíd.*

3. Corroborar las firmas habilitadas en los documentos, además de insertar los documentos de credibilidad que dan fe sobre la persona firmante;
4. Acreditar las actas, sin importar la motivación por las que fueron suscitadas;
5. Concluir la audiencia, misma que finiquita con el acta creada por esta;
6. Proporcionar una copia del acta a cada parte.⁷¹

Para ser acreditado como mediador, es necesario contar con la autorización escrita de un centro de mediación, fundamentado por los cursos o habilitaciones de los centros de capacitación. El mediador posee la responsabilidad de expedir copias auténticas del acta de mediación. Según lo ha previsto la ley, el mediador está inhabilitado para participar en cualquier otro proceso judicial conectado al conflicto objeto de la mediación.⁷² Razón por la que, el tercero neutral debe trabajar con mera responsabilidad en aras de lograr un efectivo proceso de mediación conforme a las necesidades de las partes en controversia.

Para complementar lo relacionado a la responsabilidad del mediador y hasta donde llega esta, debemos indicar que el tercero neutral, además de responder por los principios generales de la mediación que son la neutralidad, voluntariedad, igualdad y confidencialidad, podría responder civilmente por los daños y perjuicios que pueda ocasionar a las partes su actuación en el procedimiento, ya sea porque el advenimiento contraviene disposiciones legales o porque vulnera derechos de los participantes.⁷³

Por su parte, la responsabilidad del centro de mediación se concentra en la designación, acreditación y capacitación de los mediadores, y por ello responde solidariamente por las actuaciones del tercero neutral. En este contexto, las instituciones que brindan el servicio de la mediación y los mediadores sin importar que sean independientes, responderán civilmente por los daños y perjuicios causados a los intervinientes que pretenden resolver sus controversias mediante el sistema alternativo en estudio, pudiendo los centros implantar una acción de repetición contra el mediador si hubieren pagado alguna indemnización por su mala actuación.⁷⁴

⁷¹ Ecuador, *Ley de Arbitraje y Mediación*, art. 48.

⁷² *Ibíd.*, art. 49.

⁷³ Gema Murciano Álvarez, “¿Hasta dónde llega la responsabilidad del mediador en un procedimiento de mediación?”, 17 de junio de 2015, párr. 1-9, <https://blog.sepin.es/2015/06/responsabilidad-mediador-en-un-procedimiento-de-mediacion/#:~:text=Cuando%20el%20mediador%20se%20compromete,procedimiento%20y%20de%20sus%20fases.>

⁷⁴ *Ibíd.*, párr. 1.

También los mediadores, así sean independientes, podrían llegar a tener responsabilidad penal derivada de la aceptación de la mediación, cuando actúen con mala fe, temeridad o dolo en el cumplimiento de su labor, perjudicando a las partes intervinientes en el procedimiento y que guarda relación con las siguientes situaciones:

1. Aseguramiento de que las partes conozcan la naturaleza, los límites y efectos de la mediación.
2. El mediador debe ser guardián de la voluntariedad de los participantes.
3. La preparación del tercero neutral para conocer y resolver determinada controversia.
4. El mantener la confidencialidad del proceso.
5. La imparcialidad y neutralidad del mediador.
6. El tercero neutral deben abstenerse de brindar asesoramiento.
7. El mediador se debe retirar del proceso si es utilizado para conseguir algo ilegítimo, ilegal o en fraude de la ley y con abuso de derecho.⁷⁵

En definitiva, tanto los mediadores como los centros de mediación pueden llegar a tener responsabilidad civil y los terceros neutrales hasta penal por los daños y perjuicios que puedan sufrir los participantes al resolver sus controversias por medio del método alternativo referido, es por eso que la ciudadanía en general puede tener algo de confianza y garantía de que su conflicto pueda resolverse de manera justa con la utilización de la mediación.

5. El acta de mediación

En acápites anteriores se ha analizado a la mediación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de acceso a la justicia. Además, se ha abordado su definición y características, así como también se trató sobre el mediador, sus características, obligaciones y responsabilidades frente al proceso y a las partes. En ese sentido, a continuación se tratará lo relacionado al acta de mediación desde su concepción epistemológica y jurídica, además de conocer sus requisitos, efectos y posibles medios de impugnación.⁷⁶

⁷⁵ Amparo Quintana García, “La responsabilidad civil de los mediadores”, *La ley digital 360*, accedido 20 de julio de 2021, 1-7, <https://parlamento-cantabria.es/sites/default/files/dossieres-legislativos/Quintana%20Garc%C3%ADa.pdf>.

⁷⁶ Andrade Correa, “Proceso de Mediación y Ejecución del Acta de Mediación”, 39-43

Dicho aquello, el término *acta* deviene del latín *actum*, lo cual significa acto, por lo que se entiende que el mencionado término alude a un documento donde evidencia la conexión de algún hecho o acuerdo concertado entre personas. Asimismo, Cabanellas establece como acepción jurídica de *acta*, lo siguiente:

Documento emanado de un juez, notario, oficial de justicia, agente de policía, a efectos de consignar un hecho material, o un hecho jurídico con fines civiles, penales o administrativos.⁷⁷

Al respecto, se deduce que el *acta* de mediación constituye el resultado emanado de un acuerdo de voluntades concertado entre dos o más personas, en la que prima la autonomía, la voluntad y la confidencialidad, a fin de resolver una determinada controversia.⁷⁸

En la perspectiva de lo mencionado hasta aquí, se comprende que el *acta* de mediación representa un documento con carácter solemne y autónomo, cuya finalidad es la de estipular un suceso material en beneficio de las partes en controversia. De la mencionada *acta* surgen ciertas consecuencias jurídicas, razón por la que dentro de la mediación el *acta* es de suma importancia, pues los acuerdos consignados quedan plasmados de forma escrita.⁷⁹

En resumen, conforme a lo conocido por mediación y el *acta*, se establece que con la firma de esta última en la que se muestra un acuerdo total, parcial o la imposibilidad del mismo, se concluye entonces el mecanismo de mediación como solución de conflictos alterno.

5.1 Requisitos del *acta* de mediación

Conforme a los requisitos del *acta* de mediación no existe ninguna formalidad legal para su confección, a lo que la LAM dicta que, en caso de alcanzarse un acuerdo, el *acta* respectiva deberá contener al menos una relación de los hechos que dieron lugar al litigio, una descripción explícita de las obligaciones a observarse por cada parte, aunado a las firmas o huellas digitales, así como la rúbrica del mediador.⁸⁰

Es así que el *acta* de mediación de manera formal deberá contener:

⁷⁷ Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental*, 2.

⁷⁸ Agnelli y Matos, Formalidades necesarias del *acta* de mediación como instrumento de la cultura de paz, aplicando lógica del razonamiento deductivo, 104-116.

⁷⁹ Marilyn Deyanira Sangoquiza Mejía, “La ejecución de *actas* de mediación dentro del COGEP” (tesis pregrado, Universidad Central del Ecuador, Sede Quito, 2019), 33-5, <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/19762/1/T-UCE-0013-JUR-229.pdf>.

⁸⁰ Ecuador, *Ley de Arbitraje y Mediación*, art. 47.

- Número de proceso y acta.
- Lugar, fecha y hora.
- Nombres y apellidos completos de los comparecientes y la calidad en la que intervienen.
- Antecedentes de los hechos que dieron origen al proceso de mediación.
- El acuerdo, que consiste en las obligaciones contraídas por las partes. En los casos de acuerdos parciales se determinarán además los puntos de desacuerdo.
- La cuantía.
- Autorizaciones.
- Monto que se paga al centro por los servicios de mediación.
- Documentos habilitantes.
- Las firmas o huellas digitales de las partes y la firma del mediador.
- Razón sentada por el secretario abogado de la realización del procedimiento de mediación y la suscripción del acta de acuerdo total o parcial.⁸¹

En ese sentido, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del acta de mediación como instrumento jurídico en el que consta el acuerdo voluntario de las partes, los aspectos o fundamentos que le confiere la precitada ley a dicha figura, no posee los mismos requisitos que una sentencia judicial, sin embargo, tiene los mismos efectos, dado el caso en que se concilie un acuerdo total entre las partes. Por consiguiente, el acta de mediación solo puede ser susceptible de una acción de nulidad basada en las causas que suprimen el valor de los contratos, aspecto que será abordado a fondo en el siguiente capítulo.⁸²

En ese mismo orden, lo expresado por Sangoquiza refiere a la existencia de diversos tipos de acta de mediación por lo que su estructura es diferente, así como su efecto, de ahí que existan tres tipos de actas de mediación: de acuerdo total, de acuerdo parcial y de imposibilidad de acuerdo. La primera refiere aquella en la que ambas partes han concluido el proceso de mediación, obteniendo una conclusión satisfactoria del mismo, pues se ha logrado un acuerdo total que pone final a la controversia surgida. Por su parte, el acta de mediación de acuerdo parcial, supone que el procedimiento de mediación no ha concluido del todo, sino que posee una solución a medias, sólo en algunos puntos que teniendo en cuenta las expectativas de las partes, de tal manera que

⁸¹ Solano Moreno, "Manual operativo del centro de mediación", 24-5.

⁸² Sangoquiza Mejía, "La ejecución de actas de mediación dentro del COGEP", 41-3.

no se ha logrado llegar a un consenso total. De esta manera, dentro de esta acta se plasman los compromisos y los puntos en los que no se pudo llegar a acuerdo, y respecto a lo demás se podrá continuar la discusión a través de un proceso contencioso, a fin de dar por terminado el conflicto. Pero también puede existir una acta de imposibilidad de acuerdo, en donde los intervinientes no lleguen a ningún consenso y por tanto la pugna tendrá que ser resuelta en su totalidad por los órganos jurisdiccionales.⁸³

Así, considerando las conceptualizaciones y requisitos del acta de mediación observados por la ley y demás autores, se verifica que el acta de mediación para que surta los efectos esperados en su total ejecución, debe establecer obligaciones claras, aún y cuando la norma no establezca parámetros para su elaboración. A este respecto, el procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo.⁸⁴

5.2 Efectos del acta de mediación

Se ha discurrido a lo largo de este trabajo de investigación que, el acta de mediación posee efectos de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, esto debido a su resultado de no ser proclive a ningún recurso en su contra. En ese sentido, es importante resaltar lo expresado por Agnelli y Matos referente a los efectos legales que posee el acta de mediación cuando se logra obtener un acuerdo total entre las partes plasmadas en el acta dentro de la audiencia de mediación, a saber:

1. Lo concertado en el acta de mediación surte efecto irrevocable en concordancia con las partes involucradas en el proceso, de allí que se establezca la semejanza con una sentencia ejecutoriada, teniendo como única divergencia que el acta es voluntaria y la sentencia es contenciosa, por lo que cumple con la obligatoriedad de la misma;
2. Toda vez que se crea el acta de mediación, no podrá seguirse nuevo proceso conformado por la intervención de las mismas partes, por la misma causa, razón o derecho.
3. Por último, el acta de mediación no es susceptible de recurso alguno, es decir no se puede apelar ni revocar, toda vez que produce los mismos efectos de una sentencia en el sentido de que ya es cosa juzgada, lo que da lugar a su cumplimiento forzoso.⁸⁵

⁸³ *Ibíd.*

⁸⁴ Andrade Correa, "Proceso de Mediación y Ejecución del Acta de Mediación", 39-43.

⁸⁵ Agnelli y Matos, Formalidades necesarias del acta de mediación como instrumento de la cultura de paz, aplicando lógica del razonamiento deductivo, 104-116.

Teniendo en cuenta lo anterior, el acta de mediación constituye un documento que pone fin al procedimiento de mediación, tal y como se ha mencionado, es por ello que los efectos más comunes son los de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada; aunque todo se sujetará mayormente al tipo de acta de mediación que sea: de acuerdo total, de acuerdo parcial o de imposibilidad de mediación.⁸⁶

5.2.1 Cosa juzgada

El acta de mediación con acuerdo total en el Ecuador, según lo expresado por la LAM, posee carácter de cosa juzgada por lo que se debe cumplir con los mismos parámetros que una decisión jurisdiccional.⁸⁷ Es así que a la cosa juzgada la podemos definir como “la imposibilidad de discutir en un procedimiento judicial un asunto que previamente ya fue resuelto en otro proceso anterior”.⁸⁸

Conforme a lo antes prescrito por el artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), el acta de mediación es un título de ejecución,⁸⁹ en virtud de que resuelve conflictos jurídicos de manera definitiva y lo que en ella se haya acordado se torna firme.⁹⁰ El artículo 362 de la norma legal antes invocada, prescribe que para la ejecución se debe realizar un “conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas”⁹¹, en este caso en el acta de mediación.

Para complementar lo referente a la cosa juzgada, debemos indicar que el acta de mediación se asimila a la sentencia ejecutoriada y no cabe contradecirla ya judicialmente, porque pone fin a la pugna. Al solo intento de pretender renovar la causa con otra demanda se debe presentar la excepción de cosa juzgada, ya que no es procedente juzgar dos veces sobre una misma causa. Así también nada se encuentra por encima de la voluntad de la persona y por lo tanto sus actos tienen que ser respetados, por eso muy sabiamente el legislador le da al acuerdo la categoría de sentencia ejecutoriada y de cosa

⁸⁶ Sangoquiza Mejía, “La ejecución de actas de mediación dentro del COGEP”, 44-6.

⁸⁷ Ecuador, *Ley de Arbitraje y Mediación*, art. 47.

⁸⁸ Danilo Caicedo, “Cosa Juzgada”, accedido el 11 de abril de 2021, párr. 2, <https://www.derechoecuador.com/cosa-juzgada>.

⁸⁹ Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Registro Oficial 506, Suplemento, 22-may.-2015, art. 363.

⁹⁰ Fabricio Vega Cedillo, “Procesos de ejecución”, accedido 11 de abril de 2021, párr. 23-25, <https://www.derechoecuador.com/procesos-de-ejecucion#:~:text=Concepto%20de%20T%C3%ADtulo%20de%20Ejecuci%C3%B3n,firmes%20que%20resuelven%20conflictos%20jur%C3%ADdicos>.

⁹¹ Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 362.

juzgada, teniendo únicamente la justicia ordinaria competencia para ejecutar ese acuerdo en caso de incumplimiento mediante el procedimiento de ejecución.⁹²

En conclusión, el acuerdo de mediación plasmado en un acta, es la voluntad de las partes en torno a la solución de una divergencia, en esta se contendrán obligaciones de dar, hacer o no hacer que en caso de incumplimiento se podrá recurrir a las autoridades jurisdiccionales para su cabal ejecución dependiendo la materia sobre la cual verse la controversia.

5.2.2 Impugnación del acta de mediación

Para complementar lo relacionado al acta de mediación, ahora se tratará sobre su impugnación, pero de forma somera, ya que en el siguiente capítulo se abordará esta temática con mayor profundidad. Es así que la impugnación del acta de mediación es una problemática que se suscita cuando ocurre la inobservancia o incumplimiento de una de las partes que quedaron asentadas en el acta de mediación, toda vez que como efecto jurídico quedo ejecutoriada. Dicha desobediencia trae consigo una acción necesaria ante un juez ordinario que no tuvo conocimiento de la causa dirimida en ninguna de sus etapas. En el instante en que se dicta una orden de ejecución, no debe existir ningún pronunciamiento sobre los fundamentos en los que se asentó el acta impugnada, por lo que la orden debe estar encaminada a ejecutar lo convenido y que no vulnere los derechos de los justiciables, pues esta representa un título de ejecución y el juez, no tiene otra elección que hacer cumplir lo acordado.⁹³

Al respecto, los títulos de ejecución orientados por el juez son los documentos que imposibilitan la emisión de un nuevo fallo con relación al tema impugnado, los cuales no admiten ningún otro recurso que objeten lo expresamente señalado por el documento. En palabras de Agnelli y Matos el carácter inmutable y definitivo que la ley otorga a la sentencia y demás instrumentos similares, constituye la voluntad del Estado expresa en la ordenanza legal que aplica, para el caso en cuestión.⁹⁴

⁹² Echanique Cueva, "La Mediación", 87-9.

⁹³ Pablo Humberto Cordero, "El análisis de admisibilidad del juzgador y la exigencia de requisitos adicionales no previstos en la ley para el reconocimiento del acta de mediación como título de ejecución e inicio del procedimiento de ejecución" (tesis de maestría, Universidad Internacional SEK, Quito, 2019), 17-9,
<https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3548/1/2019%2009%2009L%20CORDERO%20ARANJO%20Pablo%20Humberto%20Acta%20Mediacion%20Ejecucion%20Aprobada%20ZAMBRANO%20ALBUJA%20Pablo.pdf>.

⁹⁴ Agnelli y Matos, Formalidades necesarias del acta de mediación, 115.

Por otra parte, existen ciertas causas de nulidad del acta de mediación que en palabras de Álvarez y Mauricio son:

1. Exceder el límite de autonomía de la voluntad, es decir, cuando lo que se pacta sea en oposición o realce la comisión de algún ilícito;
2. La redacción o inobservancia en el acta de acuerdo sobre el propio objeto por el cual se sirvió de la mediación como mecanismo alternativo de solución de conflictos;
3. La falta absoluta de fundamentación básica y de forma exigida por la ley.⁹⁵

A dichas causas, habría que añadir aquellas que afectan al consentimiento otorgado por las partes que muestren actos de mala fe o violencia, intimidación y dolo.

⁹⁵ Mazo Álvarez y Héctor Mauricio, La mediación como herramienta de la justicia restaurativa, Opinión Jurídica, 2013, 110.

Capítulo segundo

La ejecución del acta de mediación

En el anterior capítulo, se estudió sobre la utilización del método alternativo de la mediación para la solución de controversias transigibles. Se señaló, que en el caso de que las partes del proceso de mediación lleguen a un advenimiento, sea total o parcial, este será plasmado en un acta de mediación suscrita por las partes que tendrá el efecto de cosa juzgada. Conforme lo indicado, lo único que cabe respecto a dicha acta de mediación es el cumplimiento de los acuerdos, que en caso de no hacerlo de manera voluntaria se recurrirá al auxilio de los órganos jurisdiccionales, tema que será desarrollado a lo largo de este capítulo.

1. Proceso de ejecución del acta de mediación en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP)

Como se ha referido anteriormente, la mediación constituye el reconocimiento de la autonomía de la voluntad de las partes y su capacidad jurídica para resolver por sí mismos un conflicto en su relación, con ayuda de un tercero neutral que únicamente asiste a las partes y carece de poder de decisión. En este sentido, el acta de mediación aceptada y firmada por las partes, les brinda una solución mucho más rápida y satisfactoria.⁹⁶ Es así que con el advenimiento, puede suceder que las partes cumplan los acuerdos de manera voluntaria o forzosa. Si para el cumplimiento se requiere acudir a la vía forzosa, deberán intervenir ciertos órganos que son competentes para sustanciar el procedimiento de ejecución de las actas de mediación, según lo dispuesto en el COGEP.

1.1 Cumplimiento voluntario de las actas de mediación

Atendiendo a la voluntad de las partes, cuando ya se ha asumido el compromiso derivado del acuerdo o convenio, las partes y el mediador firman el acta de mediación para que surta sus efectos jurídicos. Dicha acta tiene el mismo efecto de una sentencia ejecutoriada, en donde se tienen claros todos sus alcances, efectos y consecuencias.⁹⁷

⁹⁶ Andrade Correa, “Proceso de Mediación y Ejecución del Acta de Mediación”, 47.

⁹⁷ Carolina Macho, “Origen y evolución de la mediación: el nacimiento del «movimiento ADR» en Estados Unidos y su expansión a Europa”, *Revista ADC LXVII*, n.º.3, (2014): 931-996, https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2014-30093100996.

En este sentido, una vez suscrita el acta de mediación, las partes se sujetarán estrictamente al contenido del advenimiento al que arribaron de manera voluntaria, en base a sus propias fórmulas de arreglo, en consecuencia el paso siguiente es que se plasme en la realidad la totalidad de lo acordado, para que el litigio termine total y definitivamente. Esto con el fin de que las partes hayan logrado obtener justicia de una forma sencilla y rápida, que es lo que los participantes del método alternativo de solución de disputas siempre buscaron y anhelaron.⁹⁸

De lo anteriormente expuesto podemos deducir que el acta de mediación favorece la garantía de la tutela judicial efectiva y avala la satisfacción de las personas que creyeron en la mediación como una forma rápida de resolver sus controversias, pues lo pactado deberá cumplirse de manera inmediata y sin ninguna traba u obstáculo.⁹⁹

En definitiva, el cumplimiento voluntario de las actas de mediación no es otra cosa que cumplir por los participantes las obligaciones contenidas en un acuerdo sin la necesidad de coerción. Esto en virtud de que como se ha mencionado en varias ocasiones a lo largo de este estudio, las personas que utilizan el sistema alternativo de solución de divergencias en referencia, lo hacen de manera voluntaria y con la convicción de que ellos mismos le darán la solución a la pugna.

También cabe recalcar que al cumplirse voluntariamente lo pactado en un acta de mediación, se tendrá como efecto el de mejorar las relaciones interpersonales y comunitarias, además de dar mayor confianza a la sociedad en que sus pugnas pueden ser resueltas mediante sistemas alternativos no adversariales, lo que fomente una cultura de paz y no de conflicto.¹⁰⁰

Por último, se discurre que el cumplimiento voluntario del acta de mediación guarda relación con la tutela judicial efectiva, en cuanto el acuerdo no se limita a su exposición en un papel. El advenimiento debe ser cumplido una vez que se suscriba el acta, que en un principio debe ser observado de forma voluntaria, respondiendo a las exigencias establecidas por las partes, sin necesidad de llegar a otra instancia, en donde medie una autoridad jurisdiccional y el proceso de resolución sea más extenso.¹⁰¹

⁹⁸ Echanique Cueva, “La mediación”, 82-91.

⁹⁹ Andrade Correa, “Proceso de Mediación y Ejecución del Acta de Mediación”, 38.

¹⁰⁰ Jaime Vintimilla Saldaña y Santiago Andrade Ubidia, *Los métodos alternativos de manejo de conflictos y la justicia comunitaria* (Quito: CIDES, 2005), 27.

¹⁰¹ Silvia Zambrano, “El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador”, *Revista Nueva Época*, n° 39, (2016): 58-78, <http://www.scielo.org.mx/pdf/tla/v9n39/1870-6916-tla-9-39-00058.pdf>.

1.2 Cumplimiento forzoso

La LAM, norma que regula por excelencia la mediación y todo lo que en ella se debe efectuar dentro del Ecuador, establece que la decisión tomada en el proceso de mediación debe ser ejecutada como si fuera una sentencia de última instancia, recurriendo a la vía de apremio.¹⁰²

En concordancia con lo anterior, el artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) califica al acta de mediación como un título de ejecución, entre los siguientes documentos:

1. La sentencia ejecutoriada. 2. El laudo arbitral. 3. El acta de mediación. 4. El contrato prendario y de reserva de dominio. 5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código. 6. Las actas transaccionales. 7. Los demás que establezca la ley. Las y los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además, ejecutarán las providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitraje nacionales o internacionales.¹⁰³

Por lo antes indicado, el acta de mediación adquiere todos los efectos de una sentencia ejecutoriada. La referida acta debe ser ejecutada conforme a las disposiciones contenidas en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Sin embargo, dentro de esta misma normativa no se establece definición alguna del título de ejecución, por lo que es necesario acudir a la doctrina para comprender esta figura y los mecanismos de cumplimiento forzoso del acta de mediación.

Es así que el título de ejecución es un “documento donde resulte determinada una obligación o un deber, cuyo cumplimiento puede exigirse de una persona (deudor ejecutado), en favor de otra (acreedor o ejecutante)”. De lo indicado se puede deducir que el título de ejecución se caracteriza por:

- a) Ser un documento que por disposición de la ley, se transforma precisamente en título de ejecución, que opera con independencia de que la obligación documentada sea exigible.
- b) Contiene una obligación o un deber que se pretende sea cumplido y que puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa.
- c) Por último, determina las partes o los participantes en el procedimiento, ya sea como acreedor o deudor de la obligación.¹⁰⁴

¹⁰² Ecuador, *Ley de Arbitraje y Mediación*, art. 47.

¹⁰³ Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 363.

¹⁰⁴ Víctor Moreno Catena, “El título de ejecución”, *Universidad Carlos III de Madrid (España)*, accedido 26 de abril de 2021, párr. 1-10, <https://vlex.com.pe/vid/titulo-ejecucion-378205198>

En este punto cabe resaltar la diferencia entre título ejecutivo y título de ejecución, considerándolo al primero como la base de un juicio ejecutivo, que no ha pasado por el filtro de la tutela judicial, debiendo transitar por la vía procesal ejecutiva para obtener un título de ejecución; en tanto el segundo título se lo considera como de ejecución forzosa porque es el producto de la organización y actividad jurisdiccional como por ejemplo las sentencias judiciales.¹⁰⁵

También cabe señalar que “Los títulos de ejecución son aquellos documentos de los que se deduce la imposibilidad de un nuevo fallo o en contra del cual no es posible interponer algún recurso para modificarlo o revocarlo y que están expresamente señalados bajo esa denominación en la norma. En otras palabras, son documentos que tienen el carácter de cosa juzgada”.¹⁰⁶

Por lo dicho, las obligaciones contenidas en el acta de mediación no pueden ser objeto de una nueva discusión o dejadas sin validez, por lo que corresponde su cumplimiento inmediato y voluntario. En caso de inobservar lo referido, se recurrirá a los jueces ordinarios para su cabal cumplimiento, lo cual será explicado en líneas posteriores.

En cuanto a la obligatoriedad del cumplimiento de los títulos de ejecución en general, Cabanellas considera que “La obligación constituye un hecho inexcusable que en términos jurídicos representa un hecho estricto que impone el cumplimiento de una acción o una omisión”.¹⁰⁷

En concordancia, el artículo 101 del COGEP establece que:

Sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo proceso cuando en los dos procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho.¹⁰⁸

Al respecto conociendo que el acta de mediación surte el mismo efecto que el de una sentencia ejecutoriada, es entonces que se considera lo antes mencionado en beneficio del cumplimiento forzoso de la misma, agotando una serie de pasos que se analizan más adelante. Además, cabe señalar que la ejecutoriedad se produce cuando un acto no es

¹⁰⁵ El Salvador Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, “Sentencia”, en *Juicio n.º: 2-4CM-17-A*, 01 de febrero de 2017, 7, <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2017/02/C196A.PDF>.

¹⁰⁶ Agnelli y Matos, “Formalidades necesarias del acta de mediación como instrumento de la cultura de paz”, 106.

¹⁰⁷ Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental*, 296.

¹⁰⁸ Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 101.

susceptible de recurso alguno, ya sea porque se los ha agotado, o porque la ley no los reconoce, y en consecuencia adquiere un efecto irrevocable.¹⁰⁹

En otro orden de ideas, el artículo 362 del COGEP define el cumplimiento forzoso o la ejecución como: “El conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución”.¹¹⁰

Teniendo en cuenta dicha conceptualización, se percibe que la ejecución radica en el conjunto de procedimientos que se deben llevar a cabo a fin de cumplir las obligaciones contenidas dentro del acta de mediación. En palabras de Cabanellas, la ejecución se define como:

Efectividad o cumplimiento de una sentencia o fallo de juez o tribunal competente; como cuando se toman los bienes del deudor moroso para satisfacer a los acreedores mediante dicha orden judicial. [...] Exigencia o reclamación de una deuda por vía ejecutiva. Es el acto de llevar a cabo lo ordenado por un juez o tribunal en el fallo que resuelve una cuestión o litigio.¹¹¹

Desde la óptica de Cabanellas, la ejecución constituye una acción mediante la cual se procede a dar cumplimiento a una obligación prevista dentro de un título, en el caso que nos ocupa, el acta de mediación.

Ahora bien, dentro del procedimiento de mediación las partes son las únicas responsables de llegar a un acuerdo que concluya la controversia. Sin embargo, en la práctica, en ocasiones los acuerdos plasmados en las actas de mediación son incumplidos por los involucrados.¹¹² En estos casos, la parte interesada o que ha cumplido los acuerdos resultado del proceso de mediación, se ve en la necesidad de ejecutar o forzar ese cumplimiento de su contraparte a través de los mecanismos que le ofrece la jurisdicción ordinaria.¹¹³

Es así que en caso de incumplimiento, se recurrirá al juez para que de manera coercitiva obligue al ejecutado a cumplir con las obligaciones que pueden ser de dar, hacer o no hacer, mismas que fueron adquiridas de manera voluntaria y consignadas en el acta de mediación.¹¹⁴

¹⁰⁹ Sangoquiza Mejía, “La ejecución de actas de mediación dentro del COGEP”, 48-9.

¹¹⁰ Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 362.

¹¹¹ Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental*, 154.

¹¹² Andrade Correa, “Proceso de Mediación y Ejecución del Acta de Mediación”, 43-46. Existen muchas causas de incumplimiento de actas de mediación, siendo las más comunes aquellas encaminadas al hecho de que muchas veces las partes se comprometen a algo que serán incapaces de cumplir, en particular respecto a lo que se refiere a indemnizaciones de tipo económico.

¹¹³ Sangoquiza Mejía, “La ejecución de actas de mediación dentro del COGEP”, 54-7.

¹¹⁴ Echaniue Cueva, “La Mediación”, 92.

En resumen, para el cumplimiento forzoso se debe recurrir al órgano jurisdiccional, para que disponga los actos procesales necesarios a fin de ejecutar lo estipulado en el título de ejecución, en este caso el acta de mediación, hasta que sea cumplida a cabalidad. Así, una vez satisfecha la obligación, esta se declarará extinguida y se ordenará el archivo del expediente.

1.2.1 Órgano competente de la ejecución

Anteriormente se indicó que para la ejecución forzosa de las actas de mediación es necesario recurrir a los entes jurisdiccionales. Según Alcina, la jurisdicción es la “potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver, mediante sentencia las cuestiones litigiosas que le sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones”.¹¹⁵

De este modo, la jurisdicción tiene dos momentos que se traducen en “juzgar” y en “hacer ejecutar lo juzgado”. Justamente la ejecución tiene que ver con este segundo momento de la jurisdicción. En este sentido, la ejecución es tan importante como el procedimiento de mediación, pues si no se cumplen los acuerdos y no se logra forzar su cumplimiento, dicho procedimiento carece de sentido.

Sin embargo, para ejecutar de manera coercitiva los acuerdos, no solamente se necesita jurisdicción, sino también se requiere que el órgano sea competente. Es así que el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, precisa que: “La competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”.¹¹⁶

En este mismo orden de ideas, el artículo 102 del Código Orgánico General de Proceso (COGEP) establece que la competencia para la ejecución de las actas de mediación, corresponde al juez de primer nivel del domicilio del demandado, en razón de la materia.¹¹⁷

La Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 06-2017 resolvió que la competencia para la ejecución de las actas de mediación le corresponde al juez de primera

¹¹⁵ Ecuador DerechoEcuador.com, “La Jurisdicción y el Proceso”, 13 de junio de 2012, párr. 4, <https://derechoecuador.com/la-jurisdiccion-y-el-proceso>.

¹¹⁶ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial, en Registro Oficial, Suplemento*, No. 544 (09 de marzo de 2009), art. 156.

¹¹⁷ Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 102.

instancia de la materia del domicilio del demandado.¹¹⁸ Así, en aplicación de dicha resolución, así como lo dispuesto en los artículos 11, 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial,¹¹⁹ en determinados territorios en donde no existan jueces especializados, se debe recurrir al juez de lo civil o en su defecto, a las autoridades jurisdiccionales multicompetentes, dependiendo del lugar, quienes pueden conocer varias o todas las materias o especialidades.

Hasta aquí podemos determinar que el órgano competente para la ejecución de las actas de mediación, es el juez a quo del domicilio del requerido o del que ha incumplido el acuerdo, en función de la materia que verse el litigio. Es así que, por ejemplo, si el acta de mediación resolvió la pugna por haberes laborales entre empleador y trabajador, cuyos domicilios se encuentran en la ciudad de Quito, le compete conocer su ejecución en caso de incumplimiento al juez laboral de primer nivel de la ciudad antes referida.

A pesar de lo dicho, resulta que en ciertos casos existe dificultad al momento de determinar el juez competente en razón de la materia litigiosa sobre la cual versan los acuerdos contenidos en el acta de mediación.

Cuando las pugnas que han sido resueltas mediante la utilización de la mediación son el resultado de la derivación efectuada por el juez, conforme a lo dispuesto en el artículo 294 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP),¹²⁰ no se presentan problema en la determinación de juez competente. En estos casos, de llegarse a un acuerdo total en mediación, se dará por terminado el proceso y si existe un posible incumplimiento, el mismo juez que ordenó la derivación de la causa a mediación, será el competente para sustanciar la ejecución.

Es así que el problema para determinar la competencia aparece cuando la mediación se efectúa antes de recurrir a una autoridad jurisdiccional, que es en la mayoría de los casos. Así, puede suceder que la pugna trate varias materias a la vez y en consecuencia exista dificultad para determinar el juez competente en razón de la materia para conocer la ejecución del acta de mediación. En estos casos se debe tomar en consideración el origen del conflicto para determinar la materia de la obligación, aun cuando la dificultad puede subsistir al tener que acudir a distintos jueces para la ejecución de una misma acta. Para ejemplificar lo dicho, se señala que si en un acta de mediación

¹¹⁸ Ecuador Corte Nacional de Justicia, *Resolución N°. 06-2017, Competencia para la ejecución de laudos arbitrales, actas de mediación y actas transaccionales*, Registro Oficial 938, 12 de abril de 2017, 5.

¹¹⁹ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, arts. 11 y 244.

¹²⁰ *Ibíd.*, art. 294.

se resuelve sobre una liquidación laboral y además las mismas partes arreglan lo relacionado a una deuda de origen mercantil que tenga que ver con una letra de cambio, lo atinente a los derechos del trabajador lo conocerá un juez laboral y lo otro una autoridad jurisdiccional civil.

En definitiva, el órgano competente para conocer la ejecución de las actas de mediación en caso de incumplimiento, es el juez del domicilio del demandado con referencia a la materia sobre la cual versó la pugna y que fue solucionada por las mismas partes en mediación.

1.2.2 Procedimiento de ejecución

En apartados precedentes se ahondó sobre el cumplimiento voluntario y forzoso de las actas de medición, haciendo referencia al órgano competente para conocer y sustanciar la ejecución del advenimiento en caso de incumplimiento. Es así que, en este apartado se pretende desarrollar el procedimiento existente para hacer cumplir y lograr lo pactado en las actas de mediación, por inobservancia de una de las partes. Cabe señalar que esto se realizará basado en el apartado normativo de la legislación ecuatoriana.

En principio indicaremos que los títulos de ejecución son “aquellos documentos de los que se deduce que el acreedor tiene derecho al despacho de la ejecución y en el que se apoya una demanda ejecutiva”;¹²¹ siendo el acta de mediación uno de dichos títulos. En caso de incumplimiento de lo acordado en el acta de mediación, la parte perjudicada puede interponer la acción jurisdiccional para obligar al demandado a cumplir el advenimiento.

Los actos procesales necesarios para conseguir el cumplimiento de una obligación, se encuentran previstos en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que se detallan a continuación:

- 1) Solicitud de ejecución (artículo 370 COGEP):** En virtud de que no se trata de una sentencia o auto ejecutoriado, la petición inicial deberá presentarse ante el juez competente, misma que contendrá los requisitos de la demanda prescritos en el artículo 142 del COGEP. A dicha solicitud el peticionario deberá adjuntar el acta de mediación.

¹²¹ Federic Adan Doménech, “Títulos de ejecución”, accedido 18 de abril de 2021, párr. 1, <https://practico-civil.es/vid/titulos-ejecucion-395800482#:~:text=Los%20t%C3%ADtulos%20de%20ejecuci%C3%B3n%20son,se%20apoya%20una%20demanda%20ejecutiva.>

- 2) **Calificación de la petición (artículo 371 COGEP):** Si la solicitud cumple los requisitos legales generales y esenciales, el juez competente la admitirá a trámite y dispondrá la designación de un perito a fin de que proceda a realizar la liquidación correspondiente.
- 3) **Expedir el mandamiento de ejecución (artículo 372 COGEP):** Con la liquidación correspondiente, el juez ejecutante debe expedir el mandamiento de ejecución, que deberá contener lo siguiente: “1. La identificación precisa de la o del ejecutado que debe cumplir la obligación. 2. La determinación de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, adjuntando copia de la liquidación, de ser el caso. 3. La orden a la o al ejecutado de pagar o cumplir con la obligación en el término de cinco días, bajo prevención que de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa.”.
- 4) **Notificación al ejecutado (artículo 372 COGEP):** Calificada la acción, se procede a notificar al ejecutado con el mandamiento de ejecución o la obligación que tiene pendiente, que en caso de cumplirse se la declarará extinguida y se ordenará el archivo del expediente.
- 5) **Oposición del deudor (artículo 373 COGEP):** Si el requerido no cumple con la obligación, puede oponerse al mandamiento de ejecución dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, alegando exclusivamente: pago o dación en pago, transacción, remisión, novación, confusión, compensación, pérdida o destrucción de la cosa debida. A fin de sustentar cualquiera de los posibles argumentos para su oposición, el ejecutado deberá acompañar la prueba que lo sustente. Para liberarse de la obligación por pérdida o destrucción de la cosa debida, el ejecutado deberá probar caso fortuito o fuerza mayor, caso contrario, estará de todos modos obligado a la indemnización correspondiente, que será equivalente a la obligación de imposible cumplimiento.
- 6) **Audiencia de ejecución (artículo 392 COGEP):** El juez ejecutante convocará a audiencia en donde realizará los siguientes actos: “1. Conocer y resolver sobre la oposición de la o del ejecutado por extinción de la obligación o pagos parciales posteriores al título de ejecución, debidamente justificados. 2. De ser procedente aprobar fórmulas de pago, incluso cuando impliquen la suspensión del procedimiento de ejecución. 3. Conocer sobre las observaciones de las partes al informe pericial de avalúo de los bienes y de ser el caso designar otra u otro perito. 4. Señalar de entre los bienes embargados,

los que deben ser objeto de remate, con base a su avalúo y al monto de la obligación, 5. Resolver sobre la admisibilidad de las tercerías y sobre reclamaciones de terceros perjudicados.”. Al finalizar la audiencia, el juez emitirá un auto resolviendo los puntos planteados y ordenará la continuación del procedimiento, lo que puede incluir el remate de los bienes embargados.

7) Cumplimiento de la obligación (artículos 375-413 COGEP): Si la oposición no es aceptada y el deudor no cumple con el mandamiento de ejecución, se procederá al embargo, avalúo y remate de los bienes del requerido para la satisfacción de lo adeudado.

8) Archivo del proceso (artículos 372 y 373 COGEP): Cumplida la obligación de manera voluntaria o de forma coercitiva, se procederá con la terminación del proceso y el archivo de la causa.¹²²

Cabe señalar que, a fin de determinar los mecanismos de ejecución de los títulos de ejecución, el COGEP distingue entre las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Las obligaciones de dar, que “son aquellas en que el objeto de la obligación consiste en transferir el dominio de una cosa, constituir un derecho real en ella o simplemente entregar su mera tenencia”,¹²³ que generalmente son de tipo pecuniario o de dinero, son las que en su mayoría constan en los acuerdos insertos en las actas de mediación. Es así que en este grupo tenemos por ejemplo a las obligaciones por pensiones alimenticias atrasadas en materia de niñez y adolescencia, a las deudas por liquidaciones de haberes laborales en asuntos de los derechos del trabajador y a las obligaciones constantes en letras de cambios o pagarés por contratos mercantiles que son de tipo civil, por mencionar algunos casos generalmente comunes.

Para ejecutar las obligaciones antes mencionadas, se debe recurrir a lo dispuesto en el artículo 367 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en donde el juez dictará el mandamiento de ejecución con la orden al deudor de que consigne el dinero o los bienes, según lo acordado en el acta de mediación. El juez indicará a las partes que en el caso de inobservar su disposición, se procederá con el embargo de los bienes del requerido, en un número y cantidad que sirva para cubrir la obligación.¹²⁴

¹²² Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*.

¹²³ México Universidad Veracruzana, “Obligaciones de dar, hacer o no hacer”, accedido 18 de abril de 2021, párr. 1, <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:UfmnOu0sIf0J:https://www.uv.mx/personal/mpavon/files/2012/03/OBLIGACIONES-DE-DAR-HACER-O-NO-HACER.docx+&cd=10&hl=es-419&ct=clnk&gl=ec>

¹²⁴ Ecuador, *Código Orgánico General de Proceso*, art. 367.

Si el accionado no cumpliere con el mandamiento de ejecución o presentare oposición en el término de 5 días luego de notificado, se procederá con los apremios reales que no son otra cosa que las medidas coercitivas de ejecución que recaerán sobre los bienes o patrimonio del obligado. Es decir que se ordenará el embargo de los bienes de propiedad del ejecutado, para en lo posterior efectuar el avalúo de los mismos para su futuro remate electrónico.

Se debe tener en consideración que para el embargo se preferirá al dinero, a los bienes hipotecados, prendados o gravados con otra garantía real, a los bienes sobre los cuales se dictó providencia preventiva y a los demás bienes que señale el acreedor. Luego de lo indicado se procederá con el remate de los bienes del deudor, y lo recaudado se procederá a pagar al acreedor o ejecutante del acta de mediación y si existe un sobrante, será entregando al accionado, con lo que concluirá el procedimiento de ejecución. Cabe recalcar que el requerido puede cesar el embargo con el cumplimiento de lo pactado en el acta de mediación, hasta antes del cierre del remate.¹²⁵

En ese sentido, es prudente resaltar que cuando se ejecuta el acta de mediación, esta pierde el carácter de confidencial pasando a ser de conocimiento público, al igual que cualquier otra controversia judicial.

Como corolario, el incumplimiento de los acuerdos pactados en las actas de mediación, se origina porque las partes en ocasiones no tienen conocimiento de los efectos jurídicos que produce el acta. Asimismo, tal incumplimiento suele producirse por mal asesoramiento de sus abogados o la falta de explicación por parte del mediador. Para evitar esto, se debe informar y si es posible capacitar de mejor manera a todos los involucrados en el proceso de mediación, para que no exista la necesidad imperante de acudir a una ejecución forzosa del acta y fomentar el cumplimiento voluntario de los acuerdos, evitando en la mayor medida de lo posible, tener que acudir a la justicia ordinaria.

2. Eficacia del acta de mediación

Luego de haber culminado el proceso de mediación, si las partes llegaron a un acuerdo sea total o parcial, este se asentará en una acta. A la mediación se le percibe como un mecanismo más efectivo y eficiente para solucionar divergencias frente a la justicia ordinaria, tanto por el ahorro de tiempo y dinero, como por evitarse el desgaste que

¹²⁵ *Ibíd.*, arts. 134, 372, 373, 375, 376, 377, 390 y 412.

representa para las partes enfrentarse a un proceso jurisdiccional. Es así que se considera que “En Ecuador, la efectividad de la mediación ha crecido en los últimos cinco años. De acuerdo con estadísticas de los **Centros de Mediación del Consejo de la Judicatura**, en 2014, el 71,57% de las causas que se instalaron en audiencia se resolvió. Para 2018, ese porcentaje subió al 90,18%.”¹²⁶

De lo antes descrito es claro que las estadísticas sobre la efectividad de la mediación se concentran solamente en verificar que las controversias hayan sido resueltas de una manera alternativa y no adversarial, pero sin hacer ninguna referencia al cumplimiento total de los acuerdos logrados y plasmados en una acta. Es así que el sistema informático de causas judiciales del Consejo de la Judicatura, no permite obtener cifras de los procedimientos de ejecución interpuestos como resultado del incumplimiento de actas de mediación, pero se estima que existe un 40% de advenimientos que han sido judicializados, de preferencia sobre por cuestiones atinentes a dudas o de tipo pecuniario.¹²⁷ Cabe señalar que los datos relativos al cumplimiento de los acuerdos de mediación constituyen determinantes para establecer realmente el grado de satisfacción de los participantes en una mediación, tema sobre el que se abordará a lo largo de este capítulo.

2.1 Control judicial del acta de mediación

En principio indicaremos que el control judicial es la verificación por parte de una autoridad jurisdiccional¹²⁸ de los requisitos de forma y de fondo que debe contener una acta de mediación, para que en el caso de incumplimiento de lo acordado, se la pueda ejecutar forzosamente, igual que una sentencia y sin ningún contratiempo.

En este sentido debemos entender que los centros de mediación o mediadores independientes no pueden hacer ninguna revisión o verificación del contenido de las actas de mediación luego de su expedición. La labor del centro de mediación o de los mediadores llega hasta que se suscribe el acuerdo por los participantes, de tal manera que

¹²⁶ Ecuador La Hora, “La mediación es efectiva para resolver conflictos”, 21 de abril de 2019, párr. 3, <https://lahora.com.ec/noticia/1102237812/la-mediacion-es-efectiva-para-resolver-conflictos-#:~:text=Es%20definitiva.,instalaron%20en%20audiencia%20se%20resolvi%C3%B3.&text=All%C3%AD%2C%20se%20pas%C3%B3%20de%201.166,2014%20a%201.494%2C%20en%202018.>

¹²⁷ Elizabeth Francisca Hurtado Chamba, “Ejecución de acta de mediación con acuerdo total en títulos ejecutivos de Santo Domingo” (tesis de abogacía, Universidad regional Autónoma de los Andes, “Uniandes”, 2020), 10-8, <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/11831/1/PIUSDAB057-2020.pdf>.

¹²⁸ Argentina Universidad Nacional de Córdoba, “Legalidad y control jurisdiccional”, accedido 19 de abril de 2021, párr. 3, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000300001.

solamente podría haber un control judicial posterior de las actas de mediación, cuando se la ejecute recurriendo a la vía jurisdiccional o se presente una acción de nulidad, tema que se tratará en líneas posteriores.¹²⁹

Cabe resaltar que en un proceso de mediación, los participantes son lo que propondrán y arribarán a los acuerdos que satisfagan a sus pretensiones, en donde el mediador sería el encargado de verificar la legalidad del acta en donde se inserte el advenimiento, con la finalidad de evitar que se convierta en ineficaz,¹³⁰ pero más resulta que ni los terceros neutrales ni las partes en controversia tienen la obligación de tener alguna experticia en Derecho, circunstancia por la cual se hace necesario que un ente administrativo, que para nuestro parecer sería el centro de mediación, por la responsabilidad que podría tener esta entidad, conforme lo señalamos en el capítulo anterior, en donde un letrado en leyes será el encargado de revisar los acuerdos inclusive de los mediadores independientes, verificándose necesario este control, ya que de lo contrario se aumentaría el riesgo de que las actas de mediación contravengan la normativa legal interna o vulneren derechos de los participantes.¹³¹

Al realizar la homologación de los advenimientos por un ente administrativo y no judicial, se estaría colaborando con la descongestión del sistema jurisdiccional tradicional, ya que los jueces únicamente conocerían la ejecución del acta de mediación en caso de incumplimiento y al haberse efectuado su control de legalidad no tendría mayor percance en hacer efectivos los acuerdos de manera coercitiva, teniendo como resultado que la mediación sea eficaz en la solución de controversias de manera alternativa y no adversarial.¹³²

Se ha reiterado en varias ocasiones dentro del presente estudio, que el acta de mediación se asemeja a una sentencia, pero únicamente en lo referente a la ejecución, ya que en su elaboración no contiene los mismos requisitos y ni siquiera se acerca a ellos,

¹²⁹ Hurtado Chamba, "Ejecución de acta de mediación con acuerdo total en títulos ejecutivos de Santo Domingo", 6.

¹³⁰ Ximena Bustamante Vásquez, "La naturaleza jurídica del acta de mediación" (tesis de pregrado, Universidad San Francisco de Quito, 2007), 90.

¹³¹ Jesús María Santos Vijande, "Tratamiento procesal de la mediación y eficacia ejecutiva del acuerdo de mediación en la Ley 5/2012", *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje* (Riedpa.com), N° 1 (2013): 18-22, https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:3n1XzY_IBdEJ:https://dialnet.unirioja.es/desca/rga/articulo/4407141.pdf+&cd=12&hl=es-419&ct=clnk&gl=ec.

¹³² *Ibíd.*

los mismos que se encuentran prescritos en el artículo 95 del Código Orgánico General de Proceso (COGEP).¹³³

Por su parte el artículo 47 de la LAM prescribe que en el caso de que las partes lleguen a un acuerdo, el acta correspondiente contendrá por lo menos una relación de los hechos que originaron el conflicto, una descripción clara de las obligaciones a cargo de cada una de los intervinientes y las firmas de las partes y del mediador.¹³⁴

Debido a la flexibilidad e informalidad de la mediación, los únicos requisitos obligatorios y que deberían constar en una acta son los que se mencionó en el párrafo anterior, en donde lo medular es que los acuerdos a los que arribaron las partes sean claros y ejecutables.

El acta de mediación debe determinar con exactitud los compromisos que adquiere cada uno de los intervinientes, como ya se indicó anteriormente, debido a que aquello puede obstaculizar la ejecución del advenimiento. Las dificultades que se presentan al momento de plasmar un acuerdo en la realidad, por mencionar algunos casos podrían ser:

- Que las obligaciones no cumplen los requisitos para que sean ejecutables: por ejemplo, cuando no se fija un plazo, cuando la obligación no es clara, cuando la obligación no es determinable, cuando existe una condición (la obligación no es pura) y esa condición nunca se cumple.
- Los compromisos adquiridos son contrarios a la ley: por ejemplo cuando en el acta se establece una pensión de alimentos que se contrapone a la tabla mínima prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia.
- Cuando las obligaciones tienen origen o causa ilícita.
- Que lo que fue objeto de los acuerdos, no constituya materia transigible.
- Cuando las obligaciones contenidas en el advenimiento las debe ejecutar un tercero que no intervino en la firma del acta.

Es preciso recordar que el acta de mediación tiene el efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada, convirtiéndose entonces el acuerdo al que llegaron las

¹³³ Ecuador, *Código Orgánico General de Proceso*, art. 95. La sentencia escrita contendrá: 1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie. 2. La fecha y lugar de su emisión. 3. La identificación de las partes. 4. La enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa de la o del demandado. 5. La decisión sobre las excepciones presentadas. 6. La relación de los hechos probados, relevantes para la resolución. 7. La motivación. 8. La decisión que se pronuncie sobre el fondo del asunto, determinando la cosa, cantidad o hecho al que se condena, si corresponde. 9. La procedencia o no del pago de indemnización, intereses y costas. Además de la emisión en idioma castellano, a petición de parte y cuando una de estas pertenezca a una comunidad indígena, la sentencia deberá ser traducida al kichwa o al shuar según corresponda.

¹³⁴ Ecuador, *Ley de Arbitraje y Mediación*, art. 47.

partes, en inamovible. Pero puede resultar que al quererse ejecutar el advenimiento con el auxilio judicial, presente falencias o inconsistencias, en donde algunas serán subsanables, pero otras serán imposibles de solucionar.

El artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) señala que una vez pronunciada y notificada la sentencia, el juez no podrá modificarla en parte alguna. Además dicha norma refiere que los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte, aún durante la ejecución, pero sin que se modifique el sentido de la resolución.¹³⁵ De lo mencionado se desprende a primera vista que la autoridad jurisdiccional que conoce la ejecución del acta de mediación, sólo podrá subsanar errores tipográficos y de cálculo.

En este punto cabe referirnos a la corrección que puede efectuar el juez de las falencias de cálculo o errores materiales evidentes, ya que generalmente sucede que las actas de mediación relacionadas con derechos de los menores en cuanto a la fijación de una pensión definitiva de alimentos, tengan un rubro menor al establecido en la tabla de pensiones alimenticias mínimas, conforme a los ingresos del demandado y a sus cargas familiares.¹³⁶ Similar situación ocurre en las liquidaciones por haberes laborales, en donde al trabajador le calculan una suma inferior a la que le corresponde al terminar la relación con su patrono. En ese sentido, la autoridad jurisdiccional que conozca la ejecución del acta de mediación de oficio o a petición de parte, inclusive con la oposición de una de las partes, siempre y cuando no se altere el contenido sustancial de la decisión o advenimiento, debe verificar estos errores en las actas de mediación, para posteriormente aclararlos o corregirlos y de ese modo se verifique una ejecución eficaz de los acuerdos y no se vulnere los derechos de las partes que intervinieron en una mediación.¹³⁷

En este contexto cabe señalar que el juez también puede corregir cualquier error material evidente o aclarar sobre puntos controvertidos no resueltos o que no estén claros en el advenimiento, siempre y cuando no alteren el contenido sustancial de lo pactado en el acta de mediación. Respecto a todos aquellos aspectos que rebasan los acuerdos

¹³⁵ Ecuador, *Código Orgánico General de Proceso*, art. 100.

¹³⁶ Ecuador, *Código de La Niñez y Adolescencia*, en *Registro Oficial*, No. 737 (03 de enero de 2003), art. innumerado 15.

¹³⁷ Juan Morales Godo, "Aclaración y corrección de Resoluciones Judiciales", *Revista de la Maestría en Derecho Procesal* (Pontificia Universidad Católica de Perú), Vol. 5(1), 2014 (ISSN 2072-7976), 65, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/47-78/10823/>.

alcanzados y plasmados en el acta de mediación, y que constituyen una deficiencia que impide su ejecución, la solución que queda es la acción de nulidad, tema sobre el que se tratará en párrafos siguientes.¹³⁸

Es así que se considera que los jueces en ejercicio de sus funciones, al encontrar un conflicto entre la formalidad procesal y la justicia no debe sacrificar ésta por la omisión de formalidades que no son sustanciales y así corroborar el principio de dar a cada quien lo que le corresponde.¹³⁹ Es decir que la autoridad jurisdiccional al sustanciar la ejecución del acta de mediación, debe pasar por alto o corregir ciertos formalismos, que obstaculicen el cumplimiento del advenimiento, para que así obtengan justicia las personas que confiaron en un método alternativo de solución de controversias no adversarial.

Ahora es preciso señalar que los efectos que otorga la LAM al acta, no representa que ésta contenga la misma estructura del fallo judicial, debido a que su naturaleza jurídica es diferente, ya que contiene compromisos al que arribaron las partes voluntariamente. Por lo expuesto, el acta de mediación podría ser impugnada mediante una acción de nulidad solo cuando se funde en las causas que limitan el valor de los contratos, con base en la voluntad de los participantes que solucionaron el conflicto.¹⁴⁰

En este mismo sentido y respecto a los elementos que no pueden ser subsanados por el juez, teniendo en consideración que los acuerdos insertos en el acta de mediación son de tipo consensual, corresponde recurrir a las obligaciones o contratos jurídicos que nacen de la voluntad de las personas, siendo estos:

- Objeto del conflicto, si es o no disponible para las partes (ejemplo: que la pugna trate sobre una deuda contenida en una letra de cambio por contrato mercantil).
- Que se trate de una mediación en materia no excluida por la ley (ejemplo: que no se trate sobre impuestos o materia tributaria).
- Respeto a los principios rectores de la mediación (ejemplo: que las partes no hayan acudido bajo amenazas).¹⁴¹

¹³⁸ Morales Godo, “Aclaración y corrección de Resoluciones Judiciales”, 60-4.

¹³⁹ Génesis Nataly Tapia Delgado, “Ejecución de las sentencias judiciales” (monografía pregrado, Universidad de Cuenca, 2015), 104, <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/23247/1/Tesis.pdf>.

¹⁴⁰ Agnelli y Matos, “Formalidades del acta de mediación”, 111-2.

¹⁴¹ Rafael Cabrera Mercado y Rafael López Fernández, *La mediación civil, mercantil y concursal* (Madrid: Wolters Kluwer España, 2018), 88.

Para complementar lo antes mencionado debemos recurrir a lo dispuesto en el artículo 1461 del Código Civil, que indica lo que debería contener una acta de mediación, para que se sea completamente válida y no adolezca de ningún vicio, en donde:

1. Las partes deben ser legalmente capaces. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o autorización de otra;
2. Los intervinientes deben consentir dicho acto o declaración, y su consentimiento no debe adolecer de vicio;
3. Que el acuerdo verse sobre un objeto lícito; y,
4. Que el advenimiento verse sobre una causa lícita.¹⁴²

De lo antes mencionado podemos deducir que si un acta de mediación contiene aspectos o vicios que tengan relación con la capacidad legal y consentimiento de las personas, que trate sobre materias sobre las que no se puede transigir o que involucren derechos irrenunciables, no podrán ser suplidas o corregidas por el juez al momento de la ejecución forzosa. En estos casos, se podría solucionar en la medida en que todas las partes convengan en hacerlo cuando sea posible, caso contrario la parte afectada no tendría otra salida que presentar una acción de nulidad en cuerda separada, que es lo que se analizará a fondo al final de este capítulo, situación por la cual se hace necesario un control de legalidad de las actas de mediación posterior a su suscripción, para verificar que los advenimientos estén conforme la ordenamiento jurídico interno o que no vulneren derechos de los participantes, y de ese modo sean eficaces y fáciles de cumplir o ejecutar.

2.1.1 Acuerdos inejecutables

Al tener un acta de mediación con acuerdo total suscrita por la partes, se entendería que la pugna se terminó de manera definitiva. Sin embargo, resulta que al momento de ejecutar el advenimiento acudiendo a la vía jurisdiccional, resulta que este está desprovisto de ciertos requisitos esenciales, posee vacíos que impiden plasmarlo en la realidad o contiene defectos que lo hacen inejecutable. Es así que tenemos acuerdos en actas de mediación que vulneran derechos de los participantes y otras que no se apegan a la normativa legal vigente, que se abordará en las siguientes líneas.

¹⁴² Ecuador, *Código Civil, en Registro Oficial, Suplemento*, No. 46 (24 de junio de 2005), art. 1461.

2.1.1.1 Acuerdos que vulneran los derechos de los participantes

Puede ocurrir que con el afán de llegar a un acuerdo en un proceso de mediación, las partes y el tercero que asiste no verifiquen detenidamente el advenimiento. En estos casos puede suceder que el acta contenga errores o vicios y como consecuencia de aquello, la vulneración de los derechos de las personas que confiaron en resolver sus pugnas de manera alternativa y no adversarial.

En así, que debido a los errores constantes en las actas de mediación, no es posible ejecutar los acuerdos de manera eficaz. Cabe señalar que la mayoría de las pugnas que se resuelven de manera alternativa son de tipo pecuniario, entre las cuales están los acuerdos por obligaciones de contratos mercantiles que se encuentran en letras de cambios o pagarés, estableciéndose en el advenimiento términos, plazos y condiciones indeterminadas para el pago del dinero, es decir sin fechas para el pago o cumplimiento de la obligación si lo pactaron en cuotas,¹⁴³ conforme lo establecido en el artículo 1510 del Código Civil.¹⁴⁴ En estos casos se tiene como consecuencia el no poder cobrar la deuda, ya que para su exigibilidad siempre es necesario que se cumpla el tiempo brindado o que llegue el día del vencimiento o condición, provocándose más bien un perjuicio al acreedor que no logrará el cumplimiento del pago.¹⁴⁵

Otro de los casos recurrentes con errores en las actas de mediación, son los arreglos por liquidaciones como consecuencias de la terminación de las relaciones laborales, en donde debemos indicar que ciertos derechos de los trabajadores son irrenunciables y toda estipulación en contrario será nula, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo,¹⁴⁶ que como ya indicamos podría el juez que conoce la ejecución, subsanar los errores de cálculo y determinar el rubro correcto para el empleado. Sin embargo, puede pasar que en la liquidación no se tomaron en cuenta derechos irrenunciables como las vacaciones, horas suplementarias o extraordinarias, remuneraciones impagas, jubilación, entre otras, entonces ahí ya no solo se trata de corregir errores numéricos, sino de no vulnerar derechos del trabajador, que en el caso de

¹⁴³ Revista Chilena de Derecho, “La exigibilidad de las obligaciones: noción y principales presupuestos”, *Universidad de los Andes y Católica de Chile, Chile*, Vol. 24 No. 3, pp. 503-523 (1997), 506-7, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2649923.pdf>

¹⁴⁴ Ecuador, *Código Civil*, art. 1510.

¹⁴⁵ Revista Chilena de Derecho, “La exigibilidad de las obligaciones: noción y principales presupuestos”, 516-7.

¹⁴⁶ Ecuador, *Código del Trabajo, en Registro Oficial, Suplemento*, No. 167 (16 de diciembre de 2005), art. 4.

que no haya la predisposición de las dos partes de solucionar estos errores, no tendría el perjudicado otra opción que plantear una acción de nulidad de acta de mediación.

2.1.1.2 Las actas de mediación expedidas sin apego a la normativa legal vigente

También es muy recurrente que los advenimientos a los que llegaron las partes que sometieron su controversia a mediación, no esté acorde con las leyes internas vigentes, lo cual podría desencadenar en la afectación de los derechos de los participantes, siendo muy común los casos relacionados con la materia de familia, niñez y adolescencia, que dentro de la práctica profesional son bastante habituales, respecto a los cuales, a pesar de verificarse los mismos errores, los centros de mediación continúan expidiendo actas con situaciones insubsanables, como las que se describen a continuación:

- Acta de Mediación No. 00181 de 13 de febrero de 2017, expedida por el Centro de Mediación de la Función Judicial,¹⁴⁷ que resuelve el pago de pensiones alimenticias a una persona mayor de 22 años, contraviniendo o inobservando lo dispuesto en el artículo innumerado 4 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, que indica que son titulares del derecho de alimentos los adultos hasta la edad de 21 años y las personas de cualquier edad que padezcan una discapacidad física o mental que les impida obtener los recursos por si mismos para subsistir.¹⁴⁸ En este caso, no concurren los presupuestos para que persista el derecho de alimentos, por tanto, el advenimiento estaría afectando los derechos patrimoniales de la persona comprometida al pago de la pensión, lo que implica que el acta de mediación no podría ejecutarse en el evento de que la persona afectada manifieste expresamente su oposición, en la medida en que no está obligado legalmente a seguir proveyendo alimentos.
- Acta de Mediación No. CMDP1-SD-2868-2018-715238 de 29 de noviembre de 2018, elaborada por el Centro de Mediación de la Defensoría Pública del Ecuador,¹⁴⁹ donde se fija una pensión de alimentos por la suma de 300,00 USD, sin siquiera verificar la actividad laboral, los ingresos y cargas familiares del obligado. Posteriormente, dentro del proceso judicial No. 17203-2018-08409 que

¹⁴⁷ Ver anexo 2, Acta de Mediación No. 00181 de 13 de febrero de 2017.

¹⁴⁸ Ecuador, *Código de la Niñez y Adolescencia*, art. innumerado 4.

¹⁴⁹ Ver anexo 3, Acta de Mediación No. CMDP1-SD-2868-2018-715238 de 29 de noviembre de 2018.

fue interpuesto antes de la mediación, se verificó que el demandado siempre ostentó el cargo de oficial de policía al momento del advenimiento y con una remuneración que superaba los 1.200,00 USD (un mil doscientos con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), por lo cual a los dos infantes les correspondía una pensión superior a los 500,00 USD (quinientos con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América). En este caso es claro que el acuerdo se contrapone a lo prescrito en el artículo innumerado 15 del Código de la Niñez y Adolescencia, que refiere que la pensión de alimentos debe fijarse de acuerdo a los ingresos reales y cargas familiares del demandado,¹⁵⁰ afectando así los derechos irrenunciables de los menores, conforme a los artículos 16 y 294 del cuerpo legal antes citado.¹⁵¹ Para garantizar los derechos de los infantes se debería dejar sin efecto el acuerdo y establecer la pensión alimenticia correcta, de manera retroactiva desde el momento de la interposición de la acción de alimentos.

- También suele pasar que en los advenimientos relacionados con materia de familia, niñez y adolescencia, se les otorgue a familiares que no son los padres de los infantes, potestades exclusivas de los progenitores, es así que el Acta de Mediación No. 682-17 de 16 de junio de 2017, emitida por el Centro de Mediación del Colegio de Abogados de Pichincha,¹⁵² en donde refieren que la madre de una menor le otorga a su hermana la tenencia de su hija, situación que es imposible de cumplir en la realidad, ya que la tenencia únicamente la pueden ejercer los padres con relación a su hijos y nos los tíos con los sobrinos, conforme a lo prescrito en los artículos 105, 106, 107 y 118 del Código de la Niñez y Adolescencia.¹⁵³ De lo que se deduce que la tía no puede ejercer los derechos relacionados con la tenencia, con la patria potestad o poder sacarlo al menor fuera del país sin autorización de sus padres, sino que solamente podrá ocuparse de su cuidado y protección.
- En el Acta de Mediación No. 122-2018 de 22 de marzo de 2018, emitida por el Centro de Mediación y Negociación de las Fuerzas Armadas,¹⁵⁴ se pacta que el supuesto padre de un menor lo reconocerá en una fecha posterior a la suscripción del acuerdo y además se fija una pensión alimenticia en favor del infante que no

¹⁵⁰ Ecuador, *Código de la Niñez y Adolescencia*, art. innumerado 15.

¹⁵¹ *Ibíd.*, arts. 16 y 294.

¹⁵² Ver anexo 4, Acta de Mediación No. 682-17 de 16 de junio de 2017.

¹⁵³ Ecuador, *Código de la Niñez y Adolescencia*, arts. 105, 106, 107 y 118.

¹⁵⁴ Ver anexo 5, Acta de mediación No. 122-2018 de 22 de marzo de 2018.

se encontraba reconocido por su padre. El acta no tendría eficacia debido a que el acuerdo que trata sobre la identidad biológica de un niño no es materia transigible, vulnerando así el derecho que tiene el infante de que sea reconocido por su progenitor, consagrado en el artículo 45 de nuestra Carta Magna.¹⁵⁵ Además, en dicha acta se fija una pensión de alimentos sin comprobar la filiación del obligado con el menor beneficiario, que únicamente se lo puede hacer con la certificación de nacimiento emitida por el Registro Civil, contraponiéndose a lo que dispone el artículo 35 del Código de la Niñez y Adolescencia.¹⁵⁶

- Por último, el Acta de Mediación No. 963-17 de 31 de agosto de 2017, elaborada por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito,¹⁵⁷ en donde se resuelven varios temas como tenencia, alimentos y visitas de los menores de edad, haciendo relevancia al hecho de que los cónyuges acuerdan que su vínculo matrimonial terminará por medio de una acción de divorcio de mutuo consentimiento, verificándose dos situaciones. La primera relacionada con la ineficacia del advenimiento, ya que han pactado sobre el estado civil de las personas que es materia no transigible, y la segunda que si lo acordado tuviera validez y en el evento que una de las partes no acepte el divorcio consensual, nunca se podrá dar por terminado el vínculo matrimonial, limitando el derecho de los participantes de presentar una acción de divorcio por causal o controvertido y con ello terminar el contrato matrimonial.

Cabe recalcar que las actas de mediación que hemos analizado en líneas anteriores han sido judicializadas y por tanto los acuerdos plasmados en las mismas se encuentran en un proceso jurisdiccional público, perdiendo de ese modo el carácter de la confidencialidad y por tanto pudiendo ser objeto de estudio y conocimiento de la población en general. Además se ha verificado que las falencias que cometen los mediadores al momento de elaborar un advenimiento son situaciones reales y que suceden de manera frecuente.

Los acuerdos inejecutables más frecuentes, son los relacionados con las materias: civil (contratos mercantiles por deudas), laboral (liquidación de haberes) y familia, niñez y adolescencia (pensiones alimenticias, tenencias, paternidad y divorcios), sin importar el centro de mediación que emita las actas. En estos casos, si no existe una predisposición

¹⁵⁵ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 45

¹⁵⁶ Ecuador, *Código de la Niñez y Adolescencia*, art. 35.

¹⁵⁷ Ver anexo 6, Acta de Mediación No. 963-17 de 31 de agosto de 2017.

de todas las partes que acudieron al sistema alternativo de solución de divergencias en estudio, de modificar o corregir el advenimiento para que se pueda cumplir o plasmar en la realidad, al perjudicado le queda como único camino perseguir la nulidad del acta.

2.1.2 Nulidad del acta de mediación

La nulidad es “la sanción legal establecida por la falta de algunos de los requisitos que la ley prescribe para el valor mismo del acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes”.¹⁵⁸ En el presente caso, la nulidad del acta de mediación es una figura que busca dejarla sin efecto cuando por los defectos que presente, sea inejecutable.

Así, la demanda de nulidad lo que pretende es dejar sin eficacia o validez el acta de mediación por no adecuarse a la legislación vigente y vulnerar los derechos de los participantes, como se ha señalado en el acápite anterior. Dicha acción debe ser presentada de manera independiente ante el juez de primera instancia de la materia que versa la controversia, mientras no se hubiere ejecutado el advenimiento. Cabe señalar que la autoridad jurisdiccional que atienda la nulidad del acta será diferente a la de la ejecución del acuerdo, recalando que la interposición de la demanda referida no suspende la ejecución del acuerdo, conforme a lo prescrito en el artículo 112 del Código Orgánico General de Proceso, ya que el acta se equipara a una sentencia judicial en cuanto a su efectos y ejecución.¹⁵⁹

También cabe mencionar que la nulidad del acta de mediación será una medida de última ratio, que sólo será utilizada cuando aparezca un vicio, vacío o error que no sea subsanable o que no se pueda corregir por la voluntad de la partes o del juez al momento de sustanciar la ejecución forzosa del acuerdo.¹⁶⁰

Como ya hemos indicado, el acta de mediación es similar a una sentencia pero en lo que respecta a su ejecución, por tanto los vicios y las causales por las cuales se puede anular un fallo judicial, a nuestro parecer son situaciones que no podrían aplicarse para lograr que se deje sin eficacia los acuerdos logrados mediante el sistema alternativo y no adversarial en estudio, debido a la naturaleza misma de la mediación, en donde lo que se busca es prevenir la controversia y que se la resuelve sobre la base de la voluntad de los

¹⁵⁸ Ecuador Vlex, “De la nulidad y la rescisión en los contratos”, accedido el 22 de abril de 2021, párr. 2, <https://vlex.ec/vid/nulidad-contratos-426809041#:~:text=Se%20puede%20definir%20a%20la,o%20estado%20de%20las%20partes.>

¹⁵⁹ Ecuador, *Código Orgánico General de Proceso*, art. 112.

¹⁶⁰ Bolivia Legislación.com.bo, “Nulidad procesal”, accedido el 22 de abril de 2021, párr. 1, <https://jurisprudenciaconstitucional.com/derecho-procesal/actos-procesales-en-bolivia/nulidad-procesal/1054>

participantes. Estos vicios y causales se encuentran prescritas en los artículos 107 y 112 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).¹⁶¹

Si no son aplicables las situaciones que anularían una sentencia judicial, para dejar sin efecto los acuerdos contenidos en una acta de mediación, se lo haría con la interposición de una acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos,¹⁶² refiriéndose estrictamente al negocio jurídico, con referencia a vicios comunes a todos los actos y declaraciones de voluntad.¹⁶³

Es así que un negocio jurídico es un “Acto jurídico lícito integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada que el derecho reconoce como base para la producción de efectos jurídicos, buscados y queridos por su actor o autores, siempre y cuando concurren determinados requisitos o elementos.”¹⁶⁴; por tanto, en el advenimiento inserto en el acta de mediación, constaría la manifestación de voluntad de los individuos que solucionaron la controversia con la utilización de la mediación, que necesariamente produce efectos jurídicos y por tanto es un real negocio jurídico.

Para que nazca un negocio jurídico, se requiere contar con dos presupuestos que son el objeto y el sujeto del negocio, considerándolo al primero como el interés en determinada actividad mercantil y el segundo como los intervinientes en la misma;¹⁶⁵ si lo trasladamos a la mediación, podríamos decir que el objeto es la solución de una controversia y con ello el nacimiento de derechos y obligaciones, y los sujetos serían los participantes en el método alternativo. Por ejemplo, en un proceso de alimentos, el objeto sería fijación y el monto de la pensión, y los sujetos el alimentante y el alimentario.

¹⁶¹ Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Art. 107.- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos: 1. Jurisdicción. 2. Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila. 3. Legitimidad de personería. 4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente. 5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias. 6. Notificación a las partes con la sentencia. 7. Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe. Solamente se podrá declarar la nulidad de un acto procesal en los casos en los que la ley señale expresamente tal efecto.- Art. 112.- La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos: 1. Por falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que la dictó, salvo que estas se hayan planteado y resuelto como excepciones previas. 2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que esta se haya planteado y resuelto como excepción previa. 3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso. 4. Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia o no haya interpuesto recurso alguno a la sentencia.

¹⁶² Álvaro López de Argumedo y José María Fernández de la Mela, “El acuerdo de mediación”, *Uría Menéndez*, accedido 24 de julio de 2021, 4-5, https://www.uria.com/documentos/publicaciones/4481/documento/20150116_um.pdf?id=5651.

¹⁶³ Bustamante Vásquez, “La naturaleza jurídica de la acta de mediación”, 111.

¹⁶⁴ Aviso Legal, “Enciclopedia Jurídica”, *Diccionario jurídico de derecho*, accedido 24 de julio de 2021, párr. 1, <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/negocio-juridico/negocio-juridico.htm>.

¹⁶⁵ Lemontech Blog, “¿Qué es negocio jurídico?”, *Ámbito jurídico*, 18 de marzo de 2021, párr. 6, <https://blog.lemontech.com/que-es-negocio-juridico-definicion-ejemplos/>.

Una vez que hemos determinado que al acta de mediación se le puede dar la naturaleza de un negocio jurídico, entonces los vicios por los cuales se puede declarar la nulidad de los acuerdos contenidos en una acta, son los mismos que afectan la esfera del negocio jurídico, siendo estos:

1. El objeto.
2. La causa.
3. El consentimiento.
4. La capacidad de las partes para poder realizar el negocio jurídico.¹⁶⁶

Cabe recalcar que lo antes enumerado corresponde a los elementos esenciales del negocio jurídico, los mismos que igual se encuentran determinados en el artículo 1461 del Código Civil,¹⁶⁷ y que serían aplicables al proceso de mediación. Es así que para completar lo antes referido, indicaremos algunas situaciones por las cuales el acta de mediación no tendría validez; entonces: en torno a la capacidad de los intervinientes, no valdría un advenimiento en el que participó un interdicto; en relación al consentimiento, carecería de eficacia un acuerdo si un participante acudió al proceso de mediación bajo amenazas; en cuanto al objeto, si se ha convenido sobre el divorcio entre cónyuges, en donde el estado civil de las personas no es materia transigible; y, finalmente lo atiente a la causa, en el evento de que si la mediación se efectuó para establecer una pensión alimenticia entre dos personas que no guardan filiación o parentesco, carecería de eficacia el acta suscrita.

En definitiva, las situaciones antes enunciadas serían las causas por la cuales un advenimiento que resolvió una controversia sea nulo y de así declararse mediante sentencia, tendría como efecto inmediato la nulidad del acta.¹⁶⁸ En otras palabras, en estos casos el proceso de mediación queda insubsistente y por tanto el acuerdo no tendrá ninguna validez. Las partes involucradas podrían intentar resolver su controversia nuevamente con el sistema alternativo o caso contrario deberán acudir a la justicia ordinaria.

En conclusión, la razones por las cuales los acuerdos insertos en una acta de mediación se vuelven inejecutables, se debe especialmente a la falta de preparación y

¹⁶⁶ *Ibíd.*, párr. 9.

¹⁶⁷ Ecuador, *Código Civil*. Art. 1461.- Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: 1. Que sea legalmente capaz; 2. Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. Que recaiga sobre un objeto lícito; y, 4. Que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

¹⁶⁸ Ecuador, *Código Orgánico General de Proceso*, art. 109.

especialización de los mediadores. Cabe señalar que según la ley, no es necesario que los mediadores sean abogados para ostentar esa calidad y por tanto no conocen a fondo las materias sobre las cuales se va a pactar, brindando una asistencia inadecuada a las partes. Además, suele suceder que los intervinientes, con el afán de querer solucionar una pugna, suscriben el acta sin tener claro las consecuencias y efectos de los compromisos que adquieren. Además no se realiza ningún control de legalidad de las actas de mediación luego de la suscripción, para que surtan todos sus efectos o sean eficaces.

En este contexto, las personas que pretendían solucionar sus controversias mediante la utilización de la mediación y que obtuvieron un acuerdo inejecutable, no logran cumplir el objetivo de tener justicia de una manera sencilla, rápida y eficaz, siendo que sus derechos resultan vulnerados.

Conclusiones

A través de la mediación, como método alternativo de solución de divergencias, se puede acceder a la justicia de una manera sencilla, rápida y económica. Cuando las partes que suscribieron el acta de mediación, cumplen las obligaciones a las que se comprometieron de manera inmediata y voluntaria, éste mecanismo resulta efectivo y favorable a la cultura de paz.

Si la mediación es utilizada de manera adecuada, podría disminuir el litigio en la sociedad, aliviando de causas a los juzgados y tribunales de justicia. Sin embargo, si el sistema alternativo se lo emplea para evadir o demorar el cumplimiento de las obligaciones, se deberá recurrir a los órganos jurisdiccionales para conseguir el cumplimiento, que desencadenará en el aumento de procesos en la justicia ordinaria.

La participación del mediador dentro del proceso de mediación es fundamental si se pretende obtener un acuerdo, ya que además de guiar el proceso, propondrá formas de arreglo que satisfagan las pretensiones de las partes para que sean aceptadas, lo cual dependerá mucho de la capacitación, preparación y especialización del tercero neutral. El mediador dentro de su actuación podría responder civil y penalmente conjuntamente con los centros de mediación por los daños y perjuicios causados a los intervinientes en una mediación.

El acta de mediación no tiene una estructura o requisitos esenciales definidos, pero para que surta los efectos esperados en su ejecución, deberá establecer de manera clara y expresa las obligaciones o compromisos adquiridos por los participantes.

Cuando existe un cumplimiento voluntario del acta de mediación, se garantiza la tutela judicial efectiva de las partes y se cumple el objetivo del sistema alternativo de solución de divergencias.

El incumplimiento de los acuerdos se da porque las partes no tienen conocimiento de los efectos jurídicos que produce el acta de mediación, por mal asesoramiento de los abogados o falta de explicación del mediador; y, para el cumplimiento forzoso de los compromisos insertos en una acta, se debe recurrir al juez de primer nivel del domicilio del demandado con referencia a la materia sobre la cual versa la pugna que fue resuelta.

Los mediadores y centros de mediación no efectúan ningún control de legalidad de las actas, sino que su labor llega hasta la suscripción del acuerdo, verificándose así que el juez que conoce la ejecución forzosa de los acuerdos es el encargado de corregir de oficio o a petición de parte los errores o vacíos subsanables.

El acta de mediación únicamente se asemeja a un fallo judicial en lo referente a sus efectos y a la ejecución, debido a que la naturaleza jurídica del método alternativo es diferente a la de una sentencia, en razón de que las pugnas se resuelven por la voluntad de los involucrados.

Cuando una acta de mediación contiene vicios referentes a la capacidad legal y consentimiento de las personas, que trate sobre materias que no son transigibles o que involucren derechos irrenunciables, no pueden ser suplidas por el juez y se podrán solucionar si las partes convergen en ello, de lo contrario el perjudicado tendrá que implantar una acción de nulidad.

Finalmente, existen acuerdos inejecutables por la falta de preparación y especialización de los mediadores, además porque las partes firman actas de mediación sin tener conciencia de los efectos jurídicos de esta y debido a que los mediadores y centros de mediación no realizan ningún control de legalidad de los acuerdos luego de su expedición.

Recomendaciones

El mediador debe ser necesariamente abogado y su preparación óptima y especializada con relación a la materia sobre la cual brindará asistencia a los involucrados y que pretenden resolver la controversia.

Se debe capacitar o inteligenciar de mejor manera a las partes que pretenden solucionar su pugna mediante la utilización de la mediación, sobre las consecuencias y efectos de suscribir un acuerdo.

En la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) o en un Reglamento a ésta, debe constar de forma más amplia los requisitos esenciales que debe contener una acta de mediación, para que surta todos sus efectos y se cumpla sin contratiempo. Así mismo, se debe establecer en el cuerpo legal antes mencionado en detalle la forma de cómo se deben ejecutar forzosamente los acuerdos en caso de incumplimiento.

Las actas de mediación deberían tener un control de legalidad luego de su expedición por parte de los centros de mediación, para corregir o solucionar los errores en los acuerdos y de ese modo el advenimiento sea eficaz.

Finalmente, se debe dar una mayor y adecuada difusión de los métodos alternativos de solución de divergencias no adversariales en la sociedad en general, para que disminuya el litigio en la misma, fomentando una cultura de paz y que la justicia tradicional no se convierta en la única manera de resolver los conflictos.

Bibliografía

- Agnelli, Alizia, y Ibely Matos. "Formalidades necesarias del acta de mediación como instrumento de la cultura de paz, aplicando lógica del razonamiento deductivo". *Revista CES Derecho. Vol. 11, No. 1*, 2020: 104-116.
- Aguilar, Luis F. *La materia transigible en la mediación del sector público*. Tesis maestría, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2008.
- Aguirre, Juan C. "Materia transigible: requisito para la mediación". *DerechoEcuador.com*. 14 de Septiembre de 2014. <https://www.derechoecuador.com/materia-transigible-requisito-para-la-mediacion--> (último acceso: 4 de Febrero de 2021).
- Aguirre, Vanesa. "El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos". *Revista de Derecho, No. 14*, 2010: 5-43.
- Alfaro, Emer. "La mediación. Una alternativa administrativa en la resolución de conflictos". *Revista de Ciencia Administrativa, Financiera y Seguro Social V*, nº 2 (2000): 23-41.
- Álvarez, Mazo, y Héctor Mauricio. "La mediación como herramienta de la justicia restaurativa". *Opinión Jurídica XII*, nº 23 (2013): 99-114.
- Andrade Corres, Diana Emilia. *La Mediación y el Arbitraje como Métodos Alternativos desolución de conflictos en los Contratos Administrativos*. Tesis pregrado, Quito: Universidad Central del Ecuador, 2015.
- Andrade Correa, Esther Daniela. *Proceso de Mediación y Ejecución del Acta de Mediación*. Tesis pregrado, Quito: Universidad Central del Ecuador, 2018. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/17523/1/T-UCE-0013-JUR-142.pdf>.
- Argentina Universidad Nacional de Córdoba. "Legalidad y control jurisdiccional". Accedido 19 de abril de 2021. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000300001.
- Argudo Pérez, José Luis, dir. *Mediación y tutela judicial efectiva. La justicia del siglo xxi*. Madrid: Editorial Reus S.A., 2019. https://www.editorialreus.es/static/pdf/primeraspaginas_9788429021073_mediacion-y-tutela-judicial-efectiva_reus.pdf.

- Asamblea Nacional . *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial (449), 2008.
- Asamblea Nacional. *Código Orgánico General del Procesos*. Quito: Registro Oficial No.506, 2016.
- Aviso Legal. “Enciclopedia Jurídica”. *Diccionario jurídico de derecho*. Accedido 24 de julio de 2021. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/negocio-juridico/negocio-juridico.htm>.
- Bergoglio, María Inés. “Reforma judicial y acceso a la justicia: reflexiones a propósito de la evaluación de la mediación en Córdoba, Argentina”. En Sonia Boueiri Bassil, edit., *El acceso a la justicia, contribuciones teórico-empíricas en y desde países latinoamericanos*, 49-70. Madrid: Editorial Dykinson, 2010.
- Bolivia Legislación.com.bo. “Nulidad procesal”. Accedido el 22 de abril de 2021. <https://jurisprudenciaconstitucional.com/derecho-procesal/actos-procesales-en-bolivia/nulidad-procesal/1054>.
- Bravo Galarraga, Víctor Danilo. “La ejecución de las actas de mediación”. Tesis de abogacía, Universidad Nacional de Chimborazo, 2017. <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/4216/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0080.pdf>.
- Bustamante Vásquez, Ximena. *La naturaleza jurídica del acta de mediación*. Tesis de grado, Quito: Universidad San Francisco de Quito, 2007.
- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta, 2006.
- Cabrera Mercado, Rafael y Rafael López Fernández. *La mediación civil, mercantil y concursal*. Madrid: Wolters Kluwer España, 2018.
- Caicedo, Danilo. “Cosa Juzgada”. Accedido el 11 de abril de 2021. <https://www.derechoecuador.com/cosa-juzgada>.
- Caravaca, Carmen, y José Sáez. "La Medición: Herramienta para la Gestión de Conflictos en la Escuela". *Revista de Educación Social*, 2013: 3.
- Cevallos, Gissela, y Zoila Alvarado. "Tutela judicial efectiva y la relación con el principio de inmediatez". *Universidad y Sociedad*, Vol.10, nº.1 , 2018: 168-173.
- Colegio de Abogados de Pichincha. *Centro de mediación*. 2020. <https://www.abogadospichincha.com/centrodemediacion/> (último acceso: 6 de Febrero de 2021).
- Cordero, Pablo H. *El análisis de admisibilidad del juzgador y la exigencia de requisitos adicionales no previstos en la ley para el reconocimiento del acta de mediación*

- como título de ejecución e inicio del procedimiento de ejecución. Tesis maestría, Quito: Universidad Internacional SEK, 2019.
- Cornelio, Eglá. "Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano". *Revista Castellano-Manchega de Ciencias sociales*, núm. 17, 2014: 81-95.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos". *Organización de los Estados Americanos*. Accedido 19 de julio de 2021. <https://www.cidh.oas.org/countryrep/accesodesc07sp/Accessodesci-ii.sp.htm>.
- Criollo, Giovani. "La Mediación" *DerechoEcuador.com*. 14 de Julio de 2014. <https://www.derechoecuador.com/la-mediacion--#:~:text=En%20la%20mediaci%C3%B3n%20la%20voluntariedad%20se%20manifiesta%20en%20varios%20momentos%3A&text=Nadie%2C%20peor%20> (último acceso: 20 de Enero de 2021).
- . *La calidad de la mediación*. 22 de Septiembre de 2016. <https://www.derechoecuador.com/la-calidad-de-la-mediacion>.
- Cristancho Moyano, Juan Pablo. *La conciliación y mecanismos alternativos de solución de conflictos*. Bogotá: Editorial ABC, 2002.
- CSJ. *Manual de Mediación. Nociones para la resolución pacífica de los conflictos*. Asunción: Corte Suprema de Justicia, 2005.
- De Armas, Manuel. "La mediación en la resolución de conflictos." *Educar Vol. 32* (Universidad del Azuay), 2016: 125-136.
- Doménech, Federic Adan. "Títulos de ejecución". Accedido 18 de abril de 2021. <https://practico-civil.es/vid/titulos-ejecucion->.
- Durán, Carlos, Eugenio Égüez, Angélica Arandi, y Mercy Yancha. "CATÁLOGO DE MATERIAS Y ASUNTOS TRANSIGIBLES EN MEDIACIÓN EN LA REPÚBLICA DEL ECUADOR." *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas Vol. 3, Núm. 3*, 2020: 71-81.
- Echanique Cueva, Héctor Mesías. *La mediación, una alternativa a la solución de conflictos en el Ecuador*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, 2008.
- Ecuador. *Código Civil*. Quito: Registro Oficial Suplemento 46, de de junio de 2005.
- . *Código de la Niñez y la Adolescencia*. Quito: Registro Oficial 373 de 03-enero-2003, 2003.

- . *Código del Trabajo*. Registro Oficial Suplemento 167, 16 de diciembre de 2005.
- . *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial Suplemento 544, 2015.
- . *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015, 2015.
- Ecuador. Corte Nacional de Justicia. *Resolución N°. 06-2017. Competencia para la ejecución de laudos arbitrales, actas de mediación y actas transaccionales*. Registro Oficial 938, 12 de abril de 2017.
- . *Ley de Arbitraje y Mediación*. Quito: Registro Oficial 417, 2006.
- . *Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado*. Quito: Registro Oficial 312, Suplemento, 2008.
- . *Reglamento del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado*. Quito: Registro Oficial No. 673, 2016.
- Ecuador Corte Provincial de Justicia de Pichincha Sala Civil y Mercantil. “Sentencia”. En *Juicio n.º: 17230-2017-14938*. 09 de agosto de 2018.
- Ecuador DerechoEcuador.com. “La Jurisdicción y el Proceso”. 13 de junio de 2012. <https://derechoecuador.com/la-jurisdiccion-y-el-proceso>.
- Ecuador La Hora. “La mediación es efectiva para resolver conflictos”. 21 de abril de 2019. <https://lahora.com.ec/noticia/1102237812/la-mediacion-es-efectiva-para-resolver-conflictos-#:~:text=Es%20definitiva.,instalaron%20en%20audiencia%20se%20resolvi%C3%B3.&text=All%C3%AD%2C%20se%20pas%C3%B3%20de%201.166,2014%20a%201.494%2C%20en%202018>.
- Ecuador Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. “Sentencia”. En *Juicio n.º: 17230-2017-14938*. 12 de abril de 2018.
- Ecuador Vlex. “De la nulidad y la rescisión en los contratos”. Accedido el 22 de abril de 2021. <https://vlex.ec/vid/nulidad-contratos-426809041#:~:text=Se%20puede%20definir%20a%20la,o%20estado%20de%20las%20partes>.
- El Salvador Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador. “Sentencia”. En *Juicio n.º: 2-4CM-17-A*. 01 de febrero de 2017. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2017/02/C196A.PDF>.

- Escandón, Juan F. *Estudio y propuesta de reformas a la ley de arbitraje y mediación*. Tesis maestría, Guayaquil: Universidad de Guayaquil, 2016.
- España LegalToday. “Mediación vs tutela judicial efectiva: un asunto a solucionar”. Accedido el 07 de abril de 2021. <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/arbitraje/mediacin-vs-tutela-judicial-efectiva-una-solucion-a-solucionar-2014-12-12/>.
- España Universidad Complutense de Madrid, “Consideraciones sobre la relación entre el derecho y la tutela judicial efectiva y la mediación obligatoria”. Accedido 07 de abril de 2021. <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/1529/1878>.
- España Universidad de Castilla. “Incidencia de la mediación de conflictos en la tutela judicial efectiva”. Accedido 07 de abril de 2021. <https://ruidera.uclm.es/xmlui/handle/10578/5394>.
- España Universidad de Salamanca. “La mediación a la luz de la tutela judicial efectiva”. Accedido 07 de abril de 2021. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=54512>.
- Franco, Oscar D., y Virginia Madrid. Cómo encajar la mediación y la tutela judicial efectiva. *Revista Valenciana de Reformes Democràtiques*. 2018. <https://revistes.gva.es>.
- Galindo C., Alvaro, dir. *Mediación y acceso a justicia en Ecuador*. Quito: G&R Comunicación Gráfica, 2004.
- García, Alicia. "Los sentimientos y las emociones en el proceso de mediación". *Revista de Mediación, Vol.10*, 2017: 1-5.
- García, Leticia. *La mediación a través de sus principios. Reflexiones a la luz del Anteproyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles*. Madrid: Instituto Complutense de mediación y gestión de conflictos, 2020.
- Garro, Alejandro M. “El acceso a la justicia y el Derecho de interés público”. En Jorge Obando, dir., *Justicia y Sociedad, hacia un mejor servicio público de justicia*, 35-59. España: Imprenta “La Gótica”, 1999.
- González, Nuria. *Un acercamiento al acceso a la justicia a través de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.
- Gozaini, Osvaldo. *Formas alternativas de Conflictos*. Buenos Aires: Depalma, 2000.
- Hernández, Katuska, y Danay Guerra. *El principio de autonomía de la voluntad contractual civil. Sus límites y limitaciones*. *Revista Jurídica de Investigación e*

Innovación Educativa. Núm.6. 2012.
<https://www.eumed.net/rev/rejie/06/hfgc.pdf>.

Hernando, Marina. *La mediación penitenciaria: un proyecto de intervención en el centro penitenciario "El Dueso"*. Tesis maestría, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2015.

Herrera, Ramón. "La autonomía de la voluntad en el arbitraje y en la mediación. Jurisprudencia constitucional española y experiencias en el ámbito del consumo". *Revista de Derecho Valdivia*, 2012: 175-193.

Hurtado Chamba, Elizabeth Francisca. "Ejecución de acta de mediación con acuerdo total en títulos ejecutivos de Santo Domingo". Tesis de abogacía, Universidad Regional Autónoma de los Andes, "Uniandes", 2020.
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/11831/1/PIUSDAB057-2020.pdf>.

Lemontech Blog. "¿Qué es negocio jurídico?". *Ámbito jurídico*, 18 de marzo de 2021.
<https://blog.lemontech.com/que-es-negocio-juridico-definicion-ejemplos/>.

López de Argumedo, Álvaro, y José María Fernández de la Mela. "El acuerdo de mediación". *Uría Menéndez*. Accedido 24 de julio de 2021.
https://www.uria.com/documentos/publicaciones/4481/documento/20150116_um.pdf?id=5651.

Macho, Carolina. "Origen y evolución de la mediación: el nacimiento del «movimiento ADR» en Estados Unidos y su expansión a Europa". *ADC LXVII* (2014): 931-996.

México Universidad Veracruzana. "Obligaciones de dar, hacer o no hacer". Accedido 18 de abril de 2021.
<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:UfmnOu0sIf0J:https://www.uv.mx/personal/mpavon/files/2012/03/OBLIGACIONES-DE-DAR-HACER-O-NO-HACER.docx+&cd=10&hl=es-419&ct=clnk&gl=ec>.

Morales Godo, Juan. "Aclaración y corrección de Resoluciones Judiciales". *Revista de la Maestría en Derecho Procesal* (Pontificia Universidad Católica de Perú). Vol. 5(1), 2014 (ISSN 2072-7976).
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/47-78/10823/>.

- Moreno Catena, Víctor. “El título de ejecución”. *Universidad Carlos III de Madrid (España)*. Accedido 26 de abril de 2021. <https://vlex.com.pe/vid/titulo-ejecucion-378205198>.
- Morocho Moncayo, Jorge. *La mediación y la conciliación en la legislación civil ecuatoriana*. Riobamba: Edipcentro Cía. Ltda., 2004.
- Munduate, Lourdes, y Miguel Barón. *La mediación como estrategia de resolución de conflictos*. Tesis doctoral, Sevilla: Universidad de Sevilla, 2001.
- Murciano Álvarez, Gema. “¿Hasta dónde llega la responsabilidad del mediador en un procedimiento de mediación?”. 17 de junio de 2015. <https://blog.sepin.es/2015/06/responsabilidad-mediador-en-un-procedimiento-de-mediacion/#:~:text=Cuando%20el%20mediador%20se%20compromete,procedimiento%20y%20de%20sus%20fases>.
- Naciones Unidas. “Panorama Social de América Latina”. CEPAL. Accedido 19 de julio de 2021. https://www.cepal.org/sites/default/files/presentation/files/version_final_panorama_social_para_sala_prebisch-403-2021.pdf.
- Peña, Paúl. "La justicia en la Constitución". *DerechoEcuador.com*. 20 de Diciembre de 2010. <https://www.derechoecuador.com/la-justicia-en-la-constitucion> (último acceso: 20 de Febrero de 2021).
- Peña González, Carlos. “Notas sobre la justificación del uso de sistemas alternativos”. En Michel Andrade Heredia, edit., *Resolución alternativa de conflictos*, 24-5. Quito: Corporación latinoamericana para el desarrollo, 1997.
- Peralta Quintanilla, Tomas Rolando. “La mediación comunitaria como medio alternativo de solución de conflictos en la legislación ecuatoriana”. Tesis pregrado, Universidad Técnica Particular de Loja, 2009. <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/64Tesisobremediacioncomunitaria.pdf>.
- Pereira Pardo, María del Carmen. *La mediación como cauce de resolución de conflictos jurídicos en el derecho Español y comparado: bases para el desarrollo de la cultura de la mediación*. Tesis doctoral, A Coruña: Universidad de A Coruña, 2015.
- Pérez Jarrín, David Israel. “La naturaleza y contenido del principio de confidencialidad frente al mediador”. Tesis abogacía, Universidad de San Francisco de Quito, 2017, <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/7035/1/135054.pdf>.

- Pérez, José B. "Cultura de paz y resolución de conflictos: la importancia de la mediación en la construcción de un estado de paz". *Ra Ximhai*, vol. 11, núm. 1, 2015: 109-131.
- Pérez Vallejo, Ana María. "Resolución extrajudicial de conflictos: mecanismos de conexión e interacciones jurisdiccionales". En Carmen Fernández Canales, coord., *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI*, 87-119. Madrid: Editorial Reus S.A., 2010.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. *Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia*. Buenos Aires: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2005.
- Quesada, Carmen G. *¿Cómo hacer efectiva la ejecución de las actas de mediación en el Ecuador?* Tesis maestría, Guayaquil: Universidad de Guayaquil, 2016.
- Quintana García, Amparo. "La responsabilidad civil de los mediadores". *La ley digital* 360. Accedido 20 de julio de 2021. <https://parlamento-cantabria.es/sites/default/files/dossieres-legislativos/Quintana%20Garc%C3%ADa.pdf>.
- Ramírez, Jaime Espinoza. "Perspectivas futuras en la aplicabilidad de los medios alternativos en la solución de conflictos". En CIDES, edit., *Medios alternativos en la solución de conflictos legales*, 105-10. Quito: Corporación Editora Nacional, 1994.
- Revista Chilena de Derecho. "La exigibilidad de las obligaciones: noción y principales presupuestos". *Universidad de los Andes y Católica de Chile, Chile*. Vol. 24 No. 3. Pp. 503-523 (1997). <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2649923.pdf>.
- Robles, Diego Américo. "El concepto de acceso a la justicia: evolución, vigencia y actualidad". En Sonia Boueiri Bassil, edit., *El acceso a la justicia, contribuciones teórico-empíricas en y desde países latinoamericanos*, 26-47. Madrid: Editorial Dykinson, 2010.
- San Cristóbal, Susana. "Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil". *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVI, 2013: 39-62.
- Sangoquiza Mejía, Marilyn Deyanora. *La ejecución de actas de mediación dentro del COGEP*. Tesis pregrado, Quito: Universidad Central del Ecuador, 2019. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/19762/1/T-UCE-0013-JUR-229.pdf>.

- Santos Vijande, Jesús María. "Tratamiento procesal de la mediación y eficacia ejecutiva del acuerdo de mediación en la Ley 5/2012". *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje* (Riedpa.com), N° 1 (2013): 18-22. https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:3n1XzY_IBdEJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4407141.pdf+&cd=12&hl=es-419&ct=clnk&gl=ec.
- Silva, Francisco. *De la teoría del cuasicontrato administrativo a la realidad jurídica del convenio de pago*. Tesis maestría, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2017.
- Solano Moreno, Manuel. *Manual operativo del centro de mediación de la Procuraduría General del Estado*. Quito: Imprenta Artos, 2007.
- Tapia Delgado, Génesis Nataly. "Ejecución de las sentencias judiciales". Monografía pregrado, Universidad de Cuenca, 2015. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/23247/1/Tesis.pdf>
- Vargas Piña, Julio. "La seguridad jurídica y las inversiones: apuntes para un enfoque integral". En Jorge Obando, dir., *Justicia y Sociedad, hacia un mejor servicio público de justicia*, 63-81. España: Imprenta "La Gótica", 1999.
- Vega Cedillo, Fabricio. "Procesos de ejecución". Accedido 11 de abril de 2021. <https://www.derechoecuador.com/procesos-de-ejecucion#:~:text=Concepto%20de%20T%C3%ADtulo%20de%20Ejecuci%C3%B3n,firmes%20que%20resuelven%20conflictos%20jur%C3%ADdicos>.
- Viana, María. *La mediación: Orígenes, ámbito de aplicación y concepto*. Madrid: Avenauta, 2011.
- Vintimilla, Jaime, edit. *Manual operativo para la gestión de centros de mediación*. Quito: AH/Editorial, 2011.
- Vintimilla Saldaña, Jaime y Santiago Andrade Ubidia. *Los métodos alternativos de manejo de conflictos y la justicia comunitaria*. Quito: CIDES, 2005.
- Viola, Isabel. "La confidencialidad en el procedimiento de mediación". *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la UOC*, No. 11, 2010: 1-10.
- Zambrano, Silvia. "El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador". *Revista de Ciencias Sociales Nueva Época*, No 39, 2016: 58-78.

Anexo 1

Cifras de los procesos de mediación con acuerdos totales

CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUDIOS JURIMÉTRICOS Y ESTADÍSTICA

NÚMERO DE AUDIENCIAS DE MEDIACIÓN CONVOCADAS 2015 A 2017

AUDIENCIAS CONVOCADAS	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017
Instaladas	33.541	39.101	34.316
No instaladas	39.232	30.231	22.839
TOTAL GENERAL	72.773	69.332	57.155

NÚMERO DE AUDIENCIAS DE MEDIACIÓN CONVOCADAS 2015 A 2017 (POR TIPO DE CASO)

TIPO DE CASO	AUDIENCIAS CONVOCADAS 2015	AUDIENCIAS CONVOCADAS 2016	AUDIENCIAS CONVOCADAS 2017
Solicitud Directa	39.956	46.458	43.575
Derivación	30.770	19.750	10.390
Remisión En Tránsito	2.047	3.124	3.190
TOTAL GENERAL	72.773	69.332	57.155

NÚMERO DE AUDIENCIAS DE MEDIACIÓN INSTALADAS 2015 A 2017 (POR RESULTADO DE MEDIACION)

RESULTADO DE MEDIACION	TIPO DE CASO	AUDIENCIAS CONVOCADAS 2015	AUDIENCIAS CONVOCADAS 2016	AUDIENCIAS CONVOCADAS 2017
Acta De Acuerdo	Derivación	8.632	6.734	3.640
Acta De Acuerdo	Remisión En Tránsito	1.589	2.536	2.492
Acta De Acuerdo	Solicitud Directa	18.615	25.511	24.731
Imposibilidad De Acuerdo	Derivación	2.014	1.385	858
Imposibilidad De Acuerdo	Remisión En Tránsito	214	84	42
Imposibilidad De Acuerdo	Solicitud Directa	2.477	2.851	2.553
TOTAL GENERAL		33.541	39.101	34.316

CENTRO DE MEDIACIÓN DE DEFENSORIA PÚBLICA DEL ECUADOR	
2015	
AUDIENCIAS CONVOCADAS	
INSTALADAS	1476
NO INSTALADAS	712
TOTAL:	2188
TIPO DE CASO	
SOLICITUD DIRECTA	2182
DERIVACIÓN	no recibimos derivaciones
REMISION DE TRANSITO	6
TOTAL:	2188
ESTADO DE CAUSA	
ACTA DE IMPOSIBILIDAD	148
ACTA TOTAL	1328
IMPOSIBILIDAD	348
RAZÓN	364
TOTAL:	2188
2016	
AUDIENCIAS CONVOCADAS	
INSTALADAS	927
NO INSTALADAS	638
TOTAL:	1565
TIPO DE CASO	
SOLICITUD DIRECTA	1551
DERIVACIÓN	no recibimos derivaciones
REMISION DE TRANSITO	14
TOTAL:	1565
ESTADO DE CAUSA	
ACTA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO	97
ACTA TOTAL	830
IMPOSIBILIDAD DE MEDIACIÓN	515
RAZON	123
TOTAL:	1565
2017	
AUDIENCIAS CONVOCADAS	
INSTALADAS	858
NO INSTALADAS	614
TOTAL:	1472
TIPO DE CASO	
SOLICITUD DIRECTA	1425
DERIVACIÓN	no recibimos derivaciones
REMISION DE TRANSITO	47
TOTAL:	1472
ESTADO DE CAUSA	
ACTA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO	67
ACTA TOTAL	791
IMPOSIBILIDAD DE MEDIACIÓN	439
RAZON POSITIVA	175
TOTAL:	1472

Anexo 2**Acta de Mediación No. 00181 de 13 de febrero de 2017****ACTA DE MEDIACIÓN CON ACUERDO
REGISTRÓ N. 001.17.01**

Acta No. 00181

Expediente No 170102-2017-00181

En la ciudad de Quito, a los 13 días del mes de febrero del 2017, a las 09h30, se reunieron de manera libre y voluntaria, por una parte, el señor [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en calidad de solicitante, y por otra parte la señora [REDACTED] cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en calidad de invitada, con la mediadora Magdalena Naula, con la finalidad de llegar a un acuerdo de mediación sobre **ALIMENTOS** bajo los siguientes términos:

1.- BASE LEGAL:

1.1.- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 190, señala que "Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos...", y que "... estos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir."

1.2.- La Ley de Arbitraje y Mediación, en su artículo 43, determina que "La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador/a, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto."

1.3.- El artículo 46 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece que la mediación podrá proceder: "...a) cuando exista convenio escrito entre las partes para someter sus conflictos a mediación. b) a solicitud de las partes o de una de ellas; y, c) cuando el Juez ordinario disponga en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, que se realice una audiencia de mediación ante un centro de mediación, siempre que las partes lo acepten";

2.- ANTECEDENTES DEL CASO:

2.1 Con fecha 30 de enero del 2017 la Oficina de Mediación del Centro de Mediación de Función Judicial recibió la solicitud por parte, del señor [REDACTED] para dialogar con la señora [REDACTED] en relación a la pensión alimenticia de su hijo en común [REDACTED] de 15 años de edad, manifiesta que existe un proceso judicial que se tramita en la **UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, signado con el numero No. **17203-2014-0886**.

2.2. El proceso judicial fue iniciado por la señora [REDACTED] como madre y representante legal del entonces menor de edad [REDACTED] [REDACTED], en contra del señor [REDACTED]

CENTRO NACIONAL DE MEDIACION DE LA FUNCION JUDICIAL

2.3. El señor [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. 7722065974 al momento tiene 22 años de edad (fecha de nacimiento 16 de enero de 1995) se presenta a esta Audiencia de Mediación por sus propios y personales derechos; el señor [REDACTED] manifiesta sin presión de ninguna clase que es su voluntad, el continuar cancelando las de pensión alimenticia a su hijo.

2.4. La señora [REDACTED], se presenta a esta Audiencia de Mediación en calidad de madre y representante legal del menor MONTEROS PARRALES JEANCARLO RAMIRO

2.5. El señor [REDACTED], la señora DIANA y el señor [REDACTED], de forma conjunta sin presión de ninguna clase, por ser voluntad de las partes, reconocen y aceptan que el total adeudado por concepto de pensión alimenticia correspondiente al mes de febrero del 2017, es de USDS 421,17 (CUATROCIENTOS VEINTE Y UN DOLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA).

2.5. Por ser voluntad de las partes, sin presión de ninguna clase, acuerdan que del monto total de la deuda USDS 421,17 (CUATROCIENTOS VEINTE Y UN DOLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA), le corresponde a el señor [REDACTED] la cantidad USDS 210.59 (DOSCIENTOS DIEZ DOLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DOLAR), y a la señora [REDACTED], en calidad de madre y representante legal del menor [REDACTED], la cantidad de USDS 210.59 (DOSCIENTOS DIEZ DOLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DOLAR)

2.6. Manifiesta el señor [REDACTED] que su situación económica ha variado; al momento sus ingresos asciende a USDS 375 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, la pensión alimenticia se calcula de acuerdo al nivel porcentaje establecido en el nivel 1 de la Tabla de Alimentos establecida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, Acuerdo Ministerial No. 132-2016 de fecha 29 de enero de 2016, lo que la señora [REDACTED] acepta y reconoce.

3.- ACUERDO:

3.1 Considerando que los alimentos es de naturaleza lícita y transigible y en virtud de los antecedentes expuestos, las partes llegan a un acuerdo en los siguientes términos:

3.2 ACUERDOS DEL SEÑOR [REDACTED], por sus propios y personales derechos:

3.2.1. Se obliga a pagar por concepto de pensión de alimentos a favor de su hijo [REDACTED], a partir del mes de marzo del 2017, la cantidad de USD \$ 81 (OCHENTA Y UN DOLARES), más beneficios de ley (sobresueldos y utilidades) en el caso de haberlos, que continuará depositando hasta el 5 de cada

mes, en mesadas anticipas, mediante depósito o transferencia en la tarjeta KARDEX, número **1701-37244**, sistema SUPA.

3.2.2. Se obliga a pagar por concepto de pensión de alimentos a favor de su hijo [REDACTED], a partir del mes de febrero del 2017, la cantidad de **USD \$ 81 (OCHENTA Y UN DOLARES)**, más beneficios de ley (sobresueldos y utilidades) en el caso de haberlos, que continuará depositando hasta el 5 de cada mes, en mesadas anticipas, mediante depósito o transferencia en la tarjeta KARDEX, sistema SUPA, que se procederá a crear en la Unidad Judicial, debiéndose vincular a la cuenta de ahorros de la Mutualista Pichincha número 011440086 a nombre de [REDACTED].

3.2.3. Manifiesta que le ha cancelado de forma directa a la señora [REDACTED] la cantidad de **USD\$ 210.59 (DOSCIENTOS DIEZ DOLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DOLAR)**, correspondiente a la pensión alimenticia de febrero del 2017, sin tener nada que liquidar o cancelar por este concepto.

3.2.4. Manifiesta que le ha cancelado de forma directa a el señor [REDACTED] la cantidad de **USD\$ 210.59 (DOSCIENTOS DIEZ DOLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DOLAR)**, correspondiente a la pensión alimenticia de febrero del 2017, sin tener nada que liquidar o cancelar por este concepto.

3.3. ACUERDOS DE LA SEÑORA [REDACTED] en calidad de madre y representante legal del menor [REDACTED]

3.3.1. Acepta forma libre y voluntaria sin presión de ninguna clase, el incidente de disminución a partir del 1 de marzo del 2017, en la forma de pago que el alimentante se ha comprometido en el numeral 3.2.1.

3.3.2 Reconoce y acepta que el señor [REDACTED] le canceló de forma directa la cantidad **USD\$ 210.59 (DOSCIENTOS DIEZ DOLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTÁVOS DE DOLAR)**, correspondiente a la pensión alimenticia del mes de febrero del 2017, sin tener nada más que reclamar o liquidar, en el presente o futuro por este concepto.

3.4. ACUERDOS DE EL SEÑOR [REDACTED], por sus propios y personales derechos:

3.4.1 Acepta de forma libre y voluntaria sin presión de ninguna clase, el monto y la forma de pago que el alimentante se ha comprometido en el numeral 3.2.2, a partir del 1 de marzo del 2017.

3.4.2 Reconoce y acepta que el señor [REDACTED] le canceló de forma directa la cantidad **USD\$ 210.59 (DOSCIENTOS DIEZ DOLARES CON CINCUENTA**

Y NUEVE CENTAVOS DE DOLAR), correspondiente a la pensión alimenticia del mes de febrero del 2017, sin tener nada más que reclamar o liquidar, en el presente o futuro por este concepto.

3.5. ACUERDOS COMUNES DE LAS PARTES

3.5.1. Las partes aceptan que la pensión alimenticia fijada en esta acta, será revisada tomando en cuenta el alza general de sueldos, incrementos legales correspondientes, o cambio de la situación económica del alimentante, obligación que continuará hasta cuando sus hijas cumpla la mayoría de edad (18 años), o veintiún años si se encontraran estudiando.

3.5.2. Solicitan a este Centro de Mediación emita atento oficio al señor/a juez/a, con la finalidad de poner en conocimiento de la autoridad el Acta de Acuerdo alcanzado entre las partes.

3.5.3. Solicitan a este Centro de Mediación emita atento oficio a la oficina de pagaduría del Juzgado a fin de que realicen la actualización y creación de tarjeta KARDEX, sistema SUPA, según corresponda en virtud de esta Acta de Acuerdo.

4.- DOCUMENTOS HABILITANTES:

Copias de cédulas de ciudadanía de las partes.
Partida de nacimiento del menor.

5.- CONFIDENCIALIDAD:

Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva, según lo establece el art. 50 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

6.- INCUMPLIMIENTO:

6.1.- En caso de incumplimiento de los acuerdo establecidos en la presente Acta por una de las partes, la otra parte podrá iniciar las acciones legales correspondientes, ejecutando el acta de mediación del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, conforme determina el art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

7.- VALIDEZ Y DECLARATORIA DE ACEPTACIÓN DEL ACTA:

7.1.- De conformidad con el Art. 47 inciso tercero de la Ley de Arbitraje y Mediación en concordancia con el Art. 34 inciso final del Reglamento del Centro de Mediación de la Función Judicial: "Por la sola firma del mediadora se presume que el documento y las firmas contenidas en éste son auténticas".

7.2.- Conforme lo señala el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación inciso cuarto el acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte

CENTRO NACIONAL DE MEDIACION DE LA FUNCION JUDICIAL

excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación".

7.3.- El artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación inciso final: "En los asuntos de menores y alimentos, el acuerdo a que se llegue mediante un procedimiento de mediación, será susceptible de revisión por las partes, conforme con los principios generales contenidos en las normas del Código de la Niñez y Adolescencia y otras leyes relativas a los fallos en estas materias".

7.4.- Los comparecientes declaran que tienen capacidad legal para obligarse conforme los términos de la presente acta, que no se encuentran presionados ni afectados en su voluntad y que han sido informados previamente de las implicaciones legales que se deriven del acuerdo, por lo que se sujetan a las condiciones expuestas en todas sus partes.

7.5.- Las partes se ratifican en las estipulaciones contenidas en las cláusulas precedentes, en fe de lo cual suscriben el presente documento, al tenor de lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación.

Siendo las 11H00, se da por terminada la presente audiencia de mediación y para constancia de todo lo actuado las partes firman siete (7) ejemplares de igual tenor y valor: el primer ejemplar se entrega al señor [REDACTED], el segundo a la señora [REDACTED], el tercer ejemplar a la señora [REDACTED], el cuarto ejemplar será remitido a la Unidad Judicial correspondiente, el quinto ejemplar se remite a la oficina de Pagaduría de la Unidad, el sexto y séptimo ejemplar reposará en el archivo de la Oficina de Mediación Quito.

[REDACTED]
C.C. No. [REDACTED]
SOLICITANTE

[REDACTED]
C.C. No. [REDACTED]
INVITADA

[REDACTED]
C.C. No. [REDACTED]

MAGDALENA NAULA
MEDIADORA

Anexo 3

Acta de Mediación No. CMDP1-SD-2868-2018-715238 de 29 de noviembre de 2018



CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR
 REGISTRO No. 015 DE 28 OCTUBRE DE 2016 CONSEJO DE LA JUDICATURA
 EXPEDIENTE N°: CMDP1-SD-2868-2018-715238
ACTA DE ACUERDO TOTAL DE MEDIACIÓN

1.- Comparecientes: En la ciudad de Quito, el día 29 de noviembre del 2018, a las 11H30, en presencia de **Jenny Elizabeth Guevara Yáñez**, Mediadora designada por el señor Director del Centro de Mediación de Quito, comparecen: por la parte solicitante el señor [REDACTED], portador de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], por sus propios derechos en calidad de padre; y, por la parte invitada la señora [REDACTED], portadora de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], por sus propios derechos y por los derechos que representa a sus hijos menor de edad; los comparecientes son de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad de Quito, quienes libre y voluntariamente suscriben la presente Acta de Acuerdo Total de Mediación sobre FIJACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS VOLUNTARIOS.

2.- Antecedentes:

2.1.- Mediante solicitud directa de mediación de fecha 14 de noviembre del 2018, que se anexa al expediente como documento habilitante, el señor [REDACTED], solicita al Centro de Mediación de la Defensoría Pública del Ecuador con sede en Quito, se invite a una audiencia de mediación a la señora [REDACTED], con la finalidad de fijar voluntariamente la PENSIÓN DE ALIMENTOS, a favor de sus hijos [REDACTED] Y [REDACTED].

2.2.- Las partes mantienen un juicio de alimentos en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA expediente número 17203-2018-08409.

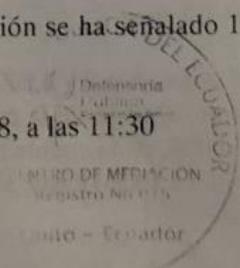
2.3.- En base a la petición de mediación, considerando que la materia de Familia, tema PENSION DE ALIMENTOS, es de naturaleza lícita y transigible, el Centro de Mediación procedió a la apertura del expediente No. 2868-2018-715238.

3.- Documentos habilitantes: Se incorporan al expediente como documentos habilitantes:

- Partida de nacimiento del alimentario.
- Copia de cédula de las partes

4.- Audiencias.- Dentro de este procedimiento de mediación se ha señalado 1 audiencia de mediación:

- Audiencia 1. Fijada para el día 29 de noviembre del 2018, a las 11:30





CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR
 REGISTRO No. 015 DE 28 OCTUBRE DE 2016 CONSEJO DE LA JUDICATURA
 EXPEDIENTE N°: CMDP1-SD-2868-2018-715238

5.- CONSIDERANDOS.- El inciso primero del artículo 190 de la Constitución de la República dispone: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir...”

El artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación prescribe: “La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto”.

Los Arts. 1, 2 y demás del Reglamento del Centro de Mediación de la Defensoría Pública del Ecuador.

El Art. 294 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Los Arts. innumerados 2, 4, 5, 6, 15, y demás de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

6.- ACUERDOS: Una vez realizada la correspondiente audiencia de mediación, en el día y hora señalados, las partes libre y voluntariamente acuerdan lo siguiente:

6.1.- PENSION.- el señor [REDACTED], en calidad de padre, libre y voluntariamente acuerda y se obliga a cancelar por concepto de pensión de alimentos a favor de sus hijos [REDACTED], la cantidad de USD.300,00 TRECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON CERO CENTAVOS, mensuales.

6.2.- Así mismo, acuerda cancelar los beneficios legales y convencionales como:

* Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagan, una en el mes de agosto y la otra en diciembre de cada año.

*Las utilidades legales recibidas por el alimentante, valor que deberá prorratearse entre todos los hijos que sean sujetos de derecho a pensión de alimentos; en caso de percibir dichas utilidades.

6.3.- el señor [REDACTED], libre y voluntariamente acuerda que el pago de la pensión alimenticia será cancelada mediante DEPÓSITO en el código SUPA, de la cuenta para pensión de alimentos del Consejo de la Judicatura, que la madre señora [REDACTED], se compromete a generar



CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR
REGISTRO No. 015 DE 28 OCTUBRE DE 2016 CONSEJO DE LA JUDICATURA
EXPEDIENTE N°: CMDP1-SD-2868-2018-715238

inmediatamente y dicho código será puesto en conocimiento del alimentante a fin que proceda realizar el pago de la pensión acordada, dentro de los 5 primeros días de cada mes, esto es a partir del mes de septiembre del 2018.

6.4.- El señor [REDACTED], se compromete a cancelar la indexación automática anual de la pensión acordada, conforme lo establece el Art. 43 innumerado de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

6.5.- El señor [REDACTED], libre y voluntariamente autoriza y solicita a su empleador cualquiera sea éste, proceda a realizar el descuento de la pensión de alimentos más los beneficios legales y convencionales de su rol de pagos, a favor de su hijos [REDACTED] en caso de requerimiento de la señora [REDACTED]

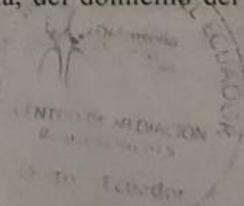
6.6.- La señora [REDACTED] tiene una demanda puesta en contra del señor [REDACTED] por pensión de alimentos en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, No.- 17203-2018-08409, con fecha 31 de agosto del 2018, la misma que se compromete a dar conocimiento respecto al acuerdo aquí celebrado.

7.- VALIDEZ Y ACEPTACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, los comparecientes reconocen que todo lo mencionado en la Audiencia de Mediación responde a la verdad y en base a aquello se ha llegado al acuerdo plasmado en la presente acta, conscientes que estos acuerdos son de cumplimiento obligatorio para las partes, por lo que aceptan y ratifican el contenido total de la misma.

Para la comparecencia y suscripción de la presente acta, declaran tener suficiente capacidad legal para obligarse, por lo que en forma libre y voluntaria suscriben conjuntamente con la mediadora.

Los comparecientes aceptan y reconocen que la presente acta tiene efecto de sentencia ejecutoriada de última instancia, de conformidad con el Art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Además declaran conocer que, en caso de incumplimiento de lo aquí acordado, se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, ante el Juez/a de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, del domicilio del titular del derecho.





CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR
 REGISTRO No. 015 DE 28 OCTUBRE DE 2016 CONSEJO DE LA JUDICATURA
 EXPEDIENTE N°: CMDP1-SD-2868-2018-715238

8.- CONFIDENCIALIDAD.- Las partes y la mediadora se comprometen a respetar la confidencialidad del proceso de Mediación, así como a no utilizar la información obtenida en este caso en futuros litigios; según lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Arbitraje y Mediación inciso final, las partes de común acuerdo renuncian a la confidencialidad de la presente acta de mediación, puesto que una vez suscrita la misma, se entregará un ejemplar a la Sra. [REDACTED], otro ejemplar al Sr. [REDACTED] y dos ejemplares reposará en el libro de actas y en el archivo de este Centro de Mediación, y en caso de requerimiento de autoridad competente se entregará copias certificadas.

Quien actúa como mediadora, no podrá ser llamada a declarar en juicio, por ningún motivo, sobre el conflicto objeto de la mediación Art. 49 Ley de Arbitraje y Mediación.

9.- RESPONSABILIDAD DEL ACUERDO.- La Defensoría Pública del Ecuador, su Centro de Mediación junto con la mediadora, no se responsabiliza de los documentos incorporados en el expediente, como de las obligaciones contraídas que constan en la presente acta de mediación; quedando dicha responsabilidad a cargo de las partes comparecientes.

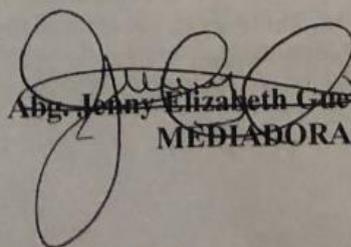
10.- SERVICIOS DE MEDIACIÓN.- El presente procedimiento de mediación, es totalmente gratuito por tanto no genera costos para las partes; conforme lo dispone el artículo 50, del Reglamento de Funcionamiento de este Centro de Mediación.

11.- CONSTANCIA.- Toda la información, documentos habilitantes y el acuerdo, constan en el expediente No. CMDP1-SD-2868-2018, en el Archivo del Centro de Mediación de la Defensoría Pública.

Una vez leído el presente acuerdo de mediación, las partes se afirman y se ratifican en todo su contenido; para constancia firman en cuatro ejemplares de igual tenor y valor, en unidad de acto con la mediadora, a los 29 días del mes de noviembre del 2018.

[REDACTED]
 C.C. [REDACTED]

[REDACTED]
 C.C. [REDACTED]


 Abg. Jenny Elizabeth Guevara Yanez
 MEDIADORA

Anexo 4

Acta de Mediación No. 682-17 de 16 de junio de 2017



El Centro de Mediación del Colegio de Abogados de Pichincha, registrado en el Consejo Nacional de la Judicatura con el No. 35, emite la siguiente:

**ACTA DE MEDIACIÓN DE ACUERDO TOTAL
TRÁMITE EXTRA PROCESO No. 682 - 17**

CLAUSULA PRIMERA.- COMPARECIENTES.-

Comparecen a la celebración de la presente Acta de Mediación de manera voluntaria por una parte, la señora [REDACTED], con cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED], en calidad de madre de la niña [REDACTED] y, por otra parte, la señora [REDACTED], con cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED], los comparecientes son mayores de edad, capaces para contratar y obligare, conjuntamente con el abogado Javier Peñafiel Alcívar, en calidad de Mediador del Centro de Mediación del Colegio de Abogados de Pichincha.

CLAUSULA SEGUNDA.- ANTECEDENTES.-

La señora, [REDACTED], en calidad de madre de la niña [REDACTED], a la actualidad de 7 años de edad, por situaciones económicas y familiares tuvo a bien dar la tenencia temporal a su hermana, señora [REDACTED], por lo que ha invitado a este Centro a su hermana, señora [REDACTED], para que la devuelva a la menor libre y voluntariamente.

Con estos antecedentes, las partes han acudido voluntariamente a este Centro con la finalidad de resolver sobre el bienestar de la niña [REDACTED].

CLAUSULA TERCERA.- CONSIDERANDOS.-

1. Que las comparecientes, [REDACTED], son personas capaces para suscribir la presente Acta de Mediación.
2. Que los comparecientes han acudido voluntariamente al Centro de Mediación del Colegio de Abogados de Pichincha, en reunión del día de hoy, viernes 16 de junio de 2017, y de esta manera dejan constancia que no ha existido ni existe fuerza física ni psicológica para los acuerdos constantes en la presente Acta, así como también se deja en claro que corresponden a las mismas personas que suscriben la presente Acta en actuación de buena fe y sin dolo de ninguna naturaleza.

3. Que la materia sobre la que versa la presente mediación es transigible por su naturaleza civil, y que por lo tanto no existe incompatibilidad ni falta de objeto en la presente acta.
4. Que el origen de las obligaciones materia de la controversia de la presente mediación y acta nacen de una relación lícita y, por lo tanto, su origen y naturaleza son válidas.

CLAUSULA CUARTA.- ACUERDOS.-

Las partes, señores [REDACTED], Y [REDACTED] [REDACTED]. Libre y voluntariamente han decidido sobre lo expuesto en la Cláusula Segunda de este documento, y lo han resuelto de la siguiente manera:

1. La señora [REDACTED], en calidad de tía de la niña [REDACTED], tiene a bien hacer la entrega de la tenencia temporal que tenía sobre la niña, antes mencionada, misma que se había realizado en un Centro de Mediación de la Función Judicial de la Unidad Judicial de Carcelén de esta Ciudad de Quito, a su hermana, señora [REDACTED] [REDACTED], como madre de la niña que es.
2. Una vez, que se ha realizado la entrega temporal de la niña [REDACTED] [REDACTED], por parte de la señora [REDACTED] [REDACTED], la señora [REDACTED] [REDACTED], acepta y manifiesta que nada tiene que reclamar a su hermana, una vez que la recibe a su hija.

CLAUSULA QUINTA.- COMPROMISO.-

Las partes se comprometen a no formular acciones presentes ni futuras en contra de ellas, relacionadas con los términos de referencia de la presente Acta de Mediación, a no ser que se originen por el incumplimiento y ejecución de la misma.

CLAUSULA SEXTA.- INCUMPLIMIENTO.-

En caso de incumplimiento de la presente Acta de Mediación, la parte que incumpliere se compromete a reconocer las costas procesales y honorarios del Abogado Defensor.

CLAUSULA SÉPTIMA.- RENUNCIA Y CONFIDENCIALIDAD.-

Las partes ratifican las estipulaciones contenidas en las cláusulas precedentes, en fe de lo cual suscriben el presente documento, al tenor de lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, declaran que tienen suficiente capacidad legal

para obligarse, así como también renuncian a cualquier tipo de acción tendiente a obtener la nulidad de la presente Acta de Mediación. Conforme lo establece el Art. 50 de la Ley de Arbitraje y Mediación, la mediación es de carácter confidencial y los que participaron en ella mantendrán su debida reserva, por lo que expresamente no han renunciado a este principio.

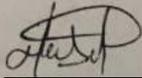
CLAUSULA OCTAVA.- PAGO POR SERVICIOS.- Las partes cancelan la cantidad de \$.60,00 por costos finales de mediación, de acuerdo al tarifario aprobado por el Directorio del Colegio de Abogados de Pichincha.

CLAUSULA NOVENA COMPETENCIA.-

Las partes expresamente manifiestan que se allanan a la jurisdicción y competencia de **Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito**, para la ejecución de la presente Acta, en el caso de ser necesario.

CLÁUSULA DÉCIMA.- VALIDEZ.-

Las partes y el Mediador suscriben el presente documento al amparo del Art. 47, de la Ley de Arbitraje y Mediación y por lo tanto tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, por lo que firman en tres originales en la ciudad de Quito, el día de hoy viernes 16 de junio de 2017.



C.C. [REDACTED]
En calidad de madre de la niña [REDACTED]



C. C. [REDACTED]
En calidad de tía de la niña [REDACTED]



Ab. MSC Javier Penafiel Alcivar
MEDIADOR



Anexo 5

Acta de Mediación No. 122-2018 de 22 de marzo de 2018


**GOBIERNO NACIONAL
DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL


**Ministerio
de Defensa
Nacional**

CENTRO DE MEDIACIÓN Y NEGOCIACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS

El Centro de Mediación y Negociación de las Fuerzas Armadas, creado conforme lo determina la Ley de Arbitraje y Mediación; y, debidamente registrado por el Consejo de la Judicatura con Resolución No. 51 de treinta septiembre de 2016, emite la siguiente:

ACTA DE ACUERDO DE MEDIACIÓN No. 122-2018

INTERVINIENTES.-

Comparecen a la celebración de la presente acta hoy jueves veinte y dos de marzo del dos mil dieciocho, a las once horas, por una parte la señorita [REDACTED] con cédula de identidad No. [REDACTED], de estado civil soltera, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y, por otra parte, el señor **Sgos., del Ejército** [REDACTED], con cédula de identidad No. [REDACTED], de estado civil casado, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; conjuntamente con el señor Dr. Fernando Valencia Hernández, debidamente acreditado en el Consejo de la Judicatura como Mediador del Centro de Mediación y Negociación de las Fuerzas Armadas, del Ministerio de Defensa Nacional.

PRIMERA: ANTECEDENTES.-

1.1.- Con fecha 08 de marzo del 2018, la señorita [REDACTED] presenta la solicitud al Centro de Mediación y Negociación de las Fuerzas Armadas, a fin de que se admita a mediación su pedido de reconocimiento y fijación de pensión alimenticia para su hija [REDACTED], de 06 años de edad, procreada con el señor **Sgos., del Ejército** [REDACTED], conforme a la partida de nacimiento y demás documentos que se anexan al expediente.

1.2.- El Juzgado Décimo Cuarto de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia hoy Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro de la causa No. 17982-2013-0224, mediante providencia de calificación de la demanda emitida el 16 de abril de 2013, fijó provisionalmente la pensión alimenticia para la menor [REDACTED] el valor de OCHENTA Y SEIS CON 50/100 DOLAREAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD. 86,50) más los beneficios de ley, valor que producto de la indexación legal actualmente es de USD. 96,28, a su vez esta cantidad deberá ser cancelada a la señorita [REDACTED], madre de la menor.

1.3.- El Centro admitió la petición, reviso la misma, aceptándola y procediendo a invitar a las partes a la audiencia de mediación para el día jueves 22 de marzo del 2018, a las 11h00, en las oficinas del Centro de Mediación y Negociación de las Fuerzas Armadas, ubicadas en el Ministerio de Defensa Nacional, situado en el sector La Recoleta, calle La Exposición S4-71 y Benigno Vela, de esta ciudad de Quito.

SEGUNDA: ACUERDOS COMUNES DE LAS PARTES:

2.1.- El señor **Sgos., del Ejército** [REDACTED], expresamente manifiesta que libre y voluntariamente acepta y se compromete asistir el día martes 27 de MARZO del 2018, a las 10h00, conjuntamente con la señorita [REDACTED], a las oficinas y autoridades del Registro Civil, Identificación y Cedulación de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, ubicadas en la Av. Colombia y

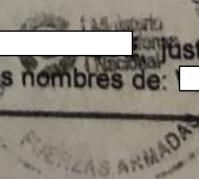
Av. 10 de agosto sector la Alameda, a realizar el reconocimiento paterno de su hija biológica la niña [REDACTED], luego de lo cual presentarán copia del acta de reconocimiento ó partida de nacimiento en el Centro de Mediación y Negociación de las Fuerzas Armadas, para que se agregue al expediente el mencionado reconocimiento de la referida menor, el mismo que luego de la marginación en el Registro de Inscripciones del cantón Quito, responderá a los nombres de [REDACTED]. En caso de incumplimiento de este acuerdo, las partes acuerdan que se ejecutará el registro de inscripción de reconocimiento de la referida menor ante el Registro Civil, Identificación y Cedulación, por la vía judicial mediante mandamiento de ejecución a través de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Quito, a pedido de la madre de la menor.

2.2.- El señor Sgos., del Ejército [REDACTED], en forma expresa, libre y voluntaria, conforme a la liquidación individual de sus haberes de la Fuerza Terrestre, acuerda fijar como pensión definitiva de alimentos a favor de su hija biológica la menor que responderá a los nombres de [REDACTED], en la cantidad de **CIENTO VEINTE Y SEIS 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. 126,50) MENSUALES**, más beneficios y subsidios de ley, pensión que regirá desde el mes de **ABRIL del 2018**, valor que será descontado a través de roles de pago de la Pagaduría de la Fuerza Terrestre o del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, para cuando se acoja al retiro militar, para lo cual el Centro de Mediación remitirá un oficio y copia certificada del acta de acuerdo, para su cumplimiento; a su vez esta cantidad **deberá ser depositada a través del código SUPA No. 1701-47265 en la cuenta de ahorros No. 8470133300 del Banco General Rumifahui**, a nombre de la señorita [REDACTED], madre de la menor. Para lo cual se solicita al señor Juez de la Unidad Judicial respectiva, que mediante providencia disponga la vinculación del código SUPA y se tome en consideración lo establecido en el numeral 2.6, respecto de los valores que reflejan encontrarse pendientes de pago. La pensión alimenticia establecida en este documento, de acuerdo a la tabla, será indexada automáticamente dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando el índice de inflación publicado por el INEC, en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general.

2.3.- La señorita [REDACTED], acepta el monto y la forma de pago antes descritos, en concepto de pensión alimenticia a favor de la menor [REDACTED], valor que será destinado para complementar los gastos de crianza de su hija comprometiéndose a utilizar todo el dinero recibido por éstos conceptos únicamente en la manutención y bienestar de su hija.

2.4.- De la revisión del reporte del Sistema Unificado de Pensiones Alimenticias SUPA No. 1701-47265, del Juzgado Décimo Cuarto de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia hoy Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso judicial de Alimentos con presunción de paternidad No. 17982-2013-0224, consta como liquidación de pensiones alimenticias pendientes de pago desde el mes de mayo del 2013 hasta el mes de marzo del 2018 el valor de USD. 6.613,83; **aclarando las partes** que las pensiones que corresponden a su hija Valentina Micaela Pozo Erazo se encuentran canceladas totalmente mediante pago en dinero efectivo y de curso legal, pago que es aceptado y ratificado haberlo recibido y dejando constancia de que no efectuara reclamo alguno por este concepto en el futuro por parte de la señorita [REDACTED], madre de la menor.

2.5.- El señor Sgos., del Ejército [REDACTED] justifica la existencia de tres (03) derechohabientes más que responden a los nombres de: [REDACTED]



[REDACTED], de 19, 14 y 13 años de edad respectivamente, conforme consta en la Hoja Familiar de la Dirección de Bienestar de Personal del Ejército, que se acompaña, lo cual es ampliamente conocido y aceptado por la señorita [REDACTED].

2.6.- Las partes expresamente **AUTORIZAN** al Centro de Mediación remita un oficio y copia certificada de la presente acta a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro de la causa No. 17982-2013-0224, para conocimiento y fines que confiere la ley, de manera especial para que mediante providencia se disponga la vinculación de la **cuenta de ahorros No. 8470133300 del Banco General Rumíñahui**, a nombre de la señorita [REDACTED], y se registre el nuevo valor de la pensión alimenticia de **USD. 126,50**; y, la eliminación del valor constante como pendiente de pago, por haberse cancelado; la persona responsable de entregar el presente documento es la señorita [REDACTED], y deberá entregar en este centro de Mediación una copia del documento recibido, con la fe de presentación, a fin de que conste en este expediente.

2.7.- Las partes manifiestan que han considerado que la fijación de la pensión alimenticia es de naturaleza lícita y transigible y que conocen perfectamente que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, ha fijado una tabla mínima de pensiones alimenticias, la misma que establece los porcentajes en caso de que el trámite sea contencioso y judicial por lo mismo advierten que el valor correspondiente es libre y voluntario, establecido con la modalidad de solución de conflictos por la vía de la mediación.

COMPROMISOS: Las partes de forma libre y voluntaria se comprometen a respetarse mutuamente.

TERCERA.- DE LA VALIDEZ DEL ACTA Y COMPETENCIA

3.1.- Sobre la base a los acuerdos antes descritos, las partes de forma libre y voluntaria, expresa e incondicional renuncian a cualquier tipo de reclamo futuro judicial o extrajudicial relacionado a la controversia, que se dio por terminada con esta mediación.

3.2.- De conformidad con el inciso 4to. del Art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, esta acta tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el Juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo que las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación.

3.3.- En caso de incumplimiento de la presente Acta de Mediación, las partes se comprometen a reconocer las costas procesales que se ocasionaren por la ejecución posterior de este instrumento legal.

3.4.- Las partes expresamente manifiestan que de ser necesario en lo posterior se allanan a la jurisdicción y competencia de los Jueces de la Niñez y Adolescencia o a un Centro de Mediación, para un ajuste y revisión de la pensión de alimentos de acuerdo a la remuneración básica de Ley.

3.5.- Las partes renuncian a iniciar cualquier tipo de acción tendiente a obtener la nulidad de la presente Acta de Mediación.

CUARTA.- DECLARACIÓN

4.1.- Las partes aceptan que los acuerdos establecidos en la presente Acta de Mediación son de obligatorio e incondicional cumplimiento.

4.2.- Las partes ratifican las estipulaciones contenidas en las cláusulas precedentes, en fe de lo cual suscriben el presente documento, al tenor de lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, en coordinación con el Art. 294 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

4.3.- Las partes declaran que tienen suficiente capacidad legal para obligarse en esta acta y adicionalmente señalan que conocen que la presente acta de mediación tiene efecto de sentencia de última instancia.

4.4.- Los comparecientes declaran que el presente acuerdo lo han generado por sí mismos, y que no ha existido presión de ninguna naturaleza y que en lo posterior renuncian a realizar cualquier reclamo en contra del Centro de Mediación y Negociación de las Fuerzas Armadas y del Mediador que les ha asistido en la Audiencia de Mediación.

4.5.- Con la suscripción del presente documento los comparecientes declaran que no se encuentran presionados ni afectados en su voluntad y que han sido informados previamente de las implicaciones legales que se deriven del acuerdo, por lo que se sujetan a las condiciones expuestas en todas sus partes.

Toda esta información consta en el expediente No. 179-CM-2018 de la hoja de información y control del Centro de Mediación y Negociación de las Fuerzas Armadas.

Siendo las doce horas y diez minutos, se da por terminada la presente audiencia de mediación, y para constancia de todo lo actuado en el presente acuerdo, las partes firman en tres ejemplares de igual valor, entregando el primer ejemplar a la señorita [redacted] el segundo ejemplar al señor Sgos., del Ejército [redacted] y el tercer ejemplar se adjunta al expediente que conserva el Centro de Mediación.

[Handwritten signature]

[redacted]

COMPARECIENTE

[Handwritten signature]

[redacted]

COMPARECIENTE



HUELLA PULGAR DERECHO



HUELLA PULGAR DERECHO

[Handwritten signature of mediator]
Dr. Fernando Valencia Hernández
ABOGADO/MEDIADOR



Anexo 6

Acta de Mediación No. 963-17 de 31 de agosto de 2017


CÁMARA DE COMERCIO DE QUITO

Cuatro
 -470
 10010

Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura y registrado con el No. 011; y, en virtud de lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación, emite la siguiente:

**ACTA DE MEDIACION CON ACUERDO PARCIAL
 EXTRA PROCESO No. 963-17**


CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION
 CERTIFICO QUE ES FIDEL COPIA DEL ORIGINAL

SECRETARÍA AD-HOC

PRIMERA: COMPARECIENTES.-

Comparecen a la celebración de la presente acta, por una parte el Sr. Luis Fernando Lalama Jiméneez. Por otra parte la Sra. Lydia Eleonor Andrés Oleas. Los comparecientes casados entre sí, ambos por sus propios y personales derechos. Actúa el Abogado Esteban Santos López, como Mediador del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.

SEGUNDA: ANTECEDENTES.-

Con fecha 16 de agosto de 2017, la Sra. [REDACTED] presentó una solicitud de Mediación para resolver todos los temas tendientes con su cónyuge Sr. Luis Fernando Lalama Jiméneez relacionados a la terminación de su vínculo matrimonial, así como también a la situación de sus dos hijas menores [REDACTED]

El Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, de conformidad con el Art. 51 de la Ley de Arbitraje y Mediación, realizó las convocatorias para que tengan lugar las audiencias los días 24, 30 Y 31 de agosto de 2017.

TERCERA: ACUERDOS.-

En virtud de los antecedentes señalados, las partes libre y voluntariamente acuerdan y declaran:

Con respecto al vínculo matrimonial:

Los comparecientes acuerdan presentar de común acuerdo una demanda de divorcio por mutuo consentimiento ante el Juez competente con la finalidad de dar por terminado el vínculo matrimonial que les une.

Con respecto a la división de bienes de la sociedad conyugal:

Expresamente se deja salvado el hecho de no existir un entendimiento con respecto a la división de bienes de la sociedad conyugal.

Con respecto a tenencia y régimen de visita de las hijas menores de edad:

Los comparecientes acuerdan que la tenencia de las dos menores estará a cargo de la madre Sra. [REDACTED] además que la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

Con respecto al régimen de visitas las partes acuerdan que el padre Sr. [REDACTED] tendrá derecho de visita los días lunes a partir de las 12h00 hasta el día martes a las 18h00, es decir pasarán la noche del día lunes con el padre. Se acuerda además que de existir un entendimiento amistoso, los padres podrán pactar un régimen de visitas abierto.

Av. Amazonas y República · Edif. Las Cámaras · Apartado 17 01 202 · Quito · Ecuador
 Teléfono: 1800 227 227 · www.lacamaraquito.com

Con respecto a días feriados y autorización de salida del país:

Los comparecientes acuerdan que los días feriados y festivos debidamente señalados por el estado ecuatoriano, serán alternados entre los padres, el primer feriado a partir de la fecha de suscripción de la presente Acta estará a cargo de la madre.

Acuerdan también que se entenderá como día festivo entre las partes, los cumpleaños de ambos padres, así como de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad.

Con respecto al pago de pensión alimenticia:

El padre de las menores, Sr. [REDACTED] se compromete a cancelar mensualmente a favor de la madre Sra. [REDACTED] la suma de USD. 480 (CUATROCIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS) más los beneficios de Ley por concepto de pensión alimenticia de sus dos hijas menores [REDACTED]

Los pagos se los deberá realizar hasta el día 15 de cada mes, teniendo como primer pago el mes de septiembre de 2017. El pago se lo realizará mediante depósito o transferencia a la cuenta de ahorros con número 21229755 del Banco de Guayaquil que pertenece a la señora Lydia Eleonor Andrés Oleas. El recibo del depósito o confirmación de transferencia se constituye en el comprobante de pago.

Tan pronto la madre de las menores Sra. [REDACTED], consiga un lugar de arriendo destinado a vivienda conjuntamente con sus hijas, distinto de la vivienda de sus padres, la pensión alimenticia automáticamente pasará a ser de USD. 630 (SEISCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS). Para esto será necesario el contrato de arriendo debidamente legalizado.

De conformidad con el código de la niñez y de la adolescencia, se entenderá siempre que son 14 pensiones anuales, y que el monto se incrementará anualmente de acuerdo al índice de inflación decretado por el Estado ecuatoriano.

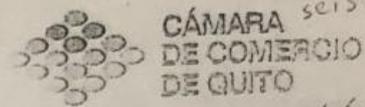
CUARTA: COSTOS DE LA MEDIACIÓN.-

La cuantía de la presente Mediación por su naturaleza es indeterminada, por lo que el monto final de conformidad con el reglamento aprobado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio es de USD. \$ 405 (CUATROCIENTOS CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS) que será cancelado en partes iguales por los comparecientes a la firma de la presente acta.

QUINTA.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA; EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO

Los comparecientes declaran que aceptan el contenido de la presente Acta de Mediación con acuerdo total que tiene el carácter de sentencia ejecutoriada, pasada en autoridad de cosa juzgada de última instancia y constituye título de ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos.

En caso de incumplimiento de la presente Acta de Mediación, la parte que incumpla se compromete a pagar las costas procesales que se ocasionen por la ejecución posterior de este instrumento legal. Las partes expresamente manifiestan que se allanan a la jurisdicción



CÁMARA DE COMERCIO DE QUITO

16-8-17

y competencia de los Jueces de lo Civil de la ciudad en la que se suscribe la presente Acta de Mediación, para el efecto de su ejecución.

SEXTA.- CONFIDENCIALIDAD:

Todos los acuerdos que constan en esta acta de mediación serán confidenciales según lo establece el Art. 50 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Las partes se advertirán expresa y mutuamente de los documentos que tengan el carácter de confidencial.

SÉPTIMA.- DECLARACIONES MISCELANEAS:

En caso de que alguna disposición de esta acta de mediación fuere inaplicable o nula con arreglo a las normas imperativas aplicables, las restantes disposiciones se aplicarán en todo su tenor y fuerza.

Esta acta de mediación contiene y resume toda negociación previa y acuerdos entre las partes, y cualquier modificación posterior deberá constar en documento único suscrito por las dos partes.

OCTAVA.- DECLARACIONES:

- 8.1. Las partes aceptan que los acuerdos establecidos en la presente acta de mediación son de obligatorio cumplimiento.
- 8.2. Las partes declaran que tienen suficiente capacidad legal para obligarse en esta acta, y adicionalmente señalan que conocen que la presente acta de mediación tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo el procedimiento de ejecución, previsto en el artículo. 362 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos.
- 8.3. Las partes renuncian a iniciar cualquier tipo de acción tendiente a obtener la nulidad de la presente acta de mediación.

NOVENA.- AUTENTICACIÓN Y SUSCRIPCIÓN:

Las partes ratifican las estipulaciones contenidas en las cláusulas precedentes en fe de lo cual, las partes firman en tres (3) originales, en presencia del mediador designado para el efecto, en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, ubicado en el Piso tres (3) del Edificio Las Cámaras, situado en la intersección de las Avenidas Amazonas y República de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el día treinta y uno (31) de agosto de 2017.

Sra. [Redacted]
C.C. [Redacted]

Sr. [Redacted]
C.C. [Redacted]

Esteban Santos López LL.M
Mediador

